



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Miércoles 16 de octubre de 2024

Sesión 18 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 16 de octubre de 2024	Sesión 18 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, en nombre propio, del diputado Carlos Puente Salas y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 102 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La diputada Mariana Benítez Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para modificar la sanción por el delito de aborto. 27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 41

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO

La diputada Evangelina Moreno Guerra, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Erradicación del Asbesto. **74**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de denominación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. **133**

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, en nombre propio, y del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, ambos del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 208 y 228 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **195**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 102 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El que suscribe, **Diputado Carlos Alberto Puente Salas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a nombre de sus integrantes y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 102 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más graves que ha marcado las últimas décadas ha sido la violencia ejercida en contra de las mujeres y las niñas, siendo considerada como una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en el mundo. Se estima que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual en el transcurso de su vida.¹

La violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas es una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en su salud, su libertad, su seguridad y su vida, así como un impacto en el desarrollo de los países, lastimando a la sociedad en su conjunto. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la **violencia contra la mujer** como *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las*

¹ Véase, Organización Mundial de la Salud, **"La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres"**, 9 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".²

La violencia contra las mujeres, además de representar la vulneración de sus derechos, constituye un grave problema de salud pública, según la Organización Mundial de la Salud (OMS).³ De acuerdo con las estimaciones mundiales publicadas por dicho organismo, alrededor de una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual perpetrada por terceros en algún momento de su vida.⁴

En el contexto mexicano la situación también está presente, puesto que las mujeres han sido objeto de violencia a lo largo de la historia de nuestro país. Desde distintos ámbitos, sus derechos han sido vulnerados y en la mayoría de los casos invisibilizados.

Específicamente, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 70.1% de las mujeres han experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida.⁵ Este problema no sólo afecta a las mujeres, sino que también tiene repercusiones graves sobre niñas, niños y adolescentes, perpetuando un ciclo de violencia que es necesario romper.

En tal escenario, la investigación de estos delitos de violencia debe ser manejada con una perspectiva de género y una atención especial que garantice el trato adecuado y sensible hacia las víctimas. Dicha perspectiva es necesaria puesto que la multicausalidad del problema y sus consecuentes efectos impacta en distintos aspectos en la vida de las mujeres y, por lo tanto, de la sociedad.

Efectivamente, los casos de violencia de género tienen diferentes grados y matices, que llegan a afectar el derecho humano a la vida de las mujeres. De acuerdo con datos del INEGI, en 2022 el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años

² Véase, Organización Panamericana de la Salud, “**Violencia contra la mujer**”. Consultado el 9 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

³ Véase, Organización Mundial de la Salud, “**Violencia Contra la Mujer**”, 8 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

⁴ Ibídem.

⁵ Véase, Gaceta UNAM, “**La agresión contra ellas, la más común y extendida en el mundo**”. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/la-agresion-contra-ellas-la-mas-comun-y-extendida-en-el-mundo/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20acuerdo%20con,lo%20largo%20de%20la%20vida.>

y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4,197 y 884 casos, respectivamente.⁶

Adicionalmente, según Mexicanos Contra la Corrupción e Impunidad (MCCI) cada hora se denuncian en México un promedio de entre tres y cuatro casos de abuso sexual y/o violaciones, es decir, 90 casos al día.⁷ Además, MCCI señala que en una década se denunciaron cerca de 330 mil delitos sexuales en México (un promedio de 33 mil al año).

La situación anterior empeora si se considera que MCCI encontró que el 91% de los casos denunciados quedan en total impunidad. Ello refleja que las mujeres no solo sufren de violencia, sino que además no encuentran maneras de tener acceso a la justicia.

Según el MCCI, las fiscalías del país informaron que en una década habían sido detenidos más de 98 mil sospechosos, pero solamente se logró dictar sentencia condenatoria en 28 mil 455 casos.⁸ La situación refleja que solo el 29% de los sospechosos son condenados. Tales hechos contribuyen a desincentivar a las mujeres víctimas de violencia a denunciar, puesto que la probabilidad de tener éxito en sus denuncias y castigar a los culpables son bajas.

Lamentablemente, los casos relacionados con delitos sexuales no son los peores que enfrenta este grupo de la población. La vida de muchas mujeres en México está en riesgo por el solo hecho de serlo. Efectivamente, hasta abril del 2024 se registraron en México 184 presuntos feminicidios.⁹ En el acumulado, como se puede ver en la Figura 1, del 2018 a 2023 se registraron 4,817 casos de feminicidios en México.¹⁰

⁶ Véase, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “**Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**”, comunicado de prensa número 706, 23 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

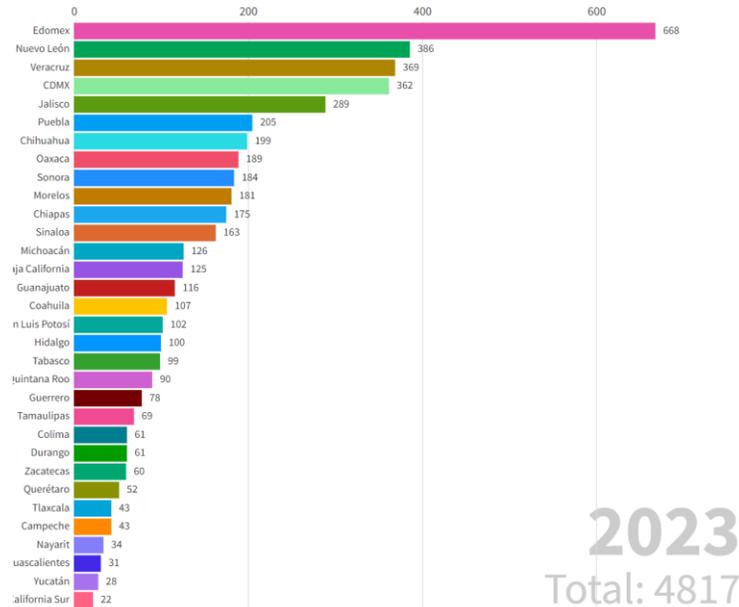
⁷ Véase, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, “**México padece epidemia de abuso sexual: ocurren 4 agresiones cada hora**”, 7 de marzo de 2024. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/mexico-padece-epidemia-de-abuso-sexual-ocurren-4-agresiones-cada-hora/>

⁸ Ibídem.

⁹ Véase, Raúl Ojeda, “**Feminicidios en México: ¿Cuántos han ocurrido en 2024 y en qué estados hay más casos?**”, Milenio, 20 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/feminicidios-en-mexico-cuantos-van-en-2024-y-estados-con-mas-casos>

¹⁰ Véase, Anayeli Tapia Sandoval, “**¿Cuánto ha aumentado el feminicidio en México? Estas son las entidades con más casos en el sexenio de AMLO**”, INFOBAE, 5 de marzo de 2024. Disponible en:

Figura 1. Casos de feminicidios por Estado en 2023



Fuente: SESNSP, incidencia delictiva del fuero común
Gráfico realizado por Anayeli Tapia

Además de la violencia relacionada con delitos sexuales y feminicidios, existen otras agresiones que vulneran los derechos de las mujeres. De hecho, según el reporte 2023 del INEGI sobre los Centros de Justicia para Mujeres (CJM), entre 2021 y 2022, dichos centros registraron 452,096 incidentes de violencia física.¹¹ Este tipo de violencia puede ser considerado un paso previo a los feminicidios, siendo que si no se brinda apoyo y ayuda adecuados a las víctimas que lo padecen, la agresión física podría terminar en atentados contra sus vidas.

Otra forma de violencia que suele acompañar a la violencia física contra las mujeres (o bien se puede encontrar de manera aislada) es la violencia psicológica. Dicho fenómeno se suele definir como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad

<https://www.infobae.com/mexico/2024/03/05/cuanto-ha-aumentado-el-femicidio-en-mexico-estas-son-las-entidades-con-mas-casos-en-el-sexenio-de-amlo/>

¹¹ Véase, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “**CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES 2023. Principales resultados**”, febrero 2024. Disponible en:

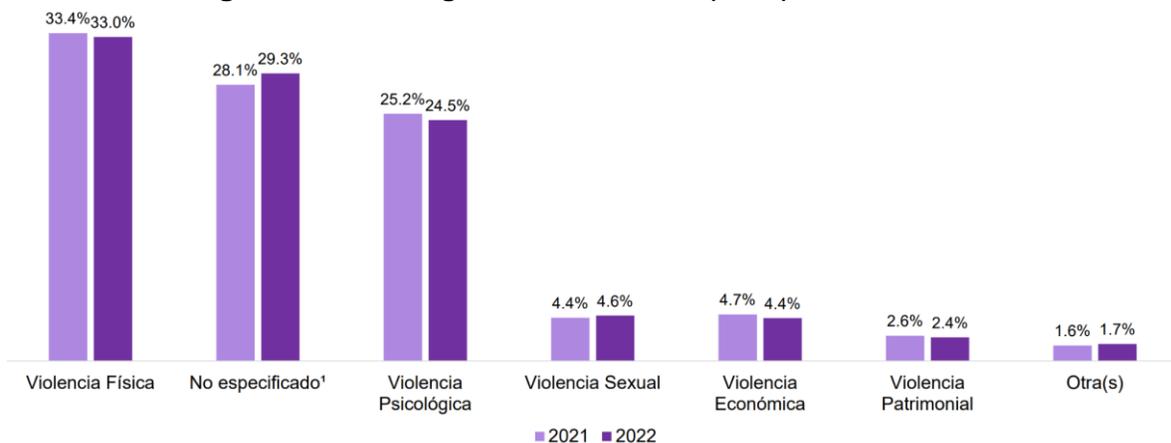
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cjm/2023/doc/cjm2023_presentacion_ejecutiva.pdf

psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹²

Según datos de los Centros de Justicia para Mujeres, entre 2021 y 2022, se presentaron 338,380 incidentes de violencia psicológica contra mujeres. Como se ha mencionado, dicha forma de violencia debe considerarse como grave debido a las consecuencias que puede generar. Por tal motivo, no debe subestimarse, siendo que para atenderla se debe contar con especialistas en la materia que logren identificarla y denunciarla.

En la Figura 2 se puede observar, para los últimos años de registro en los Centros de Justicia para Mujeres, la proporción de tipo de violencia respecto al total de casos que enfrentaron las mujeres que acudieron a estas instituciones. Como se puede notar, el mayor porcentaje de casos lo presenta la violencia física, seguida de la psicológica. Entre ambas, conforman más del 55% de los casos. En tal contexto, es necesaria su atención especializada.

Figura 2. Casos registrados en el CJM por tipo de violencia



Fuente: INEGI 2023

¹² Véase, Universidad Nacional Autónoma de México, “**Terrorismo íntimo: violencia psicológica hacia las mujeres**”, 08 de marzo de 2023. Consultado el 1 de octubre de 2024. Disponible en: <https://ciencia.unam.mx/leer/1382/terrorismo-intimo-violencia-psicologica-hacia-las-mujeres->

Ante el reconocimiento y el aumento de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en 2007 hubo la necesidad de crear una Ley que colocara en el centro el derecho humano de todas las niñas, adolescentes y mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo cual se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Desde su expedición, esta ley ha tenido una serie de reformas significativas que han impactado en la lucha para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Se considera que este instrumento jurídico dotó al mundo de algunos elementos conceptuales de vanguardia, como la definición jurídica de la violencia feminicida, el mecanismo de alertas de violencia de género y el acceso a medidas específicas de protección, además de la creación de refugios y mecanismos de protección interinstitucionales.

Si bien actualmente la ley tipifica las distintas formas de violencia vivida por las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas pues la sociedad todavía las invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocerlas en su justa dimensión. Se ha buscado identificar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, sin embargo, no se les ha puesto un freno. Todas son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a través de las leyes o la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y de la persistencia de un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas.

La ley permite materializar el acceso a la justicia y reparación de daños de las víctimas de violencia de género, por ello es crucial mantener su objeto, señalado en el artículo 1, el cual establece que: *La ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹³

¹³ Véase, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Hoy contamos con diversos mecanismos consagrados en la Ley para proteger a las mujeres víctimas de violencia en caso de que se encuentren en peligro. Estos se conocen como órdenes de protección y pueden ser emitidas tanto por autoridades administrativas como Ministerios Públicos e incluso los Centros de Justicia para las Mujeres. También contamos con la Alerta por Violencia de Género Contra las Mujeres, que es definida actualmente como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Es un mecanismo jurídico que obliga a las instituciones del Estado a trabajar desde todos los frentes para garantizar la seguridad y los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres con el objetivo de garantizar su seguridad, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos; así mismo, se cuenta con la Línea de Emergencia contra la violencia que en cada estado recibe un nombre en específico; además, se tienen instituciones y figuras jurídicas que protegen y garantizan que todas las mujeres tengan la posibilidad efectiva de defender sus derechos en forma justa, pronta y expedita.

No obstante, la existencia de estos mecanismos, resulta urgente establecer una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres a cada una de las entidades federativas del país para lograr una mayor eficacia en la persecución e investigación de la violencia que lamentablemente se ejerce contra las niñas, adolescentes y mujeres en México.

La conformación en 2006 de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM), creada mediante el Acuerdo A/003/06 de la Procuraduría General de la República, ha sido una muestra clara de la preocupación por atender lo relacionado con las diversas formas de violencia contra las mujeres; en el 2008, por acuerdo, la fiscalía referida se transformó en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA); en mayo de 2021 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Fiscalía General de la República en la cual se establece en el marco jurídico la FEVIMTRA.

Considerando que la mayoría de los delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres son de competencia local y que la actuación de la FEVIMTRA se limita a sus atribuciones para investigar y perseguir las conductas delictivas en dicha materia del

orden federal, resulta imperativo promover la creación de fiscalías especializadas en delitos contra las mujeres en el ámbito local.

Esta recomendación dio origen a la creación de fiscalías o unidades especializadas en las 32 entidades federativas del país, sin embargo, actualmente solo 21 estados (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Colima, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas) cuentan con una fiscalía u unidad que depende directamente de la Fiscalía General de Justicia estatal.

Lograr que cada una de las Entidades Federativas establezca una Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos de Violencia Contra la Mujer para atender el gran número de asuntos relacionados con la violencia de género hacia las mujeres que ocurre en el ámbito local no debería de ser una recomendación, sino una obligación y su fundamento tendría que estar tanto en la Constitución general como en las Constituciones locales. No podemos soslayar que el Estado Mexicano se ha comprometido ante la comunidad internacional, a través de diversas convenciones, a garantizar el pleno ejercicio y respeto a los derechos y libertades de las mujeres, en particular el derecho a una vida libre de violencia.

Combatir la impunidad es el principal pilar para garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia para las niñas, adolescentes y mujeres, por ello las Fiscalías tendrían que ser las instancias encargadas de investigar y perseguir los hechos delictivos por razones de género, los cuales lesionan o ponen en peligro algún bien jurídico tutelado por la Ley. Sin embargo, esto no se ha logrado porque su diseño institucional las hace carentes de la integración especializada requerida para ejercer su función, autonomía técnica y operativa, ya que dependen de las Fiscalías estatales, las cuales son las encargadas de establecer lo relativo a su funcionamiento.

Ante la ineficiencia en las investigaciones, diversos colectivos feministas han señalado que existe dificultad para el acceso a la justicia en los diferentes estados, así como una falta de atención a los asuntos rezagados, lo anterior es el resultado de la inexistencia de áreas especializadas y de la carencia de personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, lo cual provoca que los violentadores perciban que sus

acciones no tienen una consecuencia y la impunidad se asoma como el resultado más probable.

Es importante destacar que con el establecimiento de Fiscalías especializadas en las constituciones locales se dará un paso importante en la armonización de nuestro orden jurídico con lo dispuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para). Cabe recordar que el artículo 7° de la Convención Belem Do Para establece las directrices que los Estados deberán tomar en cuenta para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para reformar los marcos jurídicos, con el fin de dar cumplimiento a este Tratado, a saber:

- *Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*
- *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.*¹⁴

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las Entidades Federativas deberán contar con Fiscalías Especializadas para atender los delitos contra las mujeres, según lo señala el artículo 2 de la Ley:

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

¹⁴ Véase, Organización de Estados Americanos, “**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención De Belem Do Para**”. Consultado el 1 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf.

...

La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.¹⁵

Como se ha señalado, solo 21 Entidades Federativas cuentan con Fiscalías o Unidades Especializadas en la Atención de Delitos contra la Mujer o de Género. La mayoría de estas han sido creadas por decreto y dependen de la Fiscalía General del Estado. En el caso de Oaxaca, actualmente ya existe una Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, la cual depende en estructura y en recursos económicos y humanos de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, por la alta incidencia de delitos en agravio de mujeres, adolescentes y niñas, se ha considerado la creación de una **Fiscalía Especializada para la Atención del Femicidio y Delitos contra la Mujer por Razón de Género** que no dependa de la Fiscalía General del Estado.

En este mismo sentido, consideramos pertinente que se establezca en la Constitución General y en las Constituciones locales la creación en las entidades federativas de Fiscalías Especializadas en la Atención de Delitos de Violencia Contra la Mujer, señalando que éstas deberán contar con profesionistas especializados que fortalezcan los procesos de investigación de delitos en agravio de mujeres, niñas y adolescentes. Se trata de fortalecer la revisión e integración de carpetas de investigación para darles el impulso procesal que requieren para su judicialización.

Es fundamental que los delitos de violencia contra las mujeres tengan una atención sensible al género para garantizar que las mujeres reciban la protección adecuada por parte de la justicia. La presente iniciativa busca erradicar la violencia hacia las mujeres, así como garantizar el acceso a la justicia y dotar de mejores herramientas a las entidades federativas para enfrentar la ola de violencia por razones de género.

En este contexto y dentro del marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer en marzo del 2024, la Dra. Claudia Sheinbaum, hoy Presidenta de la República,

¹⁵ Véase, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

presentó “República de y para las mujeres”, el proyecto de Gobierno mediante el cual pretende atender a los 67 millones de mujeres mexicanas, combatir la violencia en su contra y eliminar las desigualdades de género. El proyecto consta de 11 acciones a través de las cuales se plantea apoyar a las mujeres. Una de sus prioridades es combatir la violencia de género desarrollando capacidades institucionales, así como fomentar la colaboración entre distintos niveles de gobierno para asegurar una respuesta efectiva y coherente a esta problemática.¹⁶

También se ha señalado la importancia del seguimiento que se debe dar a los procesos de justicia, lo cual es vital para asegurar que las denuncias de violencia se traduzcan en sanciones efectivas. Esto implica monitorear el progreso de las investigaciones y los casos judiciales de violencia de género, asegurar la transparencia en los procedimientos judiciales, fomentar la rendición de cuentas por parte de las autoridades judiciales y de procuración de justicia, así como promover la capacitación continua en perspectiva de género y derechos humanos, lo cual puede lograrse creando Fiscalías Especializadas en la Atención de Delitos de Violencia Contra la Mujer en cada entidad.

Con lo anterior estaremos priorizando el derecho de acceso de las mujeres a la justicia, combatiendo el rezago y agilizando el tratamiento de los asuntos pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO DEL
ARTÍCULO 102 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL
ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo Único. Se REFORMA el apartado A, párrafo quinto, del artículo 102 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

¹⁶ Véase, Universidad de Colima. 0“**Presenta Sheinbaum 11 acciones de su estrategia República de y para las Mujeres**”, El Comentario, Universidad de Colima, 7 de marzo de 2024. Disponible en: <https://elcomentario.ucol.mx/?p=71133>. Consultado el 10 de octubre de 2024.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

I. a VI. ...

...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción **y en la atención a los delitos de violencia contra la mujer**, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán en sus constituciones la creación de fiscalías especializadas en la atención a los delitos de violencia contra la mujer, las cuales deberán contar con un cuerpo técnico con alto nivel profesional y capacitado en perspectiva de género.

X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.

TRANSITORIOS

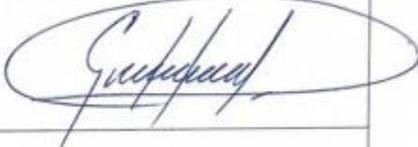
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto para armonizar sus constituciones con lo establecido en el mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de octubre de 2024.

SUSCRIBEN

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

No.	NOMBRE	RÚBRICA
1	Puente Salas Carlos Alberto Coordinador del Grupo Parlamentario	
2	Acosta Islas Anabel	
3	Aguas Atlahua Benito	
4	Alatriste Cantú Adolfo	
5	Astudillo Suárez Ricardo	
6	Ávila Villegas Eruviel	
7	Avilés Álvarez Alejandro	
8	Bautista Villegas Oscar	
9	Benavides Cobos Gabriela	

10	Bolaños Cacho Cué Raúl	
11	Braña Mojica José	
12	Cabrera Lagunas Ma. del Carmen	
13	Canturosas Villarreal Carlos Enrique	
14	Carbajal Méndez Liliana	
15	Carrillo Soberanis Juan Luis	
16	Cota Cárdenas Manuel Alejandro	
17	Cruz Peláez Fátima Almendra	
18	Cuanalo Araujo Jesús Martín	
19	De la Garza Villarreal Héctor Alfonso	

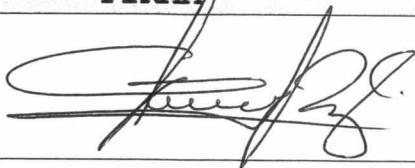
20	De la Mora Torreblanca Marco Antonio	
21	De los Santos Flores Casandra Prisilla	
22	Delgado Carrillo Felipe Miguel	
23	Durán Reveles José Luis	
24	Espino Suárez Mayra	
25	Fernández Cruz Nayeli Arlen	
26	Fernández Martínez José Luis	
27	Fonseca Galicia Celia Esther	
28	Gaitán Díaz María Graciela	
29	Gali López José Antonio	

30	Gallardo García Fausto	
31	Gallardo Juárez Ricardo	
32	González Flandez Deliamaría	
33	Guevara Garza Carlos Alberto	
34	Hernández Pérez José Luis	
35	Hernández Rodríguez Blanca Estela	
36	Herrera Borunda Javier Octavio	
37	Huerta Romero Azucena	
38	Licerio Valdés Hilda Magdalena	
39	Lomelí Robles Ana María	

40	López Hernández Mario Alberto	
41	Madrazo Silva Carlos Arturo	
42	Madrid Pérez Ricardo	
43	Marín Rangel Iván	
44	Mendoza Mondragón María Luisa	
45	Miranda Barrera Luis Enrique	
46	Nava García María del Carmen	
47	Noyola Cervantes María Leonor	
48	Núñez Aguilar Ernesto	
49	Pedroza Jiménez Héctor	

50	Pérez Cuellar Alejandro	
51	Pinete Vargas María del Carmen	
52	Quiroga Treviño Luis Orlando	
53	Ramírez Ramos Antonio de Jesús	
54	Salomón Durán Ciria Yamile	
55	Sánchez Juárez Claudia	
56	Santana González Ana Erika	
57	Scherer Pareyón Julio Javier	
58	Trujillo Trujillo Karina Alejandra	
59	Valladares Eichelmann Juan Carlos	

60	Villarreal Solís Gerardo	
61	Villatoro Osorio Jorge Luis	
62	Winkler Trujillo Cindy	

NOMBRE	FIRMA
Nontserrat Ruiz Paéz Morena	

DIP. NAYELI ARIEN FERNÁNDEZ CRUZ (PUEM)



H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas
disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Aborto

Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto, presento ante esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia del delito de aborto.**

1.- Planteamiento del problema.

Lamentablemente los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal criminalizan a las mujeres y personas gestantes que deciden ejercer su derecho al aborto y al personal de salud o cualquier persona que les auxilie, lo que resulta violatorio de los derechos humanos que les asisten, como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito nuestro país, tal como ya ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 267/2023.

Cabe destacar que, en la sentencia que concedió el amparo a la asociación civil quejosa, se estableció que uno de los efectos era que el Congreso de la Unión derogara los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal por devenir inconstitucionales. Esta iniciativa busca dar cumplimiento al mandato de reforma establecido en dicha sentencia, sin prescindir de castigar penalmente a



quien haga abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento y, estableciendo que sólo será punible el aborto autoprocuroado o consentido para la mujer o persona gestante, después de la semana catorce, sustituyendo la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad.

El aborto debe estar muy lejos de ser un problema penal y más bien atenderse como una problemática de salud pública que debe ser atendida y garantizada por el Estado. México tiene la obligación de promover, respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, incluidos los relativos a la salud y la autonomía sexual y reproductiva de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los servicios de aborto seguros y legales están restringidos sin justificación o no se encuentran plenamente disponibles, esto puede poner en riesgo una variedad de otros derechos humanos protegidos internacionalmente, que incluyen el derecho a no sufrir discriminación y a la igualdad; a la vida, la salud y la información; a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la privacidad y la autonomía e integridad física; a decidir sobre número y espaciamiento de hijos; a la libertad; a disfrutar de los beneficios del avance científico, y a la libertad de conciencia y religión.¹ De ahí la necesidad de despenalizar el aborto.

2.- Exposición de motivos y argumentos para despenalizar el aborto

a) Perspectiva penal

El derecho penal es un medio de control social cuyo objetivo es ordenar y regular el comportamiento humano. Busca obtener de los individuos la conformidad de su comportamiento con ciertas reglas de conducta que protegen los intereses fundamentales para la convivencia en comunidad –bienes jurídicos.

¹ <https://www.hrv.org/es/news/2022/06/28/el-acceso-al-aborto-es-un-derecho-humano>



Las sanciones que impone el derecho penal son las más drásticas de las que dispone el orden social (el Estado) y los comportamientos a los que ellas vienen aparejadas, son las más intolerables para la convivencia humana en sociedad, por eso también se dice que a la norma penal se le asigna una función de motivación o motivadora.²

El Estado tiene a su cargo la política criminal que habrá de implementarse y ésta tiene ciertos límites fundamentales, entre ellos la dignidad de la persona humana, la culpabilidad, el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, subsidiariedad y utilidad penal.

El principio de *ultima ratio* quiere decir que el poder punitivo o *ius puniendi* del Estado sólo debe ejercerse en la medida que esto sea estrictamente necesario para proteger los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad, ante las conductas más graves que los dañen o pongan en peligro.

Por su parte, el principio de *utilidad penal*, tal como fue concebido por Grocio, Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Beccaria y más extensamente por Bentham es idóneo para justificar la limitación de la esfera de las prohibiciones penales sólo a las acciones reprobables por sus efectos lesivos contra terceros. La ley penal tiene el deber de prevenir los más grandes costes individuales y sociales, representados por estos efectos lesivos y sólo ellos pueden justificar el coste de las penas y prohibiciones. No se le puede ni se le debe pedir más al derecho penal.³

¿La penalización del aborto reviste un razonable grado de eficacia para luchar contra esa práctica? ¿Cuáles son las consecuencias sociales de la penalización del aborto? ¿Su penalización es ineludible? Estas preguntas nos conducen, de manera directa, al ámbito de la política criminal, y específicamente a la consideración del principio de intervención mínima del derecho penal, de acuerdo

² Velázquez Velázquez, Fernando. Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, 2018. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. P. 6.

³ Ferrajoli, Luigi. El paradigma Garantista: filosofía crítica del derecho penal. Editorial Trotta, Madrid 2018. P. 91.



con el cual la sanción penal sólo debe emplearse cuando sea absolutamente indispensable para tutelar un bien jurídico.⁴

Dado el contexto jurídico y social que atraviesa nuestro país, donde la mayoría de las entidades federativas han decidido despenalizar el aborto, no hay justificación para que el aborto voluntario sea considerado como un delito federal, por el contrario, estas normas resultan estigmatizantes de las mujeres y personas gestantes y su rol en la sociedad, que les obliga a maternar.

No hay duda que hoy en día tipificación del aborto autoprocurado o consentido contraviene el principio de mínima intervención, porque las normas penales carecen de un beneficio concreto y por el contrario, generan consecuencias desfavorables para el sistema de salud pública y en la vida e integridad de las mujeres y personas con capacidad de gestar.⁵

b) Perspectiva de género

La condición de la mujer es una creación histórica cuyo contenido es el conjunto de circunstancias, cualidades y características esenciales que definen a la mujer como un ser social y cultural genérico ser de y para *los otros*.⁶ La condición de la mujer es histórica en tanto que es diferente a lo natural. Es opuesta a la llamada naturaleza femenina. Es opuesta al conjunto de cualidades y características atribuidas sexualmente a las mujeres –que van desde formas de comportamiento, actitudes, capacidades intelectuales y físicas hasta su lugar en las relaciones económicas y sociales, así como la opresión que las somete– cuyo origen y

⁴ Islas de González Mariscal, Olga. Evolución del aborto en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLI, núm. 123, septiembre–diciembre de 2008, pp. 1313-1341

⁵ Véase sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023 que resuelve el Amparo en Revisión 267/2023, P. 6.

⁶ Véase Lagarde y de los Ríos, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México 2015, Editorial: siglo XXI, segunda edición, P. 58. Retoma la tesis de Franca Basaglia, política, feminista y académica italiana que ha definido a la mujer como ser-de-otros y ha planteado que su condición opresiva gira en torno a tres ejes: la mujer como naturaleza, la mujer cuerpo-para-otros y la mujer madre-sin-madre.



dialéctica –según la ideología patriarcal– escapan a la historia y pertenecen, para la mitad de la humanidad, a determinaciones biológicas y congénitas.⁷

El problema del poder para la mujer en el mundo actual consiste en su transformación de objeto en sujeto histórico, en constituirse en protagonista social de la crítica y transformación de la sociedad y cultura. En la actualidad en nuestro México estamos asistiendo a la constitución de las mujeres en fuerza histórica en grupo social con voluntad y consciencia propias⁸ y ello está sucediendo gracias al feminismo que es un movimiento político con el cual se busca transformar el mundo para hacerlo más igualitario.

El aborto voluntario o inducido se define como la interrupción del embarazo antes de que el embrión o feto pueda sobrevivir fuera del útero. Se estima que el 61% de las mujeres que han enfrentado un embarazo no planeado optan por el aborto, aunque es poco común que las personas conversen abiertamente sobre sus experiencias en relación al tema. A menudo, las mujeres que han interrumpido su embarazo enfrentan estigmatización. El estigma es una construcción social fundamentada en los estereotipos culturales de las sociedades patriarcales. En ellas, la mujer se ve sometida a las expectativas culturales de procreación y a menudo se le sitúa en función del deseo masculino.⁹

En 1980 México firmó y ratificó el 23 de marzo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. De esta convención dimanán ciertas obligaciones que deben ser observadas por los poderes públicos estatales, entre ellas se encuentra la

⁷ Lagarde y de los Ríos, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México 2015, Editorial: siglo XXI, segunda edición. P. 58.

⁸ Ibidem, P. 142.

⁹ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/aborto-en-mexico/



obligación de los Estados de “*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*”.¹⁰ Como se mencionó, esta y otras obligaciones deben ser observadas por todos los funcionarios estatales, entre ellos, los y las legisladoras quienes tenemos la obligación de hacer nuestro trabajo con perspectiva de género.

En efecto, la actividad legislativa debe realizarse con perspectiva de género que es una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo.¹¹

Debido al pacto federal, las disposiciones del Código Penal Federal sobre el aborto son generalmente irrelevantes para el tratamiento de esta cuestión a nivel estatal y sólo se aplicarían si el aborto se llevara a cabo bajo jurisdicción exclusivamente federal,¹² no obstante, ello no debe ser óbice para reformar las disposiciones que consideran al aborto consentido como un delito.

Los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal no se ajustan a los parámetros de regularidad constitucional, ni al sistema de derechos humanos universal e interamericano del cual es parte el Estado mexicano, toda vez que están cargados de estereotipos de género que conciben a las mujeres como seres sexuados destinados a la procreación, que tienen la obligación de ser madres y cuya función social última es la reproducción de la especie humana. Lejos de reproducir

¹⁰ Véase artículo 5 inciso a) de la citada Convención.

¹¹ Véase Amparo en revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 24.

¹² Aunque su aplicación es difícil, no resulta imposible.



estereotipos de género, las normas jurídicas y especialmente las penales deben ser neutrales.

Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas **como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos**, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.¹³

Los estereotipos de género presentes en las normas que se propone reformar atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud.¹⁴

El Derecho romano no acordaba protección especial a la vida embrionaria, no consideraba al *nasciturus* como un ser humano, sino como una parte del cuerpo materno. En tiempos de la decadencia –del imperio romano– el aborto era una práctica normal y cuando el legislador quiso estimular los nacimientos no se atrevió a prohibirlo. En la cultura grecorromana y asiática el aborto estaba permitido por la ley.¹⁵

¹³ Véase Amparo en revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafos 155 y 156.

¹⁴ Véase Amparo en revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 163.

¹⁵ Véase De Beauvoir, Simone. *El segundo sexo*. Penguin Random House Grupo Editorial, de Bolsillo. México 2024, décima octava reimpresión. P. 112. “*Partus antequam ednatur mulieris portio est vel viscerum*” que quiere decir “antes de nacer el niño es una porción de la mujer, una especie de víscera”.



La criminalización –absoluta– de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.¹⁶

Como ya se ha dicho, a las mujeres y personas gestantes les asiste el derecho a la salud, el cual incluye tener acceso a servicios sanitarios de calidad que les permitan interrumpir su embarazo. Este derecho debe ser garantizado sin discriminación alguna por el Estado mexicano y no debe verse menoscabado o suprimido por otros derechos que asisten al personal médico, como el de objeción de conciencia, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021 en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por su regulación deficiente e inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de proyecto de decreto plantea reformar los citados artículos del Código Penal Federal para sancionar más severamente a quienes practiquen el aborto sin el consentimiento de la mujer o persona gestante y, en caso de aborto autoprocurado o consentido después de la semana catorce, imponer a la mujer o persona gestante sanción penal consistente en trabajo en favor de la comunidad y no pena privativa de la libertad.

Código Penal Federal	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio	Artículo 330.- Al que sin consentimiento de la mujer o persona gestante le hiciere abortar , se le

¹⁶ Véase Amparo en revisión 267, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 164.



<p>que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p>	<p>aplicarán de uno a tres tres a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p>
<p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco tres a seis años en el ejercicio de su profesión.</p>
<p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p>	<p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión trabajo en favor de la comunidad, a la madre mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las catorce semanas de gestación. si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p>
<p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el</p>	<p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o persona gestante. embarazada,</p>



embarazo sea resultado de una violación.	o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	Artículo 334.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora por causas médicas, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen. b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica



	especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.
--	---

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Que reforma los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal; para quedar como sigue:

Código Penal Federal:

Artículo 330.- Al que sin consentimiento de la mujer o persona gestante le hiciere abortar, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrá trabajo en favor de la comunidad, a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las catorce semanas de gestación.



Artículo 333.- No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer o persona gestante.

Artículo 334.- No se aplicará sanción cuando por causas médicas, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

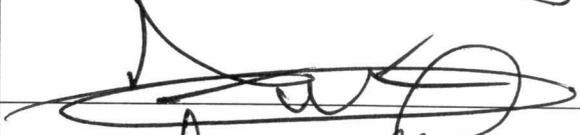
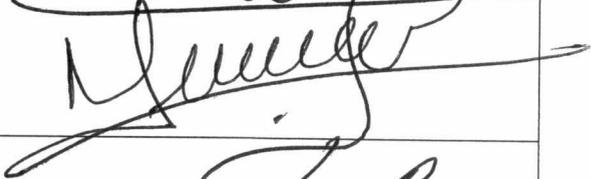
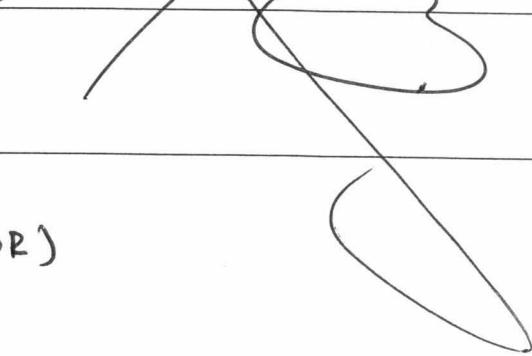
b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija.

c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

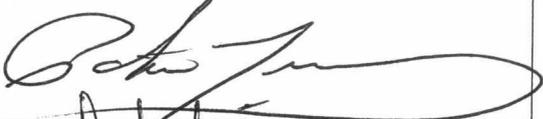
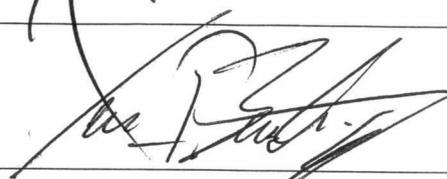
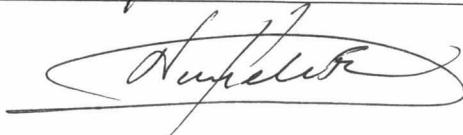
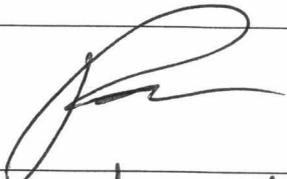
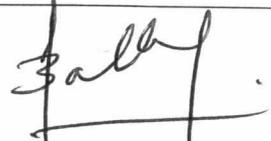
Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 16 de octubre de 2024.

NOMBRE	FIRMA
María del Rosario Orozco Caballero	
Graciela Domínguez Nava	Graciela D. Nava N.
Kanna Isabel H. Mariano	
Rosa M. Castro Salinas	
ANICETO POLANCO M.	
Maribel Solache	
Ana Karina Rojas Mantilla	
Ana Barrera Vargas	
Beatriz Andrea Vaccaro Pérez	Beatriz Andrea Vaccaro Pérez
Luis Armando Díaz	
Julio S. Herer P.	

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO (MOR)

NOMBRE	FIRMA
Patricio Merced	
Laura Hernandez Gerau	
Anayeli Muñoz Moreno	
Juan I. Zulu	
Mayra Dolores Palomar Glez.	Mayra Palomar
Nareli Fernandez Cruz	
Any Marilú Porras Baylón	A.P.B.
Alma Moncemat Córdoba Nuñez	
Irais Virginia Reyes de la Torre	Juan R.
Pablo Vázquez Ahued	
Laura Ballesteros Manilla	

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO (MOR)

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO POBLACIONAL EN MÉXICO

La transición demográfica en México he evolucionado a pasos agigantados desde la Revolución de 1910 hasta nuestros días. Los cambios sobre el tamaño, la estructura y edad de la población se han modificado sustancialmente, lo que ha traído aparejado nuevos retos para el país.

En 1910, de acuerdo con datos del Censo, México contaba con una población cercana a 15.2 millones de habitantes (7.5 millones de hombres y 7.7 millones de mujeres) y su estructura por edad era sumamente joven, pues 42% de la población correspondía a individuos de 15 años de edad o menos. En ese entonces, la proporción de las personas adultas mayores (65 años y más) representaba apenas al 2% del total.¹

Para 1921, según Censo General de Habitantes, oficialmente se contabilizó a una población de 14.3 millones personas (7.0 millones de hombres y 7.3 millones de mujeres).²

¹ Consejo Nacional de Población. La situación demográfica de México 2010. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233087/SDM_2010.pdf Situación Demográfica de México 1910-2010. Ma. Eulalia Mendoza García y Graciela Tapia Colocía. Páginas 11-24.

² Idem.

Es decir, 11 años después del Censo de 1910, en 1921, México tenía alrededor de 900 mil habitantes menos³. La guerra revolucionaria de 1910 a 1917, tuvo un impacto negativo en las características demográficas del país.

Esta disminución de la población, en plena etapa de industrialización del mundo y en un país con casi 2 millones de kilómetros cuadrados, representó un enorme reto para la Nación.

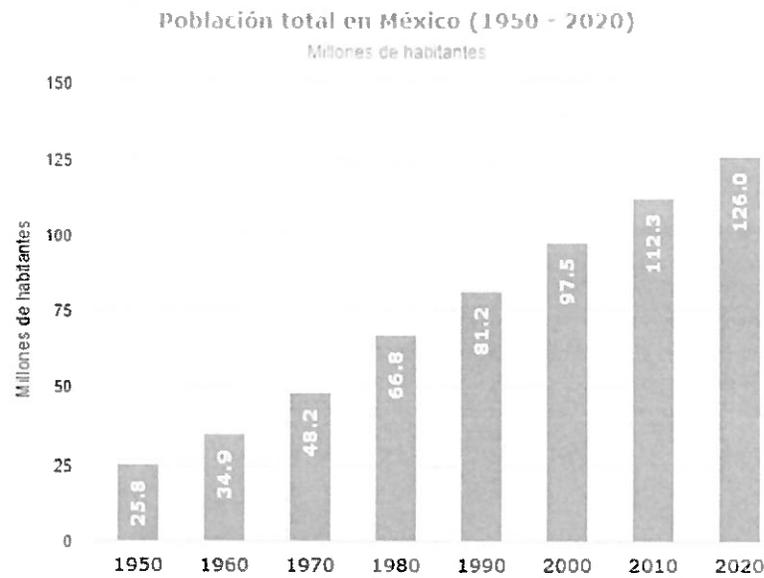
Como respuesta para poblar al país y cubrir la demanda de mano de obra de la naciente industria nacional, los gobiernos posrevolucionarios adoptaron una política que permitió un alto índice de crecimiento demográfico en México, sobre todo de 1954 a 1974, con tasas superiores a tres por ciento anual.

Sumado a ello, el incremento en la cobertura de los servicios de salud, particularmente en la vacunación, dio por resultado un descenso de la mortalidad y un aumento en la expectativa de vida, lo que permitió el acrecentamiento poblacional.

Por ello, **en los últimos 70 años**, la población en México aumento poco más de cuatro veces. Mientras en 1950 México tenía 25.8 millones de personas, en 2020 el país registraba 126 millones. Como ejemplo, podemos señalar que, **sólo en la última década**, de 2010 a 2020, la población se incrementó en 14 millones de habitantes.⁴

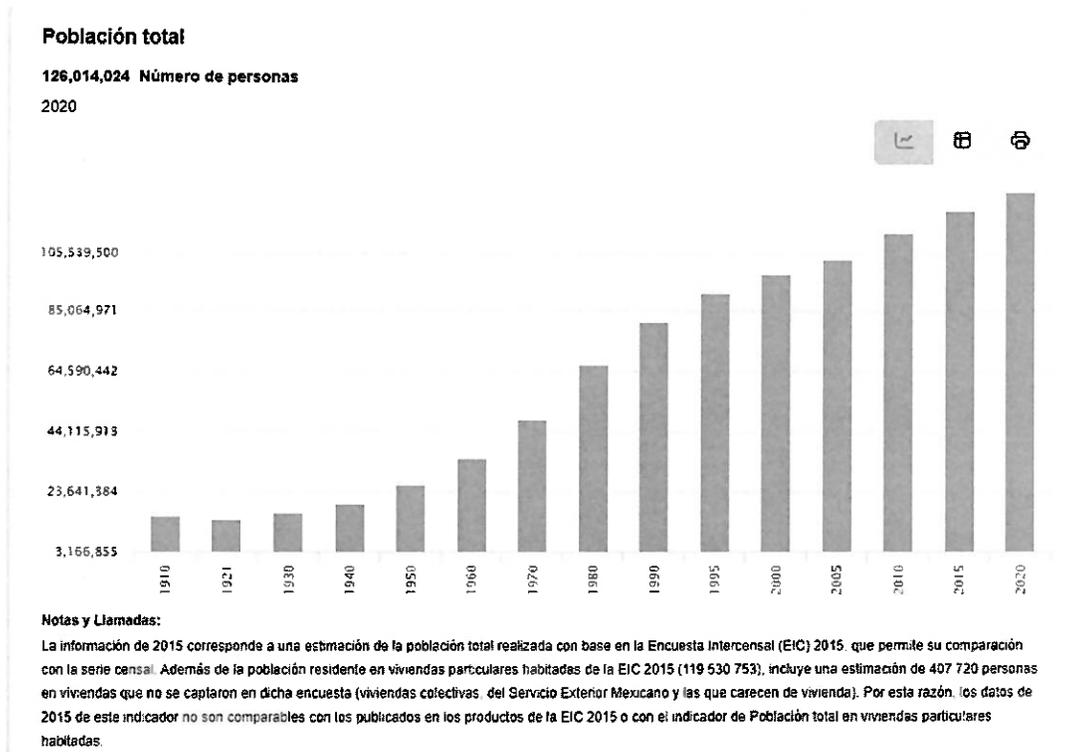
³ Se estima que, durante este periodo, se perdió un millón de vidas e incluso algunos autores sostienen que de no haber atravesado México por los años que ocuparon a la Revolución, el número de habitantes en el país pudiera haber ascendido a 17.2 millones de personas (CONAPO, 1993:20).

⁴ INEGI. Población total (Número de habitantes)
<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx>



Fuente: INEGI. Indicadores Sociodemográficos de México (1950-2000); INEGI. Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020.

En otras palabras, en un proceso de crecimiento poblacional nunca visto en nuestro país, en un siglo, pasamos de tener **15 millones de habitantes en 1910**, hasta llegar a **casi 130 millones en 2022**.



II) EL CAMBIO ETARIO.

Según el documento intitulado *“Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas”*,⁵ **el proceso de envejecimiento**, desde una óptica propiamente demográfica, consiste en el incremento gradual del número absoluto y relativo que las personas envejecidas representan en la población total, en desmedro de la importancia relativa de los demás grupos de edad (Partida, 1999).

Este cambio en la estructura poblacional por edad, es consecuencia directa de la transición demográfica, la cual alude al proceso que experimentan las poblaciones al pasar de un régimen de alta fecundidad y mortalidad, a otro en el que ambas variables toman niveles bajos y controlados (Chesnais, 1986).

Desde 1970, la proporción de personas de 60 años o más ha experimentado un crecimiento constante, tanto en términos relativos como absolutos, producto de descensos significativos en las tasas de fecundidad y mortalidad.

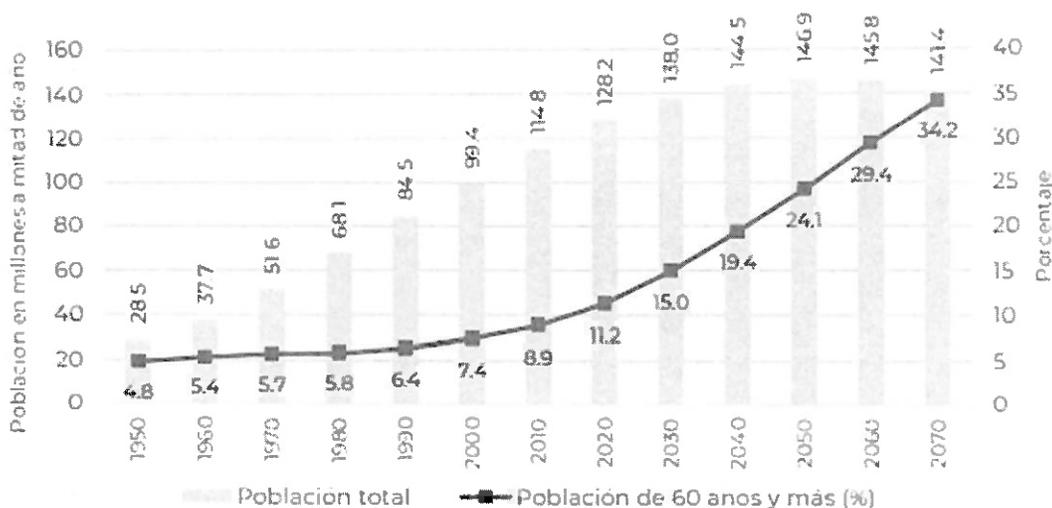
Mientras en 1970, se estimaba que la población de personas adultas mayores era de 2.9 millones, lo que representaba el 5.7% del total de la población. Actualmente, en 2024, este grupo demográfico tiene contabilizados 14.4 millones, constituyendo el 11.2% de los habitantes del país.

Para el año 2030 se estima que esta población alcance los 20.6 millones, el 15.0% el total, y para el 2070 esta proporción ascenderá a 48.3 millones, lo que representará el 34.2% de la población total, según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2023; Gráfico I-4).⁶

⁵ Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas. Karla Denisse González. http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2702/06_envejecimiento.pdf

⁶ Secretaría de Bienestar – Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Diagnóstico de las personas adultas mayores en México II. Panorama demográfico y proceso de envejecimiento poblacional. <https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoINEGICONAPOSS2023-280224.pdf>

Gráfico I-4. Estimaciones y proyecciones de la población por decenios. México, 1950-2070



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Dirección de Gerontología con base en Consejo Nacional de Población (CONAPO), 2023. Población a mitad de año. Conciliación Demográfica 1950 a 2019 y Proyecciones de la población de México 2020 a 2070.

Nota: La proporción de personas de 60 años y más es resultado del cociente entre el número de personas de 60 años y más de edad registradas durante un periodo específico y la población total registrada en dicho periodo por cien.

Este cambio demográfico ha provocado un lento pero sostenido proceso de envejecimiento en el país, que será aún más evidente en los próximos años. Por lo que es necesario tener en cuenta la evolución demográfica de la sociedad, particularmente de las personas adultas mayores.

Para el segundo trimestre de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que México tenía **17,958,707 de personas de 60 años y más (personas adultas mayores)**, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN),⁷ cifra que representa **14% de la población total** del país.

En los hombres, este porcentaje es de 13%; y en las mujeres, de 15%. Más de la mitad (56%) tiene entre 60 y 69 años.⁸

⁷ INEGI. Comunicado de prensa núm. 568/22. 30 de septiembre de 2022. Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

⁸ Ibid.

Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30% corresponde al rango de 70 a 79 años y 14% a las personas de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.⁹

III) ENVEJECIMIENTO, PROBLEMÁTICAS Y DERECHOS

Cabe señalar que el **envejecimiento poblacional** se produce cuando aumenta el porcentaje de personas mayores de 60 años al tiempo que disminuyen el porcentaje de niños menores de 15 años y de personas en edad de trabajar de 15 a 59 años.

Es decir, el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

En este sentido **la vejez es una construcción social y cultural**¹⁰ de la última etapa del curso de vida en el sentido de que tanto la vejez como los problemas enfrentados por las personas adultas mayores se crean socialmente.

En otras palabras, el envejecimiento es un hecho constatable y objetivo, mientras que la vejez es una suerte de apreciación subjetiva.¹¹

En la cultura de la vejez, las percepciones e ideas tanto individuales como colectivas sobre lo que es ser persona mayor están en permanente construcción y deconstrucción, y los grupos etarios y las generaciones que hoy son personas mayores inciden en el paradigma de la vejez que vivirán los subsecuentes grupos etarios y generaciones de personas adultas mayores.

Igualmente, el tratamiento de las personas adultas mayores por parte de la disciplina del derecho, refleja las construcciones sociales sobre la vejez.¹²

⁹ Ibidem.

¹⁰ Berger, Peter y Luckmann, Thomas, *The Social Construction of Reality*, Garden City (New York), Anchor, 1967.

¹¹ Díaz-Tendero, Aída, “Epílogo”, en Díaz-Tendero, Aída (coord.), *Un pacto con la soledad. Envejecimiento y vejez en la literatura en América Latina y el Caribe*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

¹² Guastini, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, en *Isonomía*, 43, 2015, pp. 11-48.

El envejecimiento mayormente está ponderado de manera negativa, pues se cree que las personas mayores de sesenta años dejan de ser productivas. Por otra parte, visto positivamente, el envejecimiento se romantiza sin considerar que se presentan situaciones de depresión, abandono y pérdida, carencia de ingresos económicos, apoyos familiares y asistenciales. Se ha documentado cómo en algunos lugares de retiro se invade la privacidad, afectando la percepción que de sí mismas tienen dichas personas y atentando contra su integridad y vida digna.¹³

Los estudios en esta área se enfocan especialmente en el aspecto de la atención a la salud,¹⁴ esta mirada es una limitante para este caso, puesto que se soslaya el ámbito de los determinantes sociales para tener una vida digna y respetar la intimidad y privacidad de las personas adultas mayores, sobre todo cuando se encuentran en etapas tempranas de enfermedades crónico-degenerativas como son: la depresión, la demencia y el Alzheimer, solamente por mencionar algunas.¹⁵

En lo jurídico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos construye la concepción de la vejez en torno a la vulnerabilidad, específicamente en lo relativo al acceso al derecho a la salud, al sistema de salud pública y toma en cuenta a las personas en situación de pobreza. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la importancia de visibilizar a las personas adultas mayores como sujetos de derechos de especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. **En estos principios se puede apreciar el empoderamiento de las personas adultas mayores como sujetos de derechos y responsabilidades.**¹⁶

Derivado de esta construcción social y cultural de la vejez, las personas adultas mayores enfrentan discriminación a causa de estigmas y prejuicios asociados con la edad.

¹³ Baillie, Lesley, «Patient dignity in an acute hospital setting: a case study», en International Journal of Nursing Studies, 46.1, 2009, pp. 23-37.

¹⁴ Dulcey, Elisa, Envejecimiento y vejez: Categorías y conceptos, Siglo del Hombre Editores, 2016.

¹⁵ El Haj, Mohamad et al., “High depression and anxiety in people with Alzheimer’s disease living in retirement homes during the COVID-19 crisis”, en Psychiatry research 291, 2020, 113294.

¹⁶ SCJN. Manual para juzgar casos de Personas Mayores. Coordinadora: Aída Díaz - Tendero Bollain <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>

La normalización de esta discriminación obstaculiza el reconocimiento de sus contribuciones presentes y futuras en la sociedad, limitando así el ejercicio pleno de sus derechos y libertades. Este fenómeno, conocido como **edadismo**, según la definición de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se manifiesta cuando se utiliza la edad para clasificar y dividir a las personas de una manera que causa daño, desventaja o injusticia, y socava la solidaridad intergeneracional (2021).¹⁷

En el informe de 2021 publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el edadismo se asocia con una peor salud física y mental, un mayor aislamiento social y soledad, una mayor inseguridad financiera, una menor calidad de vida y unas mayores tasas de muertes prematuras. Se calcula que 6,3 millones de casos de depresión en todo el mundo son atribuibles al edadismo.¹⁸

En México, de 2017 a 2022, de la población de 60 años y más estimada, casi una sexta parte sufrió un acto de discriminación, equivalente a 2.9 millones (16.36%). De esta proporción, el 75.42% de las personas adultas mayores reportaron de 1 a 2 motivos de discriminación, 15.23% de 3 a 4 motivos, mientras que 9.35% reportó 5 motivos o más de discriminación.¹⁹

Durante este período, de las 2.9 millones de personas adultas mayores que informaron haber experimentado **discriminación**, el 39.2% identificó la edad como la principal razón. Entre los hombres, además de **la edad**, las opiniones políticas (31%) y la forma de hablar fueron señaladas como otras causas de discriminación (23.3%). En el caso de las mujeres, además de **la edad**, el género y las creencias religiosas se destacaron como las principales razones, con un 20.3% y un 23.1%, respectivamente. Al buscar empleo, aproximadamente la mitad de

¹⁷ Secretaría de Bienestar – Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Diagnóstico de las personas adultas mayores en México II. Derechos humanos y discriminación
<https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoINEGICONAPOSS2023-280224.pdf>

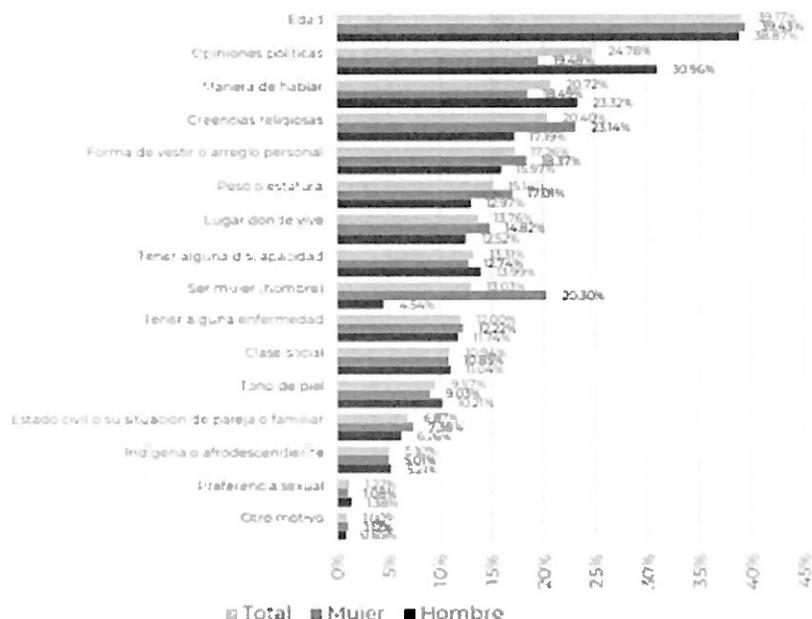
¹⁸ El edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas

<https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un>

¹⁹ Ob. Cit.

las personas adultas mayores perciben una elevada discriminación (48.29%).

Gráfico II-5. Principales motivos de discriminación declarados por la población de 60 años y más por sexo. México, 2022
(En porcentajes)



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores con base en INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). Microdatos del Módulo 9. Experiencias de discriminación de las personas de 60 años o más.

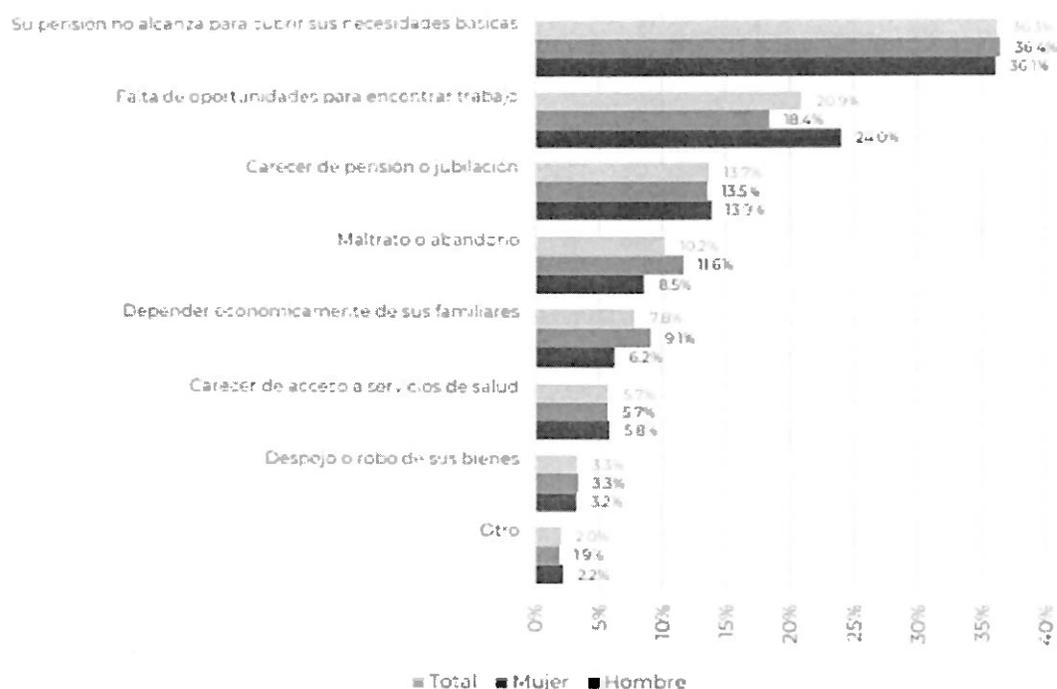
Nota 1. Las estimaciones se derivan de una pregunta de opción múltiple, por lo tanto, cada porcentaje se calcula con relación al número total de casos afirmativos dentro de cada opción de respuesta según sexo. En consecuencia, los porcentajes no suman 100%.

Nota 2. Las estimaciones no incluyen los datos de los casos en los que no se proporcionó respuesta en alguna de las categorías de análisis, así como aquellos en los que la respuesta fue "no sabe".

Las problemáticas actuales a las que se enfrentan las personas adultas mayores en el país, según su propia opinión, están relacionadas principalmente con el hecho de que su pensión no les alcanza para cubrir sus necesidades básicas (36.3%), seguido de la falta de oportunidades para encontrar trabajo, con 20.9%, y carecer de pensión o jubilación (13.7%).

Desde una perspectiva de **género**, las cifras muestran notables disparidades en tres problemáticas clave: la falta de oportunidades laborales, el maltrato o abandono, y la dependencia económica hacia los familiares. En el primer aspecto, se observa una brecha de 6 puntos porcentuales entre hombres y mujeres, siendo los hombres quienes informan una proporción superior. En cuanto al maltrato o abandono y la dependencia económica, son las mujeres quienes experimentan ligeramente una proporción mayor (Gráfico II-2).

Gráfico II-2. Población de 60 años y más según las principales problemáticas percibidas, México, 2022
(En porcentajes)



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores con base en INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). Microdatos del Módulo 5. Personas mayores.

Nota: Las estimaciones no incluyen los datos de los casos en los que no se proporcionó respuesta en alguna de las categorías de análisis.

Por otra parte, con **respecto al ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Amparo Directo en revisión 1754/2015, determinó que a pesar de que **no existe una disposición expresa que reconozca los derechos de los adultos mayores**, su protección deriva del artículo 1º Constitucional al prohibir la discriminación por razones de edad, o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana, al ser ésta un principio fundamental de nuestro sistema jurídico.²⁰

Así, se dijo que los adultos mayores por cuestiones de su edad y de su general estado de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada por parte del Estado, en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

²⁰ SCJN. Reseñas Argumentativas. Reseña del Amparo Directo en Revisión 1754/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Derecho de los Adultos Mayores a Pensión Compensatoria por Doble Jornada. Perspectiva de Envejecimiento.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-03/res-AZLL-1754-15.pdf

Por otra parte, se señaló que las personas adultas mayores no son un grupo homogéneo y por lo tanto, no gozan de una presunción de necesidad, pues no todos se encuentran en las mismas condiciones. No obstante, es dable notar el aumento en el número de personas adultas mayores en relación con décadas anteriores, así como en la cantidad de ellas que sufren discriminación, trato indigno, violencia, explotación, o bien, que no cuentan con los recursos suficientes para subsistir de manera independiente, lo cual constituye una situación especial que los juzgadores deberán tomar en cuenta.

En ese contexto, ante el notorio aumento de este grupo poblacional, y la creciente situación de vulnerabilidad en que se encuentra una buena parte de éste, la Primera Sala estimó necesario **fijar diversos criterios** que deberán seguir los juzgadores al analizar casos donde intervengan personas adultas mayores, a efecto de tomar en consideración el contexto especial de las personas, que deberá llevarse a cabo bajo una perspectiva o contexto de envejecimiento.

Dichos lineamientos son los siguientes:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado de vulnerabilidad, o que la decisión que se tome pudiera generar o agravar dicho estado y, en caso de obtener una respuesta afirmativa, deberá aplicar los lineamientos restantes.
- Tomar en consideración los intereses de la persona para protegerlos con mayor intensidad en los casos que puedan ser menoscabados por una decisión que no los considere o agrave el estado de vulnerabilidad en el que se pudiera encontrar.
- Respetar la autonomía de la persona adulta mayor.
- Respetar su derecho a expresar su opinión.
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos en caso de que se observe una condición de vulnerabilidad.

Dichos **lineamientos**, se dijo, tienen como propósito equilibrar la situación de desventaja en que se encuentren las personas adultas mayores, sin que ello exima al juzgador de analizar los contextos de discriminación que pudieran sufrir a causa de otras categorías sospechosas, tales como el género, la orientación sexual, la pertenencia a un grupo étnico, entre otras.

Además, a las personas adultas mayores les atraviesan diversas intersecciones: clase, origen cultural o étnico, contexto territorial, alguna discapacidad, diversidad sexo genérica, entre otras que pueden expresarse en vulneración de sus derechos, precarización y falta de autonomía.

Las diferentes formas en que se vive la vejez conllevan múltiples significados y manifestaciones. **Por eso es necesario que la inclusión del PRINCIPIO SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES** en el texto constitucional implique reconocer las barreras sociales, económicas y culturales que este grupo poblacional, en toda su diversidad, enfrenta para continuar su vida con dignidad y en pleno ejercicio de sus derechos. Que esta inclusión sea un acto de justicia social para reconocer sus aportes a la vida de México, a la construcción pasada y presente de la sociedad. Que esta inserción sea libre de edadismo, que se les considere como personas productivas, como sujetos históricos y políticos, y que contribuya a su empoderamiento y autonomía, revalore su vigencia en la construcción y transformación de México desde lo material pero también desde lo simbólico.

En este mismo orden de ideas, podemos afirmar que los derechos de las personas adultas mayores en México han transitado de ser programas sociales en la Ciudad de México y otras entidades federativas, a la promulgación de Leyes Federales y la aprobación de Pactos Internacionales, hasta llegar a su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de ejemplo, enunciativo y no limitativo, se pueden mencionar los siguientes:

En enero de 2001, al inicio de la gestión del Licenciado Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del anterior Distrito Federal, inició el programa para establecer una pensión universal a las personas adultas mayores residentes en esa demarcación y, a mitad de su gobierno, en 2003, se publicó la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.²¹

²¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2003. Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre03_18_91_bis.pdf

El 25 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.²²

En enero de 2019, ya durante la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, el Gobierno de México puso en operación el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, que tenía como objetivo apoyar con mil 275 pesos mensuales a 8.5 millones de personas de este grupo poblacional, en especial a los más pobres.

El 8 de mayo de 2020, se promulgó el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva.²³

El 13 de diciembre de 2022, el Senado de la República aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015,²⁴ declaratoria que fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023.²⁵

Adicionalmente, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha anunciado que enviará sendas reformas Constitucionales en materia de pensiones universales para las mujeres de 60 a 64 años, denominada “Pensión para el Bienestar de las Mujeres Adultas Mayores” en reconocimiento a toda una vida de trabajo, a su esfuerzo para sacar adelante a la familia y a la Nación.

²² DOF: 25/06/2002. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0

²³ DOF 8 de mayo de 202. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_242_08may20.pdf

²⁴ Senado de la República. 13 diciembre 2022. Aprueba Senado Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4659-aprueba-senado-convencion-interamericana-sobre-proteccion-de-derechos-humanos-de-personas-mayores#:~:text=El%20Senado%20de%20las%20Rep%C3%BAblica,conquistados%20de%20este%20grupo%20poblacion> al.

²⁵ DOF: 20/04/2023. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

IV) MARCO LEGAL

1. Universal

A nivel mundial existen numerosos instrumentos internacionales en los que se reconocen y establecen la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

Entre las distintas Conferencias, Convenciones, Tratados y demás normas multilaterales, referidas al envejecimiento de la población, y los derechos de las personas adultas mayores, podemos señalar, al menos, las siguientes:

Del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, se realizó la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, en Viena, Austria, con el propósito servir como un foro para iniciar un programa internacional de acción encaminado a garantizar la seguridad económica y social de las personas adultas mayores, así como oportunidades para que estas personas contribuyan al desarrollo de sus países.²⁶

Producto de ello, el 3 de diciembre de 1982, la Asamblea General de la ONU, en su 90ª sesión plenaria, aprobó la "*resolución 37/51 Cuestión del envejecimiento*",²⁷ que hizo suyo el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento.

Cabe mencionar que el mencionado Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, tiene como objetivo fortalecer la capacidad de los gobiernos y la sociedad civil para abordar eficazmente el envejecimiento de la población y abordar el potencial de desarrollo y las necesidades de dependencia de las personas de edad.

²⁶ Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena.
<https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982#:~:text=Una%20Asamblea%20necesaria&text=La%20Asamblea%20Mundial%20sobre%20el,al%20desarrollo%20de%20sus%20pa%C3%ADses.&text=El%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Internacional,como%20las%20siguientes%20%C3%A1reas%20sectoriales%3A>

²⁷ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General - Trigésimo séptimo periodo de sesiones. Resolución 37/51. Cuestión del envejecimiento.
<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/432/91/pdf/nr043291.pdf>

Además, promovió la cooperación regional e internacional que incluyó 62 recomendaciones de acción que abordan la investigación, la recopilación y el análisis de datos, la capacitación y la educación, así como las siguientes áreas sectoriales:

- salud y nutrición
- protección de los consumidores de edad avanzada
- vivienda y medio ambiente
- familia
- bienestar social
- seguridad de ingresos y empleo
- educación

El 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante la 68ª sesión plenaria, votó la “*resolución 45/106, Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas*”,²⁸ la cual, entre otros puntos, designó al 1º de octubre Día Internacional de las Personas de Edad.

El 16 de diciembre de 1991, la Asamblea General, en su 74ª sesión plenaria, aprobó la “*resolución 46/91 Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y Actividades Conexas*”,²⁹ referida a los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad**, estos principios, a la letra señalan:

“PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE EDAD

Independencia

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General – Cuadragésimo quinto periodo de sesiones. Resolución 45/106. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas.
<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/572/69/img/nr057269.pdf>

²⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General – Cuadragésimo sexto periodo de sesiones. Resolución 46/91. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas.
<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/588/45/img/nr058845.pdf>

2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.

3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.

5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorealización

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.”

En 2002, la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento adoptó el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, para responder a las oportunidades y desafíos

del envejecimiento de la población en el siglo XXI y para promover el desarrollo de una sociedad para todas las edades.

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁰ que, entre otros puntos, establecen:

“CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) *Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

(2) ...

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

(4) *Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.*

³⁰ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

2.- Edad

(5) ...

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia."

Otros instrumentos internacionales en la materia son:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia;
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
- La Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; y,
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador,³¹ el cual en su artículo 17 establece:

“Artículo 17. Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;***
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;***
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de***

³¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”: Suscrito en San Salvador, El Salvador, 17/11/1988. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

vida de los ancianos.”

2. Regional (América)

En el continente Americano, el principal instrumento la “*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”,³² que establece, entre otros puntos, los principios generales y sus definiciones sobre sus derechos, lo que lo hace un instrumento de primerísima importancia a nivel regional:

“CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.*
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*
- f) El bienestar y cuidado.*
- g) La seguridad física, económica y social.*
- h) La autorrealización.*
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*
- k) El buen trato y la atención preferencial.*
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.*
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.*
- n) La protección judicial efectiva.*
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como*

³² Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.”

Cabe mencionar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2022,³³ y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023,³⁴ por lo que ya es derecho positivo vigente en nuestro país.

3. Nacional

A nivel Constitucional, los derechos generales para toda la población, y que por tanto también abarcan la protección a las personas adultas mayores, son, entre otros:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada por la edad de las personas. Cabe resaltar que la reforma al artículo 1 constitucional de 2011 en materia de derechos humanos establece (entre otras cosas) el principio PRO PERSONA que, en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir que norma aplicar en cada caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.³⁵

Por su parte el artículo 3° asienta que las personas adultas mayores gozan de estrategias especializadas para asegurar su derecho a ingresar a instituciones educativas.

³³ Senado de la República. 13 diciembre 2022. Aprueba Senado Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4659-aprueba-senado-convencion-interamericana-sobre-proteccion-de-derechos-humanos-de-personas-mayores#:~:text=El%20Senado%20de%20las%20Rep%C3%BAblica,conquistados%20de%20este%20grupo%20poblacion>.

³⁴ DOF: 20/04/2023. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

³⁵ DOF Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. Incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte. Se reforman y adicionan los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

Así mismo, a partir de la reforma al párrafo décimo quinto del artículo 4º de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de mayo de 2022,³⁶ se estableció el derecho a recibir una pensión no contributiva para los adultos mayores, misma que a la letra reza:

“Artículo 4º ...

...

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.”

En cuanto a las Leyes secundarias para resguardar los derechos de los adultos mayores, entre otras, son:

- A) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- B) Ley de Asistencia Social;
- C) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

4. Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que señala:

“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.³⁷ Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento

³⁶ DOF: 08/05/2020. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020#gsc.tab=0

³⁷ SCJN. Registro digital: 2015257; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.289 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/d_dwMHYBN_4klb4HJP6i/%22Adultos%20mayores%22

que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, **las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica.** De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo expidió la tesis:

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”³⁸

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

³⁸ Registro digital: 2009452. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXXIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LfhwMHYBN_4klb4H90LA/%22Debates%22

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Incluso la Corte ha elaborado un “Manual para juzgar casos de Personas Mayores”.³⁹ Es decir, actualmente, **a falta de principios Constitucionales**, solo existen los parámetros fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre cuándo procede considerar a una persona adulta mayor como vulnerable y, por ende, tomar esta circunstancia para darle un tratamiento diferenciado al resolver, con la finalidad de garantizar sus derechos de igualdad y no discriminación en el juicio en que intervenga con calidad de parte, que tenga que ver con su derecho humano a seguridad social y vivienda.⁴⁰

V) OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa que se presenta parte de reconocer que a nivel Constitucional **no se han desarrollado principios que guíen la interpretación de las normas para proteger los derechos de las personas adultas mayores.**

Es decir, **aun cuando en la legislación nacional contamos con ciertos derechos para las personas adultas mayores, además de que el Estado Mexicano ha aceptado someterse a un marco internacional en la materia, CONSTITUCIONALMENTE NO ESTA ESTABLECIDO UN INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES,** lo que

³⁹ SCJN. Manual para juzgar casos de Personas Mayores. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>

⁴⁰ Amparos directos en revisión con número 4398/2013, 1399/2013 y 1754/2015. Localizables, en su orden, en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159865_2204.doc y https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151234_2702.doc <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3014/gjo-mexico-sentencia-amparo1754-2015-es.pdf> El primero que dio origen a la tesis aislada de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO” y la segunda que dio origen a las tesis intituladas: “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE” y “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, la primera con el número 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, la segunda con el número 1a. CXXXIV/2016 (10a.), Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104, y la tercera con el número 1a. CXXXIII/2016 (10a.) mismo libro y tomo, página 1103.

en muchos casos menoscaba sus intereses. Aún y que, derivado del principio general de dignidad, existe un derecho a envejecer con dignidad.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo el reconocimiento del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores a nivel Constitucional, con lo que se lograría la ampliación de sus derechos y la consecuente protección de los mismos.

Esto se lograría mediante la reforma al párrafo décimo quinto del artículo 4º de la Carta Magna.

Para mejor comprensión de la Presente Iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p>	<p>...</p>
<p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las</p>	<p>...</p>

entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de

...

...

dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir

...

<p>el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>	
<p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los</p>	<p>...</p>

términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las personas adultas mayores, garantizando de manera plena sus derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las personas adultas mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su autonomía e independencia. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las**

<p>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p>	<p>políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.</p> <p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.</p>	<p>...</p>

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las personas adultas mayores, garantizando de manera plena sus derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las personas adultas mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su autonomía e independencia. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.**

...

...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de octubre de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DIVERSOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La suscrita, Diputada Evangelina Moreno Guerra integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y diversos legisladores integrantes de la LXVI Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Erradicación del Asbesto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa fue presentada en la LXV Legislatura por los diputados Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y la diputada Evangelina Moreno Guerra, misma que se publicó en Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2023¹, la cual fue turnada para Dictamen a las Comisiones Unidas de Salud y Medio Ambiente y Recursos Naturales y con Opinión de la Comisión Presupuesto y Cuenta Pública. Sin embargo, por el proceso electoral 2023-2024 no hubo tiempo para dictaminarla como muchos asuntos de la agenda legislativa. Es por ello, que por su relevancia e importancia en la salvaguarda al derecho a la salud y al medio ambiente sano que se presenta de nuevo a esta Asamblea de la LXVI Legislatura, a fin de que comience con su proceso legislativo. Por tal motivo, se reproduce la iniciativa presentada en la pasada legislatura, la cual se ha editado y los datos se han actualizados.

La presente iniciativa es parte de los trabajos de investigación que se han venido realizando en el proyecto denominado “Abordaje transdisciplinario de la epidemia de mesotelioma maligno pleural”, que cuenta con el número de proyecto de investigación 319014, enmarcado dentro de la convocatoria de los Programas Nacionales Estratégicos FORDECYT 2020-21 “Proyectos nacionales de investigación e incidencia sobre procesos contaminantes, daño tóxico y sus

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231018-III-1-1.pdf>

impactos socioambientales asociados con fuentes de origen natural y antropogénico”, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT).

La propuesta legislativa contiene las voces de especialistas de diversas disciplinas que están preocupados por el daño a la salud y medio ambiente vinculado con la exposición a las fibras de asbesto que se siguen propagando en la República mexicana, realidad que aunada al pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en torno a que no hay uso seguro del asbesto, se hace urgente la erradicación del asbesto en México en todas sus presentaciones. Por lo que, en los siguientes párrafos encontraremos reflejados los conocimientos de juristas, sociólogos, antropólogos, geólogos, médicos, trabajadores sociales y especialistas que de manera interdisciplinaria permitirán comprender la relevancia del tema y la urgente necesidad de su atención.

El asbesto como mineral

Asbesto es el nombre asignado a un grupo de seis minerales fibrosos con una estructura de silicatos de cadena doble que ocurren en forma natural en el ambiente. Hay dos variedades principales de asbesto: las serpentinas, entre las que se incluye al crisotilo o asbesto blanco; y los anfíboles, que incluyen la crocidolita, la amosita, la antofilita, la tremolita y la actinolita².

Debido a sus propiedades termo-mecánicas, el asbesto ha sido ampliamente utilizado en la industria manufacturera y de la construcción, ya que no se disuelven en agua, son resistentes a altas temperaturas, a la abrasión, a la fricción, a la tracción, al desgaste, y al aislamiento eléctrico y acústico, así como son resistentes a la degradación por productos químicos y biológicos. Por ejemplo, el asbesto se ha usado principalmente en materiales de construcción como tejas para techado, baldosas y azulejos, productos de papel y productos de cemento con asbesto; productos de fricción como embrague de automóviles, frenos, componentes de la transmisión; materias textiles termorresistentes; envases; empaquetaduras; y revestimientos³. Además, ya en 1901, Ludwig Hatschek, un ingeniero austriaco,

² Organización Mundial de la Salud, (OMS) 2015. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/178803/9789243564814_spa.pdf;sequence=1.

³ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR), 2016. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts61.html#:~:text=Asbesto%20es%20el%20nombre%20asignado,forma%20natural%20en%20el%20ambiente.

descubrió que al mezclarlo con cemento producía un material de propiedades aptas para la construcción, por lo que pronto vendió su patente con el nombre de *Eternit*, presumiendo que sería eterno⁴. Este producto se conoce como *asbesto-cemento* y se ha distribuido por todo el mundo en forma de techos, paredes, tanques de agua, así como tuberías para redes de agua potable y drenaje.

Formas de exposición: la exposición al asbesto causa diferentes problemas a la salud, aumentando el riesgo de enfermedades pulmonares⁵. En este sentido, todos estamos expuestos a pequeñas cantidades de asbesto en el aire que respiramos. Estos niveles varían entre 0.00001 y 0.0001 fibras por mililitro de aire. Sin embargo, los niveles más altos se encuentran generalmente en ciudades y en áreas industriales. Por tanto, aquellas personas que trabajan en industrias que fabrican o usan productos de asbesto o que trabajan en la minería de asbesto pueden estar expuestas a altos niveles de asbesto. Asimismo, las personas que viven cerca de estas industrias también pueden estar expuestas a altos niveles de asbesto en el aire. Esto se debe a que las fibras de asbesto pueden liberarse al aire al perturbar materiales que contienen asbesto durante el uso del producto, demoliciones, mantenimiento, reparación y renovación de edificios o viviendas⁶. En general, la exposición puede ocurrir cuando el material que contiene asbesto es perturbado de tal manera que libera partículas o fibras de asbesto al aire, o también como consecuencia de la resuspensión de fibras de asbesto que puedan permanecer acumulados en el suelo (u otras superficies) por deposición gravimétrica. Adicionalmente, el agua potable puede contener asbesto de fuentes naturales o de cañerías fabricadas con cemento-asbesto.

Los análisis de asbesto en suelos de San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México

La comunidad de San Pedro Barrientos se ubica en el Área Geoestadística Básica (AGEB) 1510400010020 del municipio de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México. La comunidad colinda con los municipios: Cuautitlán Izcalli, Tultitlán y Atizapán de Zaragoza al norte, este y oeste respectivamente. En este municipio se han desarrollado industrias de asbesto por más de 50 años, siendo “Asbestos de

⁴ Luna et al., 2017.

⁵ U.S. Environmental Protection Agency, (USEPA), 2022. Disponible en: <https://www.epa.gov/asbestos/learn-about-asbestos#asbestos>.

⁶ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR), 2016. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts61.html#:~:text=Asbesto%20es%20el%20nombre%20asignado,forma%20natural%20en%20el%20ambiente.

México” la última de este tipo en la zona hasta su cierre en 1998⁷. Por esta razón, dentro de la investigación llevada a cabo en el Proyecto que da origen a estos análisis se hizo una intervención en el municipio de San Pedro Barrientos para determinar y caracterizar la presencia de fibras de asbesto en superficie, a pesar de que la fábrica cerró hace más de 24 años. Para ello, se tomaron muestras de la parte más superficial del suelo en un área de 1 km de radio a partir del centro del asentamiento ubicado en la antigua fábrica de Asbestos de México, incluyendo banquetas, jardineras, parques, terrenos baldíos, canchas de fútbol, viviendas, cocheras, zonas de juegos infantiles, vías de tren, entre otras. Esto con la finalidad de recoger materiales susceptibles de ser fácilmente inhalados o respirados.

Los resultados obtenidos a partir de los análisis realizados indican que las muestras superficiales recogidas en el área de San Pedro Barrientos presentan mineral asbesto en su composición, siendo la riebeckita (crocidolita) la variedad más identificada, seguido de crisotilo, actinolita, y antofilita. De especial interés fueron los resultados obtenidos en el lugar donde se celebran frecuentemente reuniones por parte de la comunidad (“sindicato”), en donde se observó la mayor cantidad de fibras de asbesto. Además, el conjunto de los resultados permitió determinar una elevada dispersión de los asbestos en el área de estudio, sugiriendo que el impacto de la antigua fábrica de Asbestos de México podría ser mayor y alcanzar otras poblaciones más alejadas. Lo que evidencia el alcance de la dañosidad de este mineral, tanto en el curso del tiempo como en su volatilidad y riesgos de exposición de parte de los seres humanos e impacto hacia el medio ambiente.

Los problemas en el medio ambiente causados por el asbesto

El asbesto se encuentra en el medio ambiente de manera natural en ciertos tipos de rocas que generalmente se encuentran cerca de las zonas de fallas geológicas. Las fibras de asbesto también se pueden encontrar naturalmente en suelos que se formen a partir de rocas que contienen asbesto, aunque actualmente se desconoce qué tan común es el asbesto en este tipo de suelos. Las rocas que contienen asbesto se encuentran a demasiada profundidad para ser consideradas una amenaza, aunque la actividad humana, como la minería o la rotura de rocas, puede liberar estas fibras al medio ambiente.

⁷ Gómez Cruz, Karina, 2015, "Caracterización mineralógica de asbestos (drx; sem) en materiales industriales y en la zona contaminada de San Pedro Barrientos (Estado de México)". (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Autónoma de México, México. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/171481>

En el medio ambiente, la mayor preocupación cuando se trata de asbestos es su presencia en el aire, ya que las pequeñas fibras son propensas a desmoronarse y romperse fácilmente, y cuando estas fibras se liberan en el aire, pueden permanecer suspendidas durante horas. Una vez que estas fibras de asbestos se encuentran en el aire es más probable que sean inhaladas por humanos o animales o, con el tiempo, se asienten o depositen en diferentes superficies.

En relación a la presencia de asbestos en agua, hay que recordar que muchas tuberías y sistemas de drenaje pueden contener asbestos. El uso de estos materiales de construcción con asbestos, como el cemento-asbestos, ha llevado al riesgo de contaminación del agua ya que, con el tiempo, las fibras de asbestos se deterioran y liberan con el flujo de agua. Debido a que las fibras de asbestos se descomponen muy lentamente, pueden permanecer en el sistema de agua durante un período prolongado de tiempo, produciendo la propagación de estas fibras en sistemas fluviales como lagos, ríos y otros cuerpos de agua conectados debido a esta lenta descomposición.

Si bien la mayoría de los casos de enfermedades relacionadas al asbestos, como el mesotelioma maligno pleural (MMP) se relacionan con la exposición ocupacional a las fibras de asbestos, existen casos documentados de contaminación ambiental como causa probable de casos de MMP. Por ejemplo, en Sibaté, Colombia, se instaló una empresa de asbestos cemento en 1942. Desde entonces, la comercialización, uso y desecho del asbestos en esta zona se ha mantenido, y en años recientes se han documentado casos de enfermedades relacionadas con la exposición ambiental al asbestos, entre ellas el MMP. Como hallazgos se reportó un subregistro de los casos de mesotelioma en la región durante el período 2007-2017, comparado con los registros del ministerio de salud (17 vs 0 casos)⁸. Aunado a esto, un estudio reportó un incremento en el riesgo de padecer MMP por exposición en el vecindario de 5.33 veces (distancia lineal desde la fuente de exposición al asbestos), por exposición doméstica de 4.31 veces (vivir con un familiar que trabajó en fábricas de asbestos) y por exposición en tareas dentro del hogar de 2.41 veces (reparaciones domésticas), en comparación con sujetos no expuestos⁹. Estas categorías de exposición no incluyen las clasificaciones relacionadas con la exposición laboral;

⁸ Ramos-Bonilla JP, Cely-García MF, Giraldo M, Comba P, Terracini B, Pasetto R, et al., 2019, An asbestos contaminated town in the vicinity of an asbestos-cement facility: The case study of Sibaté, Colombia. *Environ Res* [Internet]. 2019; 176 (January) :108464. Available from: <https://doi.org/10.1016/j.envres.2019.04.031>.

⁹ Xu R, Barg FK, Emmett EA, Wiebe DJ, Hwang WT. Association between mesothelioma and non-occupational asbestos exposure: Systematic review and meta-analysis. *Environ Heal A Glob Access Sci Source*. 2018; 17 (1): 1-14.

más aún, tienen relación con una exposición al asbesto donde no existe prohibición (como en el caso de México), o donde la legislación no cubre de manera amplia el retiro y remediación de la contaminación subyacente. A este incremento esperado en los casos de MMP no relacionados con el asbesto de origen ocupacional se le conoce como la tercera ola de las enfermedades del asbesto, la cual está por ocurrir en aquellos países en los cuales el tiempo de latencia de la enfermedad se habrá cumplido después de las décadas de 2020-2030¹⁰.

En la localidad de Libby, Montana, Estados Unidos, la actividad minera relacionada con la vermiculita estuvo presente desde la década de 1920 hasta 1990, en donde se ha documentado la contaminación de este mineral con asbesto y cuyo pico de producción se dio en las décadas de 1950 a 1970¹¹. Un estudio realizado en 2017 documentó un incremento en la mortalidad por enfermedades relacionadas al asbesto, principalmente en mujeres, derivado de la exposición no ocupacional al asbesto¹². De manera similar, en la ciudad japonesa de Amagasaki, donde se instalaron industrias del asbesto, se siguió a la población mayor de 40 años de edad que hayan habitado la localidad entre 1975 y 2002. De este seguimiento, se reportó una mortalidad 6.75 veces más alta en hombres y 14.99 veces en mujeres para MMP; y una mortalidad 1.28 veces más alta en hombres y 1.23 veces en mujeres para cáncer pulmonar¹³. En otro estudio en Dinamarca se evaluó el riesgo de diversos tipos de cáncer en una población de mujeres que se expusieron ambientalmente al asbesto durante su niñez por la proximidad de su escuela a una fábrica de asbesto-cemento. De los hallazgos más importantes se encontró que del total de participantes, el 15% desarrolló al menos un tipo de cáncer, además de observarse un aumento en los casos de cáncer cervicouterino y MMP¹⁴. Otra fuente no ocupacional de exposición al asbesto es aquella ocurrida en residencias donde se empleó asbesto en los materiales de construcción. En este sentido, en población australiana se estudió la aparición de casos de MMP en personas con aislamiento

¹⁰ Pira E, Donato F, Maida L, Discalzi G. Exposure to asbestos: Past, present and future. *J Thorac Dis.* 2018;10(Suppl 2): S237-45.

¹¹ Naik SL, Lewin M, Young R, Dearwent SM, Lee R. Mortality from asbestos-associated disease in Libby, Montana 1979-2011. *J Expo Sci Environ Epidemiol* [Internet]. 2017; 27(2): 207-13. Available from: <http://dx.doi.org/10.1038/jes.2016.18>.

¹² Naik SL, Lewin M, Young R, Dearwent SM, Lee R... op. cit.

¹³ Zha L, Kitamura Y, Kitamura T, Liu R, Shima M, Kurumatani N, et al. Population-based cohort study on health effects of asbestos exposure in Japan. *Cancer Sci* [Internet]. 2019 Feb 6;110(3):1076-84. Available from: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/cas.13930>.

¹⁴ Dalsgaard SB, Würtz ET, Hansen J, Røe OD, Omland Ø. A Cohort Study on Cancer Incidence among Women Exposed to Environmental Asbestos in Childhood with a Focus on Female Cancers, including Breast Cancer. *Int J Environ Res Public Health* [Internet]. 2022 Feb 13;19(4):2086. Available from: <https://www.mdpi.com/1660-4601/19/4/2086>.

de asbesto en sus casas. Se observó un incremento en los casos de MMP de 2.5 veces entre los hombres que habitaron casas con asbesto, Por otro lado, las mujeres presentaron un incremento en el riesgo de cáncer colorrectal de 73%¹⁵. Esta evidencia es de suma importancia para México, ya que según el censo 2020 el 17% de los hogares mexicanos cuentan con techos de lámina, incluyendo de asbesto¹⁶.

Los problemas de salud causados por el asbesto

Las sospechas de que el asbesto ocasiona problemas de salud se dieron en los albores de la industria de asbesto cemento y se confirmaron con investigaciones sobre asbestosis en la década de 1930. De acuerdo con Shull (1936), en 1918 Hoffman fue el primer médico que sugirió la nocividad del asbesto para los pulmones a partir de estudios realizados con trabajadores de Estados Unidos. En 1927 la asbestosis se reconocería “oficialmente” a partir de que un trabajador de la industria del asbesto presentó ante la Junta de Accidentes Industriales de Massachusetts un reclamo de incapacidad que buscaba la indemnización laboral. La relación causal entre el asbesto y el cáncer de pulmón se demostraría gracias a un conjunto de investigaciones publicadas en Alemania en 1938 (Proctor 1999, citado en Menéndez-Navarro, 2012), por lo que la lucha contra el asbesto se convirtió “en una prioridad de las autoridades laborales alemanas”¹⁷. En la década de 1960, los trabajos de Wagner en Sudáfrica, y los de Irving Selikoff en Estados Unidos demostraron la asociación entre la exposición al asbesto y el desarrollo de mesotelioma pleural maligno (MPM)¹⁸.

Ahora se puede sostener que la exposición al asbesto, incluido el crisotilo, causa cáncer de pulmón, laringe y ovario, mesotelioma (cáncer de pleura o peritoneo) y asbestosis (fibrosis pulmonar)¹⁹.

¹⁵ Korda RJ, Clements MS, Armstrong BK, Law H Di, Guiver T, Anderson PR, et al. Risk of cancer associated with residential exposure to asbestos insulation: a whole-population cohort study. *Lancet Public Heal* [Internet]. 2017 Nov;2(11):e522-8. Available from: [http://dx.doi.org/10.1016/S2468-2667\(17\)30192-5](http://dx.doi.org/10.1016/S2468-2667(17)30192-5).

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Población. Viviendas [Internet]. Cuéntame de México. 2020 [cited 2022 Aug 11]. Available from: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/vivienda.aspx?tema=P>.

¹⁷ Menéndez-Navarro, 2012, p. 15.

¹⁸ Menéndez-Navarro, 2012.

¹⁹ Environmental Health Criteria 203: Chrysotile asbestos. Geneva: World Health Organization, International Programme on Chemical Safety; 1998 (<http://www.inchem.org/documents/ehc/ehc/ehc203.htm>, consultado el 11 de agosto de 2023); Environmental Health Criteria 53: Asbestos and other natural mineral fibres. Geneva: World Health Organization, International Programme on Chemical Safety; 1986

La exposición al asbesto se produce por inhalación de las fibras, principalmente aquellas presentes en el aire contaminado del ambiente laboral; y también, en el aire próximo a puntos emisores o del interior de viviendas y locales construidos con materiales friables que contienen asbesto. Los mayores niveles de exposición se producen durante el re-empaque de contenedores de asbesto, durante la mezcla con otras materias primas, y al cortar productos que contienen asbesto en seco con herramientas abrasivas. También puede haber exposición durante la instalación y uso de productos que contienen asbesto y durante trabajos de mantenimiento de vehículos. Muchos edificios viejos todavía albergan materiales fabricados con crisotilo y/o anfíboles friables en su estructura, por lo cual siguen siendo una fuente de exposición a estas fibras en el curso de su mantenimiento, modificación, eliminación y demolición.

La exposición puede deberse también a los daños sufridos por edificios como consecuencia de desastres naturales, por lo que la desatención a estos edificios aún cuando estén abandonados también implica una omisión vinculada al daño a la salud y medio ambiente. Situación que se agrava cuando hablamos de esta exposición en el ambiente laboral, ya que actualmente hay cerca de 125 millones de personas expuestas al asbesto en su lugar de trabajo en el mundo²⁰.

Se estima que a nivel global cada año mueren como mínimo 107.000 personas por cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición ocupacional al asbesto. Además, cerca de 400 defunciones se han atribuido a exposiciones no ocupacionales al mismo. La carga de las enfermedades relacionadas con el asbesto sigue aumentando, incluso en países que prohibieron su utilización a principios de los años noventa, debido al largo periodo de latencia de estas enfermedades, ya que, aunque se suprimiera su utilización de inmediato, el número de muertes que provoca solo comenzaría a disminuir después de varios decenios²¹.

(<http://www.inchem.org/documents/ehc/ehc/ehc53.htm>; International Agency for Research on Cancer. Asbestos (chrysotile, amosite, crocidolite, tremolite, actinolite, and anthophyllite). IARC Monogr Eval Carcinog Risks Hum. 2012;100C:219-309 (<http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol100C/index.php>).

²⁰ Environmental Health Criteria 203: Chrysotile asbestos. Geneva: World Health Organization, International Programme on Chemical Safety; 1998 (<http://www.inchem.org/documents/ehc/ehc/ehc203.htm>, consultado el 15 de agosto 2023). International Agency for Research on Cancer. Asbestos (chrysotile, amosite, crocidolite, tremolite, actinolite, and anthophyllite); IARC Monogr Eval Carcinog Risks Hum. 2012;100C:219-309 (<http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol100C/index.php>, consultado el 15 de agosto de 2023).

²¹ Concha-Barrientos M, Nelson D, Driscoll T, Steenland N, Punnett L, Fingerhut M et al. Chapter 21. Selected occupational risk factors. In: Ezzati M, Lopez A,

El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer ha clasificado el asbesto (actinolita, amosita, antofilita, crisotilo, crocidolita y tremolita) en la categoría de sustancias carcinógenas para el ser humano. La exposición al crisotilo, la amosita y la antofilita, así como a mezclas con crocidolita, aumenta el riesgo de desarrollar cáncer de pulmón. Se han detectado casos de mesotelioma tras la exposición laboral a la crocidolita, la amosita, la tremolita y el crisotilo, así como en poblaciones residentes en las cercanías de fábricas y minas de asbesto, y en personas que conviven con trabajadores que manipulan estos minerales²².

Se estima que las enfermedades relacionadas con el asbesto ocasionan un promedio de 255,000 muertes al año en el mundo, de las cuales las relacionadas con exposiciones laborales son unas 233,000²³. Si se estima que el cáncer de pulmón representa el 54–75 por ciento del cáncer ocupacional, y que de las muertes por esta causa el 55–85 por ciento se deben al asbesto, entonces es posible asegurar que el asbesto ocasiona una proporción muy alta de enfermedades ocupacionales, imposible de ignorar²⁴.

Los casos de cáncer de las personas de San Pedro Barrientos

Derivado de los estudios realizados en población de la Ciudad de México y su área metropolitana²⁵, de un total de 196 personas con MMP detectados en 3 hospitales de la Ciudad de México durante el periodo 2011-2016, el 12% de las personas provenían de San Pedro Barrientos y sus alrededores (colonias aledañas en un diámetro menor a 5 km).

La exposición al crisotilo, la amosita y la antoilita, así como a mezclas con crocidolita, aumenta el riesgo de desarrollar cáncer de pulmón. Se han detectado casos de mesotelioma tras la exposición laboral a la crocidolita, la amosita, la

Rodgers A, Murray C, editors. Comparative quantification of health risks: global and regional burden of disease attributable to selected major risk factors. Geneva: World Health Organization; 2004:1651-801 (http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/cra/en/, (consultado el 11 de agosto de 2023).; Organización Mundial de la Salud. Eliminación de las enfermedades relacionadas con el adbesto. file:///Users/guadalupeaguilar/Downloads/WHO-FWC-PHE-EPE-14.01-spa.pdf.

²² International Agency for Research on Cancer. Asbestos (chrysotile, amosite, crocidolite, tremolite, actinolite, and anthophyllite). IARC Monogr Eval Carcinog Risks Hum. 2012;100C:219-309 (<http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol100C/index.php>).

²³ Furuya et al., 2018.

²⁴ Furuya et al., 2018.

²⁵ Aguilar-Madrid G, Pesch B, Calderón-Aranda ES, Burek K, Jiménez-Ramírez C, Juárez-Pérez CA, et al. Biomarkers for predicting malignant pleural mesothelioma in a Mexican population. Int J Med Sci. 2018;15(9):883-91.

tremolita y el crisotilo, así como en poblaciones residentes en las cercanías de fábricas y minas de asbesto, y en personas que conviven con trabajadores que manipulan estos minerales.

Teniendo presente que se carece de evidencia para establecer el umbral del efecto carcinogénico del asbesto, incluido el crisotilo, y de que se ha observado un mayor riesgo de cáncer en poblaciones expuestas a niveles muy bajos, la opción más eficiente para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto es detener el uso de todas las variedades de asbesto. La persistencia del uso de materiales de asbesto-cemento en la construcción es motivo de especial preocupación debido a que la fuerza de trabajo es bastante numerosa, a la dificultad para controlar la exposición y al hecho de que los materiales utilizados pueden deteriorarse y poner en riesgo a los trabajadores que hacen restauración, trabajos de mantenimiento y demoliciones. En sus diversas aplicaciones, el asbesto puede ser reemplazado por algunos materiales fibrosos y otros productos que tienen menor o ningún riesgo para la salud.

Políticas públicas en materia de asbesto

En México, la Ley General de Salud, tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en salvaguarda a lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.²⁶ Por su parte la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene dentro de sus atribuciones la evaluación de riesgos a la salud, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos, elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia.

En ese sentido, el 20 de junio de 2016 fue expedida La Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-2016 (en adelante “la NOM”), que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto indicando que la responsabilidad de vigilancia corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello existe la obligatoriedad a cargo del Estado mexicano para que desarrolle políticas públicas que salvaguarden los derechos a la salud y medio ambiente sano

²⁶ Ley General de Salud. H. Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>.

en relación al uso de asbesto en México, destacando en la NOM medidas de seguridad que no resultan protectoras de estos derechos al no existir un uso seguro del asbesto, estas son tan simples como: advertir por medio de un instructivo, o en cualquier otro documento los riesgos en la instalación, mantenimiento, manejo, cambio y disposición final de los residuos, en el caso de aquellos productos que contengan crisotilo, amosita, tremolita, actinolita, y antofilita.

Además, la NOM permite el uso de estas sustancias en fabricación de tejidos y materiales ignífugos, productos de alta densidad y balatas automotrices para equipo pesado, sujetando estas actividades a medidas preventivas como: documentos que describan detalladamente los procesos y las actividades en que se utiliza el asbesto, ubicación del establecimiento, tipos de proceso de trabajo y actividades del establecimiento, número total de personal ocupacionalmente expuesto (en adelante POE), duración de la jornada de trabajo; concentración de fibras de asbesto en las áreas del establecimiento; vestidores separados para guardar de forma separada la ropa de trabajo y el equipo de protección, dotar de casilleros individuales por trabajador, es decir medidas que aun si fueran aplicadas, sólo servirían para la protección de derechos laborales del POE, dejando a la deriva su salud y la de sus familiares.

Cabe resaltar que en la Ciudad de México se estableció que el uso de frenos de disco fuera con material de pastas de fricción libre de asbesto, a fin de cumplir con la norma de balatas SAEJ 661 o equivalente, tanto de las pastillas delanteras sin asbesto y pastillas de freno traseras sin asbesto. Restricción estipulada en el Anexo Técnico relativo a la Red de Transporte del servicio público de transporte de pasajeros RTP. Lo que evidencia que en nuestro país no se desconoce la dañosidad que genera la liberación de fibras de asbesto, pese a lo cual no se ha actuado en consecuencia con medidas eficientes.

En el apartado 5.4.1 de la NOM se fijó un límite de exposición señalando que la concentración de asbesto en suspensión no debe sobrepasar a 0.1 f/cm³, en el ambiente de trabajo, así como en las áreas circundantes a la planta o en los sitios de almacenaje, sin tener en cuenta estudios como el de la American Cancer Society que indican contundentemente que no hay ningún uso seguro del asbesto en

relación al cáncer de pulmón²⁷. lo que refleja la situación de vulnerabilidad a que nos expone la propia NOM.

En el punto 5.5 de la NOM se indican las obligaciones para un responsable sanitario señalando medidas de protección como evaluación médica del POE, dotar de ropa de trabajo a todo el personal que labore en las áreas donde haya exposición al asbesto, responsabilizarse del lavado de la ropa , verificar que se disponga de la cantidad suficiente de los equipos de protección respiratoria proporcionando equipo a todos los trabajadores que se encuentren involucrados sin tomar en cuenta que también los familiares de los trabajadores del asbesto están expuestos a fibras del asbesto, nuevamente la Norma contempla medidas que no protegen la salud, y que además carecen de aplicación.

La NOM también contempla medidas preventivas, que podrían servir para concientizar a los trabajadores acerca del riesgo que corren al estar en contacto con estas sustancias, obligando a las empresas a dar capacitación a los trabajadores, empleados del área administrativa y externos, referente a los riesgos relacionados al producto y las medidas de protección adecuadas al menos una vez al año, haciéndoles saber sus responsabilidades como trabajadores, además que deberían existir registros de las personas que están expuestas a este mineral y registros de las concentraciones de fibras de asbesto, sin embargo parece que la falta de vigilancia de las autoridades no genera en las empresas la necesidad de implementar estas disposiciones.

Por último, la norma establece instrucciones médicas que deberían seguir los establecimientos que utilizan asbesto para la fabricación de productos, señalando exámenes médicos periódicos anuales, programas de capacitación y entrenamiento para prevenir enfermedades respiratorias, educación y fomento de la salud contra el tabaquismo, expediente médico y de monitoreo ambiental, señalando que este último se deberá de conservar en el establecimiento durante 20 años contemplando historia clínica completa, examen físico, placas de rayos X de tórax, de los trabajadores, de las cuales lamentablemente no existe registro en la actualidad muy probablemente por la falta de aplicación de supervisiones y sanciones de la autoridad competente hacia las empresas.

²⁷ El asbesto y el riesgo de cáncer, American Cancer Society, 2015, disponible en: <https://www.cancer.org/content/dam/CRC/PDF/Public/603.96.pdf> cancer.org, consultado el 10 de agosto de 2023.

En conclusión, No existe un sistema eficaz de inspección y observancia al cumplimiento de las disposiciones de la NOM, no hay un modelo de sustitución y remoción del asbesto que se maneja en la actualidad ni medidas efectivas para contrarrestar los peligros de la demolición, retirada y reparación de edificios o viviendas con asbesto.

No hay medidas para controlar la exposición al asbesto en las fuentes laborales, ni información o registro de las personas que participen en actividades que tengan exposición al asbesto. Tampoco información del equipo de protección y procedimientos médicos preventivos o de vigilancia médica de enfermedades en las empresas que manejan asbesto, y menos aún una correcta clasificación de las muertes y enfermedades causadas a consecuencia del asbesto.

No se tienen registros de campañas de difusión para sensibilizar a los ciudadanos acerca de los peligros de la demolición, retirada y reparación de viviendas o edificios con asbesto, ni política de manejo especial y prevención de contaminación con residuos o un programa nacional para controlar, gestionar, reducir, remover, sustituir y evitar la contaminación de la atmósfera por asbesto.

Esta ausencia de políticas públicas ante la dañosidad del asbesto, a pesar de conocer los efectos que este mineral causa a la salud y medio ambiente, hace urgente que el tema sea atendido desde erradicación del uso, manejo, importación y exportación del asbesto, y en base a ello se establezcan políticas públicas para su sustitución, remoción y desecho.

FUNDAMENTO LEGAL

Derecho internacional

Desde la década de los años setenta, en el ámbito internacional se ha establecido un cuerpo jurídico en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para salvaguardar la salud de las personas y el medio ambiente²⁸. Por lo que podemos encontrar el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional promulgado en 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones) decretado en 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores establecido en 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo de 1985,

²⁸ Véase en Organización Internacional del Trabajo y Organización Mundial de la Salud, 2007, Esquema para la elaboración de programas nacionales de eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto, Tailandia.

y la Lista de enfermedades profesionales publicada en el anexo del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de 1964.

Uno de los principales instrumentos de la OIT sobre el Asbesto es la promulgación del Convenio 162, el 24 de junio de 1986, cuyo principal objetivo de este instrumento internacional es la obligación de los Estados partes para prescribir medidas de prevención y control de riesgos para la salud relativos a la exposición al asbesto, particularmente para proteger la salud de las personas trabajadoras y expedir la legislación necesaria para²⁹: “a) siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos; b) la prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo”. (Artículo 10)

Y de manera categórica, en el Artículo 11 se estipula que “Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esta fibra”. Mientras que, el Artículo 12 establece que “Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto”. Asimismo, en el Artículo 17 menciona que cuando se trate de “La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrán ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos conforme a las disposiciones del presente Convenio y que hayan sido facultados al efecto”.

En consecuencia, este Convenio 162 de la OIT propone la sustitución del asbesto y sus diversos tipos, así como de los productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos reconocidos como menos nocivos. De la misma manera, prohíbe totalmente la utilización del asbesto y de los diversos tipos de asbesto o de productos que contengan asbesto. Y proponen que los Estados miembros adopten medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de

²⁹ OIT. Convenio sobre el asbesto, 1986 (No 162), y Recomendación sobre el asbesto, 1986 (No 172). Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12000:0::NO::>

asbesto en el aire, observando los límites de exposición y otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible de lograr.

Si bien es cierto que este Convenio 162 de la OIT todavía no ha sido ratificado por nuestro país, también es cierto que México sí tiene ratificado el Convenio No 170 sobre los productos químicos³⁰ promulgado en 1990, el cual estipula que “cuando en un Estado Miembro exportador la utilización de productos químicos peligrosos ha sido total o parcialmente prohibida por razones de seguridad y salud en el trabajo, dicho Estado deberá llevar ese hecho y las razones que lo motivan al conocimiento de todo país al que exporta” (Artículo 19).

En este contexto cabe destacar que, derivado de la aplicación de la Resolución relativa al asbesto aprobada en la 95a reunión en Ginebra de junio 2006 de la Conferencia Internacional del Trabajo, la OMS colaborará con la OIT y también con otras organizaciones intergubernamentales y la sociedad civil hacia la eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto en todo el mundo. En este panorama una de las recomendaciones de la OIT, su comisión de la seguridad y la salud manifiesta:

1) Considerando que todas las formas de asbesto incluido el crisotilo, están clasificados como cancerígenos humanos conocidos por La IARC y el Programa de Seguridad de Sustancias Químicas, 2) Alarmada por la estimación de 100,000 muertes/año por exposición al asbesto en el mundo, 3) Han sido necesarias tres décadas de esfuerzos y la aparición de alternativas apropiadas para que algunos países impusieran la prohibición general del uso y productos con asbesto, 4) La OMS, OMC y PISSQ, coinciden que no hay nivel seguro de exposición al asbesto crisotilo y que la medida de prevención apropiada consiste en prohibir completamente el uso del asbesto; 1. Resuelve que: a) La prohibición y supresión del uso de todas las formas de asbesto es el medio más eficaz para prevenir las enfermedades y muertes por el asbesto., b) No debe esgrimirse el Convenio 162 sobre el asbesto para justificar o respaldar la continuación de su uso. 2. Solicita al Consejo de Administración que encomiende a la oficina de la OIT: a) Promueva la eliminación del uso de todas las formas de asbesto y materiales

³⁰ OIT. Convenio sobre los productos químicos, 1990 (No 170), y Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (No 177). Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12000:0::NO::>

que contienen asbesto en todos los Estados Miembros., b) Asista a los Estados miembros en la formulación de programas nacionales de acción para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto³¹.

Bajo esta tesitura, existen 67 países que han prohibido el uso del asbesto. Sin embargo, encontramos países que exportan asbesto y sus productos a nuestro país. Por tal motivo, México no puede seguir permitiendo que se siga realizando este comercio internacional, al ser una actividad que socava nuestros derechos a la salud y medio ambiente sano establecidos en nuestro derecho mexicano. De hecho, en el año 2006, en la 95a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se adoptó la Resolución relativa al asbesto³², donde se consideró que:

“todas las formas de asbesto, incluido el crisotilo, están clasificadas como cancerígenos humanos conocidos por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, y mostrándose profundamente preocupada por el hecho de que los trabajadores sigan afrontando graves riesgos ocasionados por la exposición al asbesto, en particular en las actividades de remoción del asbesto, demolición, mantenimiento de edificios, desguace de buques y manipulación de desechos, instaba a:

la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente como medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto”.

En este mismo contexto, existen dos Acuerdos multilaterales principales sobre el medio ambiente que tienen implicaciones sobre el comercio y la gestión internacional del asbesto. Uno es el Convenio de Rotterdam y el otro es el Convenio de Basilea. El primero fue aprobado el 11 de septiembre de 1998, fecha en la que México lo suscribió, entrando en vigor el 24 de febrero de 2004 y a partir del 2 de agosto de 2005 es un Estado parte.

³¹ Organización Mundial de la Salud. Asbesto crisotilo. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/178803/9789243564814_spa.pdf;sequence=1 (consultada 15 de agosto del 2023).

³² Resolución relativa al asbesto. En: Nonagésima quinta Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 31 de mayo a 16 de junio de 2006. Informe de la Comisión de la Seguridad y Salud. Ginebra, Conferencia Internacional del Trabajo (Acta Provisional 20), Anexo 20/69. Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/pr-20.pdf>.

Este *Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional* establece en su anexo III, en el³³ que se enumeran los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo, que todos los tipos de amianto del grupo de los anfíboles están incluidos. Esto es, el Amianto conocido como: Actinolita; Antofilita; Amosita; Crocidolita; y Tremolita.

En el artículo 10 del Convenio en mención se establecen las “obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III”, donde cada país “aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III”. Este artículo es muy claro, pues faculta a los países a prohibir los productos químicos enunciados en el Anexo III como es el caso del amianto del grupo de los anfíboles.

Sin embargo, aunque el amianto crisotilo del grupo de las serpentinas no está incluido en este Anexo III, la Secretaría del Convenio de Rotterdam presentó en su segunda reunión de fecha 2005 la incorporación del amianto crisotilo o amianto blanco o también conocido como amianto serpentina. La Secretaría argumentó que el crisotilo³⁴:

“se consume en la actualidad más que cualquier otra fibra de amianto (el 94% de la producción mundial) y se procesa para producir artículos como materiales de fricción, fibrocemento, tuberías y placas de cemento, guarniciones y juntas, papel y textiles (1998, IPCS). La industria de

³³ Artículo 10 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30175/convenio_rotterdam.pdf.

³⁴ UNEP/FAO/RC/CRC.2/19, Examen del documento de orientación para la adopción de un proyecto de decisión sobre el amianto crisotilo, Comité de Examen de Productos Químicos del Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Segunda reunión, Ginebra, 13 a 17 de febrero de 2006. Disponible en: <https://www.pic.int/ElConvenio/Comit%C3%A9deExamenProductosQu%C3%ADmicos/Reuniones/CRC2/tabid/2054/language/es-CO/Default.aspx>.

fibrocemento es con mucho el principal usuario de fibras de crisotilo y representa cerca del 85% del uso total. Australia: El crisotilo también se usa en las paletas de las bombas de alto vacío, en el hilo de amianto para embalaje, en guantes de amianto y en arandelas de amianto. Comunidad Europea: diafragmas de crisotilo, piezas de repuesto para mantenimiento que contienen crisotilo”.

El principal razonamiento de la Secretaría fue la salud humana, debido a que el amianto es considerado como un riesgo y un peligro para la salud, al ser altamente cancerígeno para los seres humanos. Así es que, nuestro país tiene todos los elementos necesarios para poder prohibir el amianto de los grupos anfíboles y serpentinos.

El otro Convenio es el de Basilea³⁵, un instrumento ratificado por nuestro país el 22 de febrero de 1991, entrando en vigor el 5 de mayo de 1992, el cual tiene como objetivo el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Al respecto, este Convenio establece en su Anexo I Categorías de Desechos que hay que Controlar como es el Asbesto, particularmente, el polvo y las fibras del mineral. En este sentido, controlar tiene el significado de restringir el tránsito, las exportaciones e importaciones de este mineral porque son peligrosos.

Por su lado la Organización Mundial de Salud (OMS) está comprometida a trabajar con los países para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto mediante las siguientes orientaciones estratégicas:

- Reconocer que la opción más eficiente para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto es detener el uso de todos los tipos de asbesto;
- Suministrar información sobre las soluciones para reemplazar el asbesto con sustitutos más seguros y desarrollar mecanismos económicos y tecnológicos que fomenten la sustitución;
- Tomar medidas para prevenir la exposición al asbesto instalado y durante los procesos de remoción del mismos;

³⁵ Convenio de Basilea. Disponible en: <https://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx>.

- Mejorar el diagnóstico precoz y el tratamiento de las enfermedades relacionadas con el asbesto y de los servicios de rehabilitación correspondientes, y establecer registros de las personas que estén o hayan estado expuestas a esas fibras minerales.

La OMS recomienda firmemente la planeación y aplicación de estas medidas en el marco de un plan nacional integral para la eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto. Este enfoque deberá incluir también el establecimiento de perfiles nacionales, campañas de sensibilización, creación de capacidades, un marco institucional y un plan de acción nacional para la eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud en su resolución de la 58a Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, los días del 16 al 25 de mayo de 2005, relativa a la “Prevención y control del cáncer” estableció que los Estados Miembros atendieran el tema de los carcinomas relacionados con exposiciones de sustancias químicas presentes en el lugar de trabajo y el entorno³⁶.

Bajo esta tesitura, el amianto fue considerado como el mineral carcinógeno con más elevada dañabilidad, el cual ha provocado muchas muertes, debido a que el amianto “provoca distintas enfermedades, como cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis (fibrosis pulmonar), así como placas, engrosamientos y derrames pleurales. También se ha demostrado que provoca cáncer de laringe y, probablemente, otros tumores malignos”³⁷.

En este contexto, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer ya clasificó y estableció que todas:

“las variedades de amianto anfíbolo (actinolita, amosita, antofilita, crisotilo, crocidolita y tremolita) en la categoría de sustancias carcinógenas para los seres humanos. La exposición al crisotilo, la amosita y la antofilita, así como a compuestos que contienen crocidolita, aumenta el riesgo de contraer cáncer de pulmón. También se han observado mesoteliomas tras una exposición profesional a la crocidolita, la amosita, la tremolita y el crisotilo, en

³⁶ WHO/SDE/OEH/06.03, Septiembre 2006, Eliminación de las enfermedades relacionadas con el amianto, Organización Mundial de la Salud.

³⁷ WHO/SDE/OEH/06.03..., op. cit.

poblaciones que viven en las cercanías de plantas de transformación y minas de amianto, y en personas que conviven con trabajadores que manipulan esas fibras minerales.

La incidencia de las enfermedades relacionadas con el amianto depende de la clase, el tamaño y la dosis de las fibras inhaladas, así como de la transformación industrial de esas fibras minerales. El umbral del riesgo carcinogénico del crisotilo aún no ha sido determinado. El tabaquismo aumenta el riesgo de cáncer de pulmón provocado por la exposición al amianto.

El amianto se ha utilizado para fabricar miles de productos destinados a aplicaciones muy diversas, como tejas para techos, canalizaciones de agua, mantas ignífugas, rellenos para plásticos y embalajes de productos de uso médico y, también, componentes de embragues, frenos, juntas de culatas y filtros para vehículos automóviles. Debido al aumento de los problemas de salud que ocasiona, muchos países han reducido su utilización. En 1986, por su Convenio C162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, la OIT prohibió la utilización de crocidolita y sus subproductos, así como la pulverización de todas las variedades del amianto. Pero el empleo del crisotilo aún está muy extendido; aproximadamente el 90% de esta fibra mineral se usa para fabricar productos de fibrocemento destinados a la construcción, y su mayor utilización tiene lugar en los países en desarrollo. Asimismo, entre otras aplicaciones, el crisotilo se emplea para fabricar componentes destinados a piezas de rozamiento (7%) y textiles³⁸.

Bajo este panorama, los países del mundo, particularmente, México cuenta con un marco jurídico internacional sólido para detener las exportaciones y, principalmente, las importaciones del amianto y todos los productos que contengan este mineral. Y cuando nos referimos al amianto, nos referimos a los grupos de los anfíboles y de los serpentinos (asbesto), por lo que solo falta que nuestro país implemente un Modelo de Programa Nacional de Eliminación de las Enfermedades relacionadas con el Asbesto.

³⁸ WHO/SDE/OEH/06.03..., op. cit.

Derecho comparado

Diversos países en el mundo, hasta el momento 71, han tomado conciencia del problema de salud pública que implica que las personas trabajen, inhalen, produzcan y comercialicen el mineral del asbesto y todos los productos. Por lo que, en estos países han buscado garantizar la salud de las personas y los trabajadores promulgando leyes, decretos, reglamentos y normas para prohibir y erradicar el asbesto y todos sus derivados (Véase la siguiente tabla).

Tabla. Países que prohíben el uso de asbesto.

 Argelia	 República Checa	 Irak	 Mauricio	 Serbia
 Argentina	 Dinamarca	 Irlanda	 Mónaco	 Seychelles
 Australia	 Yibuti	 Israel	 Mozambique	 Eslovaquia
 Austria	 Egipto	 Italia	 Países Bajos	 Eslovenia
 Baréin	 Estonia	 Japón	 Nueva Caledonia	 Sudáfrica
 Bélgica	 Finlandia	 Jordania	 Nueva Zelanda	 España
 Brasil	 Francia	 Corea del Sur	 Noruega	 Suecia
 Brunéi	 Gabón	 Kuwait	 Omán	 Suiza
 Bulgaria	 Alemania	 Letonia	 Perú	 Taiwán
 Canadá	 Gibraltar	 Liechtenstein	 Polonia	 Turquía
 Chile	 Grecia	 Lituania	 Portugal	 Reino Unido

 Colombia	 Honduras	 Luxemburgo	 Catar	 Uruguay
 Croacia	 Hungría	 Macedonia del Norte	 Rumania	 Costa Rica
 Chipre	 Islandia	 Malta	 Arabia Saudita	 Venezuela
 Estados Unidos de América				

Fuente. Elaboración propia.

Estos Estados soberanos han formulado restricciones para erradicar el asbesto en sus diferentes ámbitos y niveles de actuación. Estos cambios a los marcos jurídicos están acompañados por una cultura jurídica que busca ir más allá, pues no sólo se prohibió el uso del asbesto, si no se han establecido procesos y modelos de remoción y sustitución del asbesto por materiales alternativos.

En la gran mayoría de los países que restringen el asbesto se han establecido medidas para prohibir la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, uso, venta, explotación, fabricación, transportación, introducción y almacenamiento de materiales o productos que contengan asbesto o fibras de asbesto procesadas.

Si bien es cierto que en muchos países está prohibido el asbesto y todos sus derivados, en otros países se han dado a la tarea de darle la vuelta a la prohibición, dejando la ventana abierta para que en algunos Estados del mundo se establezcan medidas que regulen el asbesto crisotilo, a pesar de la prohibición y elevada dañabilidad a la salud y medio ambiente.

La intención que persigue esta Ley es muy clara, no se pueden ni se deben dejar ventanas abiertas ni puertas entreabiertas. La Organización Mundial de la Salud, a través de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC por sus siglas en inglés), ha declarado, desde el año 1977, que cualquier tipo de asbesto es altamente cancerígeno. Esto es, cualquier tipo de fibra de asbesto, contenidas principalmente en los grupos de anfíboles o serpentinas, producen cáncer.

Cabe mencionar que el último país en prohibir por completo el asbesto fue Estado Unidos de América. De acuerdo con la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) publicó la “regla final” en virtud de la Ley de Control de Sustancias Tóxicas (TSCA) para abordar en la medida necesaria el riesgo irrazonable de daño a la salud presentado por el amianto crisotilo basado en los riesgos que plantean ciertas condiciones de uso. Las lesiones a la salud humana incluyen el mesotelioma y los cánceres de pulmón, ovario y laríngeo resultantes de la exposición crónica por inhalación al amianto crisotilo³⁹.

Derecho nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento más importante de nuestro país, pues establece la salvaguarda de los derechos humanos de las y los mexicanos. De los cuales destacamos dos de ellos: el derecho a la protección de la salud y derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Ambos derechos están establecidos en los párrafos 4 y 5 del Artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁰, donde se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

³⁹ EPA, 2024, Risk Management for Asbestos, Part 1: Chrysotile Asbestos. 28 de Marzo 2024. Disponible en: <https://www.epa.gov/assessing-and-managing-chemicals-under-tsca/risk-management-asbestos-part-1-chrysotile-asbestos>.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Derecho a la salud que se instaura como un derecho social, reconocido en nuestra Constitución a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, misma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación, otorgando al individuo la protección en materia de salud, la cual forma parte de la política jurídica del gobierno mexicano, pues se refleja en las leyes fundamentales y secundarias de la Federación. Mientras que el 28 de junio de 1999 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional relativa al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Ambos derechos humanos forman parte del corpus iuris del Estado Mexicano para hacerle frente y combatir el asbesto y todos los productos y subproductos.

El 7 de febrero de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en salvaguarda a lo establecido en la Constitución Federal. Este ordenamiento establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es una ley que tiene aplicabilidad en todo el país, definiendo salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Esta Ley General de Salud⁴¹ tiene diversas competencias y atribuciones, de las cuales queremos destacar la relativa al concepto jurídico estipulada en el Artículo 17 Bis y que a la letra dice:

“La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a

⁴¹ Ley General de Salud. H. Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>.



través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que, para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas



aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.”

Para la materia del asbesto este artículo 17 Bis es sumamente importante, pues es una norma que establece la regulación, control y fomento sanitario, la cual fue adicionada a la Ley General de Salud el 30 de junio de 2003, conforme al decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación. Y, además, esta norma establece

que, para los casos de control y vigilancia de los establecimientos de salud, la institución encargada será la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mejor conocida como Cofepris.

La Cofepris⁴² es una institución que fue creada el 5 de julio de 2001, la cual tiene por objeto la regulación, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables. Lo que la convierte en la institución encargada de instrumentar la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, por tanto, sería este organismo el encargado de proponer una política nacional de cero asbesto.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo fue promulgada el 1o de abril de 1970 en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene como objeto regir las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de nuestra Constitución Federal.

Este ordenamiento federal establece las obligaciones de los patrones, entre las que destacamos la fracción XVI del Artículo 132, que a la letra dice⁴³:

“Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral”.

Esta fracción es muy clara y determina la obligación del patrón para establecer las mejores instalaciones en materia de seguridad laboral, salud y medio ambiente de trabajo, con el propósito de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Esto se traduce en una seguridad para las y los trabajadores, pues las empresas que manufacturen productos de asbesto friables como no friables, tienen la obligación

⁴² Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762924&fecha=05/07/2001#gsc.tab=0.

⁴³ Ley Federal del Trabajo, H. Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm>.

de tener instalaciones y operaciones de seguridad en materia de salud y medio ambiente.

Asimismo, esta fracción se complementa con lo estipulado con la fracción VII del Artículo 204, relativo a las obligaciones especiales que tienen los patrones referentes a proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno correspondiente a Riesgos de Trabajo estipula en el artículo 475 Bis que⁴⁴:

“El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables. Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo”.

Esto es, el patrón tiene la obligación de establecer medidas de protección de salud como las estipuladas en la NOM-125-SSA1-2016 relacionada con el proceso y uso del asbesto. De hecho, en el Artículo 512 de la Ley en comento, estipula que se fijarán⁴⁵:

“Las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores. En los casos en los que existe un alto riesgo que implique la pérdida de la vida o se comprometa seriamente la salud del trabajador, considerando, sobre todo la naturaleza del trabajo, las disposiciones reglamentarias o normativas considerarán el uso de la tecnología y de las herramientas de trabajo que sean innovadoras y que coadyuven a las labores de seguridad en los centros de trabajo”.

⁴⁴ Ley Federal del Trabajo..., *op. cit.*

⁴⁵ Ley Federal del Trabajo..., *op. cit.*

Este concepto jurídico menciona que el patrón fijará medidas para prevenir el riesgo por salud ocupacional, pero qué pasa cuando ese riesgo de salud latente se convierte en un verdadero problema de salud pública de las personas trabajadoras. Al respecto, el ordenamiento es muy claro y se tendría que incapacitar al trabajador. Para ello, la Ley establece en el Artículo 513 que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará la actualización de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultado de los riesgos de trabajo. Tablas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para ello, la Secretaría del Trabajo tendrá que escuchar la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

Dicha Tabla de Enfermedades de Trabajo enuncia una lista de diversos padecimientos como las relativas a la neumoconiosis y a las enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral. Tal como la “Asbestosis o Amiantosis”⁴⁶, la cual puntualiza que se produce en minas de asbesto, en canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.

Asimismo, en la Tabla de enfermedades de trabajo aprobada el 12 de abril de 2023 en la Cámara de Diputados⁴⁷ se exponen las enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer), relativas a los:

“trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, masser, etc.; que presenten:

⁴⁶ Numeral 20 de la Tabla de Enfermedades de Trabajo.

⁴⁷ Numeral 151 de la Tabla de Enfermedades de Trabajo. Destacando que esta actualización de la Tabla por parte de Cámara de Diputados pasó de reconocer 4 cánceres de origen laboral a 30 cánceres, propuesta que se encuentra en proceso de dictaminación por parte de la Cámara de Senadores.

- a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;
- b) en ojos, cataratas;
- c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;
- d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;
- e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;
- f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes; g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida”.

Mientras que los padecimientos por Cáncer se estipulan como enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa⁴⁸, tal como el “Cáncer bronco-pulmonar. Mineros (de las minas de uranio, níquel). Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio ”.

Frente a la problemática de trabajos riesgosos para la salud, la Ley Federal del Trabajo registra en una Tabla de Enfermedades de diversos padecimientos reconociendo el Cáncer por la exposición al asbesto (mesotelioma pleural), así como las enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas por la exposición al asbesto y las relativas a la neumoconiosis y a las enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral, conocidas como Asbestosis o Amiantosis; aproximaciones en el ámbito laboral que nos llevan a sostener la necesidad de contar con un ordenamiento de aplicación en toda la República mexicana que prohíba el uso del asbesto en todos sus productos friables y no friables.

Bajo esta tesitura, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1998 y tiene como objeto propiciar el desarrollo sustentable en materia de preservación y

⁴⁸ Numeral 153 de la Tabla de Enfermedades de Trabajo.

restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

En el Título Cuarto de dicha Ley, específicamente, en su Capítulo II relativo a la “Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera” se establece en el Artículo 111 BIS que⁴⁹:

“La operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, se requerirá autorización de la Secretaría”. Es preciso mencionar que este artículo define como fuentes fijas de jurisdicción federal, “las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos”.

Esto es, la ley define al asbesto como fuente fija, lo que significa que las empresas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, tendrán que requerir autorización en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este contexto, nuestro país promulgó la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-2016, que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto⁵⁰. Esta Norma es el decreto más importante para regular el proceso y uso del Asbesto en nuestro país desde 2016. NOM que tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos dedicados al proceso y uso del asbesto, con el fin de reducir los riesgos a la salud del personal ocupacionalmente expuesto a las fibras de asbesto.

⁴⁹ Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, H. Cámara de Diputados Leyes federales vigentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.

⁵⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-2016. Que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto, Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 2017, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5473226&fecha=28/02/2017#gsc.tab=0.

Es una Norma de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas y morales que se dediquen al proceso y uso del asbesto, la cual debe de ser acompañada por las siguientes normas o las que las sustituyan:

- 2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo. Condiciones de seguridad.
- 2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2008, Para el transporte de materiales y residuos peligrosos Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- 2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control.
- 2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal- Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
- 2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
- 2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.
- 2.7 Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
- 2.8 Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba.

La NOM-125-SSA1-2016 establece la obligación a las empresas de informar y presentar información cuando la autoridad sanitaria lo disponga en materia de uso y restricciones del asbesto, además de contar con los documentos procedimentales de la utilización del asbesto, tipos de proceso de trabajo y actividades del establecimiento, concentración de fibras de asbesto en las áreas del establecimiento donde se traslada y almacena éste y sus productos, así como, en las áreas donde se usa para elaborar productos de consumo, procedimientos y programas de control, con el fin de prevenir y reducir la exposición ocupacional al asbesto, así como evitar las emisiones de fibras de este componente al medio

ambiente; límites de exposición, funciones del responsable sanitario, informar las responsabilidades del trabajador y las situaciones de emergencia, manejo de residuos de asbesto en el área de trabajo, vigilancia de la salud del POE, procedimiento para la evaluación del riesgo, exploración de las superficies, tanto de pisos, paredes y estructuras deberán mantenerse libres de residuos de fibra de asbesto, así como la limpieza de las máquinas y equipos al término de cada jornada de trabajo por aspiración húmeda, u otro método que impida la redispersión de las fibras de asbesto y el polvo, señalando que el transporte de asbesto debe de realizarse en contenedores cerrados, los vehículos tienen que limpiarse por aspiración húmeda después de descargarse, en caso de producirse algún derrame y, finalmente, deben de vigilar que el asbesto y sus productos estén protegidos para evitar su dispersión al ambiente y estar sobre tarimas para su manejo.

Bajo esta tesis, la NOM-125-SSA1-2016 establece con mucha claridad la peligrosidad que representa el asbesto y que a la letra estipula que:

“Las fibras de asbesto pueden pasar al aire o al agua a causa de la degradación de los depósitos naturales o de los productos de asbesto manufacturados. Las fibras de asbesto no se evaporan al aire ni se disuelven en agua. Las fibras de diámetro pequeño y las partículas pequeñas pueden permanecer suspendidas en el aire por largo tiempo y así ser transportadas largas distancias por el viento y el agua antes de depositarse. Las fibras y partículas de mayor tamaño tienden a depositarse más rápido. Las fibras de asbesto no pueden movilizarse a través del suelo. Las fibras de asbesto generalmente no son degradadas a otros compuestos y permanecen virtualmente inalteradas por largo tiempo.

Las concentraciones de asbesto que se encuentran en el aire del interior de edificios, el aire que se encuentra fuera de estos y en el agua potable son muy variables, por lo que no es posible calcular un nivel de exposición general, únicamente se puede determinar la exposición con base en las concentraciones detectadas en cada sitio.

De acuerdo con el documento "TOXICOLOGICAL PROFILE FOR ASBESTOS" apartado "6.5 GENERAL POPULATION AND OCCUPATIONAL EXPOSURE" publicado por U.S. DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, Public Health Service, Agency for Toxic

Substances and Disease Registry, los edificios pueden contener asbesto el cual es utilizado en techos y paneles aislantes, en estos casos la exposición de la población en general al asbesto, tanto en el interior como en el exterior de edificios es extremadamente baja (3×10^{-6} f/mL, dentro de edificios y 2×10^{-6} f/mL fuera de edificios), independientemente de si estos han sido reparados o si están en buenas condiciones, ya que la liberación de fibras de amianto es esporádica y episódica. Las personas que viven en las proximidades de las minas de amianto y de las industrias relacionadas con él, pudieran estar expuestas a niveles mayores de asbesto (de 0.005 a 0.011 f/mL), que aquellas que no viven en estas circunstancias. Los trabajadores involucrados en la minería de asbesto o minerales contaminados con asbesto o la fabricación o el uso de productos que contienen asbesto pueden estar expuestos a los niveles más elevados de asbesto (0.1 f/mL), comparados con los grupos anteriores, siendo estos los que más preocupan desde el punto de vista de protección a la salud.

Como se pudo apreciar en los párrafos anteriores, nuestro país cuenta con un marco jurídico internacional y nacional para poder dar el siguiente paso. Se cuenta con un corpus iuris que aboga por la eliminación del asbesto y del amianto, pues así lo establecen resoluciones y convenios internacionales, legislaciones de otras naciones destinadas a eliminar el uso del asbesto y todos sus productos de importación y exportación, así como organismos internacionales como la OMS y la OIT.

Por lo que requerimos de un ordenamiento que prohíba las importaciones, exportaciones y el tránsito del asbesto en sus diversas presentaciones, ya que es un mineral altamente cancerígeno. Siendo necesario establecer una política jurídica, con procedimientos claros y precisos, para la prohibición, remoción y sustitución del asbesto.

Finalmente, la iniciativa es una propuesta de Ley que se inscribe en los cánones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en el Objetivo 3, relativo a “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”; Objetivo 6, correspondientes a “Garantizar la disponibilidad de agua y su

gestión sostenible y el saneamiento para todos”; Objetivo 11, referente a “Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone expedir la Ley General de Erradicación del Asbesto que tiene como objeto garantizar la salud pública y un medio ambiente sano y de calidad en todo el territorio mexicano, prohibiendo las exportaciones e importaciones como materia prima o productos manufacturados con asbesto, el uso, obtención, elaboración, fabricación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro, la comercialización, empaquetado o reempaquetado, venta, distribución y suministro, aún gratuitamente del asbesto en fibra o roca, polvo o capas, desperdicio o desecho del amianto y sus productos derivados. Así como, el establecimiento del proceso de remoción, demolición, reparación, mantenimiento y sustitución del asbesto o de los materiales que contienen asbesto.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO

Único. Se expide la Ley General de Erradicación del Asbesto, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto prohibir las exportaciones e importaciones como materia prima o productos manufacturados con asbesto, el uso, obtención, elaboración, fabricación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro, la comercialización, empaquetado o reempaquetado, venta, distribución

y suministro, aún gratuitamente del asbesto en fibra o roca, polvo o capas, desperdicio o desecho del amianto y sus productos derivados del mismo. Así como, establecer el proceso de remoción, demolición, reparación, mantenimiento y sustitución del asbesto o de los materiales que contienen asbesto.

Es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Y se emite en consistencia a los derechos a la salud y medio ambiente sano consagrados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Determinar las prohibiciones de todos los tipos de asbesto y sus variedades: las serpentinas, entre las que se incluye al crisotilo o asbesto blanco; y los anfíboles, que incluyen la crocidolita, la amosita, la antofilita, la tremolita y la actinolita en el territorio nacional;
- II. Promover la salvaguarda de la salud pública de todas las personas en el territorio mexicano por exposición a todos los tipos de asbesto;
- III. Coadyuvar a mantener y proteger un medio ambiente sano y de calidad libre de exposición a todos los tipos de asbesto;
- IV. Establecer la política jurídica para el tratamiento, remoción, sustitución y disposición final de todos los tipos de asbesto así como de los materiales que contienen asbesto;
- V. Promover un Programa Nacional de Vigilancia a la Salud y Epidemiológica de la población expuesta al asbesto y la Atención y Erradicación de las Enfermedades relacionadas con el asbesto;
- VI. Establecer procedimientos de remoción, disposición final, y sustitución del asbesto y sus productos;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asbesto.** Forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales. Estando comprendido tanto al asbesto friable como el no friable.



- II. **Cáncer.** Enfermedades neoplásicas malignas debidas a acciones de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa;
- III. **Cáncer bronco-pulmonar.** Mineros (de las minas de uranio, níquel). Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos cromatos, arsénico, berilio;
- IV. **Cánceres de origen laboral.** Con apego a la clasificación de enfermedades e incapacidades permanentes, parciales y totales establecidas en la Ley Federal del Trabajo: Neoplasias malignas de pulmón y laringe y alteraciones de la voz sin especificaciones; Neoplasias malignas de la tráquea; Mesotelioma de la pleura; Neoplasias malignas del esófago y; Neoplasias malignas de colon y recto, neoplasias malignas de peritoneo y pericardio, neoplasias malignas de testículo y ovario; neoplasias malignas de estómago;
- V. **Cofepris.** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- VI. **Enfermedades producidas por el asbesto.** Las enfermedades producidas por el asbesto o relacionadas al asbesto (ARD asbestos-related diseases) son un grupo de enfermedades derivadas de la inhalación de fibras de asbesto contenidas en el aire, que incluyen la asbestosis, cáncer de pulmón, mesotelioma maligno pleural, placas pleurales, derrame pleural benigno por asbesto, fibrosis pleural difusa y las atelectasias redondas. Otras enfermedades que se consideran producidas por el asbesto incluyen al cáncer de laringe y de ovario;
- VII. **Enfermedades del sistema respiratorio producidas por el asbesto.** Con apego a la clasificación de enfermedades e incapacidades permanentes establecidas en la Ley Federal del Trabajo: Silicosis, neumoconiosis por abrasivos y silicatos; así como, Asbestosis o Amiantosis;
- VIII. **Exposición al asbesto.** Es una exposición en el trabajo o de productos a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto. Entendiéndose polvo de asbesto como fibras de asbesto en suspensión en el aire o las fibras de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire;
- IX. **Fibras de asbesto respirables.** Se designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y

diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras;

- X. **Ley.** Ley General de Erradicación del Asbesto;
- XI. **Ley General de Salud.** Ley General de Salud;
- XII. **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XIII. **Semarnat.** Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIV. **STPS.** Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

Capítulo II

De las Autoridades y Organismos

Artículo 4. El Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerán las facultades conferidas en esta Ley.

Capítulo III

De las Atribuciones de la Autoridad

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar e implementar un sistema eficaz de inspección y observancia al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- II. Establecer las medidas de seguridad mediante el fortalecimiento de los organismos que coadyuvan en el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Salvaguardar el medio ambiente y la salud pública implementando un modelo de sustitución, remoción y disposición final del asbesto;
- IV. Elaborar directrices para las empresas sobre la gestión de los riesgos sanitarios relacionados con el asbesto;
- V. Diseñar procedimientos para contrarrestar los peligros de la demolición, retirada y reparación de aislamientos de edificios con asbesto friable, informando los riesgos relacionados con la presencia de asbesto intacto en los edificios;
- VI. Sustituir el asbesto por alternativas más seguras y prevenir la potencial exposición a cualquier otro tipo de asbesto ya instalado;
- VII. Fomentar la eliminación del uso del asbesto entre las empresas y suministradores de asbesto;

- VIII. Monitorear el entorno y el medio ambiente para detectar la contaminación por distintas formas de asbesto;
- IX. Garantizar la observancia de las normas técnicas para trabajar con el asbesto en los procesos de remoción y sustitución del mismo;
- X. Implantar medidas de ingeniería para eliminar la exposición al asbesto en la fuente; designar sitios seguros para la disposición final del asbesto que se obtiene de las actividades de remoción y garantizar el adecuado embalaje, transporte y confinamiento de los desechos.
- XI. Proporcionar información especial a las personas que participen en actividades que supongan una posible exposición al asbesto;
- XII. Proporcionar información del equipo de protección personal adecuado para el manejo del asbesto en los casos de remoción;
- XIII. Salvaguardar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral del asbesto;
- XIV. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Cofepris en esta materia.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer las medidas de seguridad e higiene mediante el fortalecimiento de los organismos que coadyuvan en el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Implantar las directrices y vigilancia en torno a la erradicación del asbesto en los centros de trabajo. Y las directrices de seguridad e higiene en los trabajadores que hagan remoción de asbesto, para evitar la exposición.
- III. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la STPS en esta materia.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer un programa de prevención de las enfermedades relacionadas con el asbesto a través de una mejora de la capacidad de detección temprana de la asbestosis y de los trastornos no malignos relacionados con el asbesto, y del diagnóstico clínico y anatomopatológico los cánceres asociados al asbesto: mesotelioma pleural, peritoneal, laringe, faringe, cáncer de pulmón, de ovario y de testículo;
- II. Proponer la actualización de la tabla de enfermedades de trabajo y la tabla para la valuación de incapacidades permanentes relacionadas con los cánceres de pulmón y laringe, faringe, de ovario y testículo y la exposición al



- asbesto; la inclusión de todas las enfermedades relacionadas con el asbesto y la fijación de criterios diagnósticos y de exposición que permitan reconocerlas;
- III. Proponer la creación de un fondo de compensación para las víctimas de las enfermedades relacionadas con el asbesto por exposición ocupacional o ambiental;
 - IV. Diseñar campañas de difusión para informar y sensibilizar al público en general acerca de los peligros del asbesto y la demolición, retirada y reparación de aislamientos de edificios con asbesto friable, y difundir información sobre los riesgos relacionados con la presencia de asbesto intacto en los edificios;
 - V. Organizar la vigilancia médica y epidemiológica de las personas que pudieran haber estado expuestas al asbesto;
 - VI. Proponer una política nacional contra los riesgos que provoca el asbesto y todos sus derivados, a fin de crear una cultura de la prevención de la salud;
 - VII. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas relativas a la prohibición, restitución y eliminación de las fibras, materiales y productos del asbesto en todas sus presentaciones;
 - VIII. Evaluar, expedir o revocar autorizaciones que sean de su competencia para prohibir, sustituir y remover las fibras, materiales y productos del asbesto en todas sus presentaciones;
 - IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia para el asbesto;
 - X. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en materia del asbesto.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer un programa nacional para controlar, gestionar, reducir, remover, sustituir, confinar y evitar la contaminación de la atmósfera por asbesto;
- II. Proponer el inventario de fuentes emisoras de contaminantes por asbesto hacia la atmósfera en la jurisdicción federal, así como coordinarse con los gobiernos locales para la integración de dicho inventario nacional;
- III. Elaborar un plan de acción para disminuir progresivamente hasta eliminar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir fibras, materiales o productos de asbesto;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Mapear en la jurisdicción federal y estatal con apoyo de los gobiernos locales, la eliminación del uso, comercialización, eliminación, venta, importación y exportación de las fibras, materiales o productos que contengan asbesto;
- V. Salvaguardar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral del asbesto;
- VI. Establecer la política de manejo especial del asbesto y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación;
- VII. Fortalecer la gobernanza ambiental a través de la participación ciudadana libre, efectiva, significativa y corresponsable en las decisiones de política pública;
- VIII. Garantizar el acceso a la justicia ambiental con enfoque territorial y de derechos humanos, promoviendo la educación y cultura ambiental de cero asbesto;
- IX. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de asbesto.

Capítulo IV

De la Relación con otras legislaciones

Artículo 9. Atendiendo al criterio de especialidad, las disposiciones contenidas en la presente Ley prevalecerán respecto de aquellas normas que llegaren a generar alguna colisión normativa con ésta. Actuando de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General de Salud.

TÍTULO SEGUNDO

ERRADICACIÓN DEL ASBESTO EN MÉXICO

Capítulo I

Prohibición de importación y exportación de productos con Asbesto

Artículo 10. Se prohíbe en todo el territorio mexicano las exportaciones e importaciones como materia prima o productos manufacturados con asbesto, el uso, obtención, elaboración, fabricación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro, la comercialización, empaquetado o reempaquetado, venta, distribución y suministro, aún gratuitamente del asbesto en fibra o roca, polvo o capas, desperdicio o desecho del amianto y sus productos derivados del mismo. Así como,

establecer el proceso de remoción, demolición, reparación, mantenimiento y sustitución del asbesto o de los materiales que contienen asbesto, tanto en su presentación friable como no friable. Todo ello con el fin de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho al medio ambiente sano.

Por lo que quedan prohibidos de manera enunciativa más no limitativa, los productos en bruto o los productos lavados de asbesto (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos, así como los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento, y las sustancias antipolvo.

Asimismo, quedan prohibidas las importaciones que contengan asbesto o fibras de asbesto en manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares, de piedra, de yeso fraguable, cemento, mica o materias análogas, productos cerámicos y vidrio. Tales como la tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos; placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares; tubos, fundas y accesorios de tubería; mezclas a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de asbesto como hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas y elastómeros comprimidos para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos; guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de asbesto, de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.

Artículo 11. Se prohíbe en todo el territorio nacional cualquier tipo de exportación de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, a fin de garantizar la salud de las personas y el medio ambiente sano.

También queda prohibido en todo el territorio nacional el tránsito, almacenamiento y transporte de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, tanto en su presentación friable como no friable.

Capítulo II

De la Prohibición de comercialización, fabricación, formulación, distribución, suministro y uso de materiales y productos del Asbesto

Artículo 12. Se prohíbe en todo el territorio nacional la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro, aún gratuitamente y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio.

La Cofepris conjuntamente con la STPS diseñarán e implementarán una gobernanza nacional que promueva la sustitución en el mercado de los materiales y productos que contengan asbesto por productos con nuevas tecnologías alternativas que no afecten la salud de las personas.

TÍTULO TERCERO

GESTIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DEL ASBESTO EN MÉXICO

Capítulo I

De la Gestión de Materiales Susceptibles de Contener Asbesto

Artículo 13. El Gobierno Federal y sus Coordinaciones de sector conjuntamente con los gobiernos locales implementarán un Programa Nacional de gestión de manejo de materiales y residuos de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio.

La Cofepris será la institución encargada de establecer las directrices y los permisos necesarios para las empresas que tengan como objetivo cumplir con la eliminación de los riesgos sanitarios relacionados con el asbesto. Así como de la elaboración de un programa de vigilancia a la salud y epidemiológico de las poblaciones en riesgo que estén y hayan estado expuestas ocupacional y ambientalmente al asbesto

La autoridad sanitaria elaborará un directorio nacional de las empresas autorizadas para la gestión de manejo de materiales y residuos de productos y materiales que contengan asbesto. Asimismo, serán los responsables de capacitar y certificar al personal de las empresas que tengan como objetivo esta gestión ambiental.

De la misma manera, la autoridad sanitaria establecerá los procedimientos de recolección, manejo, designación y confinamiento como residuos peligrosos a los productos que contengan asbesto en lugares seguros de desecho para estos materiales y productos.

Capítulo II Del Manejo del Asbesto

Artículo 14. Se considerarán materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio como altamente peligrosos. Por lo que el tratamiento de desperdicios producidos por la construcción, remodelación, mantenimiento, demolición y sustitución de estos productos y materiales con fibras de asbesto serán desarrollados con las mejores prácticas y las más altas medidas de seguridad e higiene.

Artículo 15. El manejo de asbesto que realicen las empresas certificadas por la autoridad competente, para remover, sustituir, cambiar, demoler o desechar materiales o productos de asbesto informarán semestralmente a la Cofepris y a la STPS las cantidades correspondientes al manejo de los materiales y productos que contengan asbesto.

Artículo 16. Quedará prohibido el almacenamiento de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio. En caso de existir almacenes con estos productos y materiales se realizará el manejo adecuado para su tratamiento como residuo altamente peligroso, así como el procedimiento para su entrega a la autoridad sanitaria y correspondiente destrucción.

Capítulo III De la Sustitución del Asbesto en México

Artículo 17. La Semarnat en coordinación con los gobiernos locales otorgarán y promoverán las mejores condiciones para que se diseñen y produzcan materiales que sustituyan los productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio. Así como, establecer, en colaboración con Cofepris los espacios de confinamiento de residuos peligrosos como es el asbesto

Artículo 18. La Cofepris otorgará los permisos correspondientes para los procesos de sustitución de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio. Toda vez que se cumplan los requisitos establecidos para dicho fin en el Reglamento de esta Ley.

En caso de demolición de edificaciones que tuvieren aislante de fibras de asbesto friable que pudieran provocar dispersión de polvo de asbesto, la empresa encargada de ello deberá contar con autorización expresa de Cofepris y STPS para esa obra del Servicio de Salud competente, en la que se establezcan las medidas que deberán adoptarse para proteger la salud de los trabajadores y de la población aledaña. Este mismo procedimiento deberá seguirse si durante el curso de una demolición se encuentra el señalado material de asbesto, del que no se tenía conocimiento previo al inicio de las obras.

Capítulo IV **De la Remoción del Asbesto en México**

Artículo 19. La Cofepris en coordinación con la STPS inspeccionará y otorgará los permisos de demolición y de remoción de los materiales de asbesto en bienes inmuebles, para que las empresas de manejo de asbesto reconocidas conforme lo dispuesto por esta Ley puedan realizar la demolición, remoción, sustitución, reparación, resguardo y traslado de dichos materiales a un lugar de desechos establecido por la autoridad.

Artículo 20. La autoridad sanitaria y del trabajo podrá suspender obras de construcción cuando se utilicen materiales y productos que contengan asbesto. Asimismo, otorgará y elaborará un plan de acción de desmantelamiento y sustitución de materiales que contengan asbesto en los diversos edificios de la administración pública.

Artículo 21. El ejecutivo federal podrá realizar expropiaciones de bienes inmuebles para crear lugares sanitarios seguros para los desechos de los materiales y productos que contengan asbesto, a fin de destinarlos como depósitos de residuos peligrosos como el asbesto, con base en la normatividad que se establezca para efectos del almacenamiento seguro para este tipo de desechos.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS PARA COMBATIR LA PRODUCCIÓN ILEGAL Y EL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS CON ASBESTO

Capítulo I De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 22. La vigilancia a la salud y epidemiológica estará a cargo de la Cofepris a través de verificadores especializados en los estudios médicos y clínicos que deberán de vigilar en las poblaciones en riesgo de exposición al asbesto, y la STPS vigilará que los materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio por medio de verificadores calificado. Los verificadores serán nombrados y capacitados por las instituciones facultadas para ello en la presente Ley.

Artículo 23. Los verificadores de Cofepris, STPS y SEMARNAT realizarán la supervisión, orientación, verificación de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones en materia de gestión y manejo de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio.

Artículo 24. Los verificadores de Cofepris, STPS y SEMARNAT podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias a los bienes inmuebles de las empresas y a los lugares donde se realicen la remoción, sustitución, demolición, tratamiento, almacenamiento, depósitos o transportación del asbesto o de materiales con contenido de asbesto. Así como un programa de vigilancia a la salud y epidemiológico de los trabajadores de dichas empresas que realicen remoción de materiales con asbesto.

Las visitas se realizarán por motivo de denuncias ciudadanas, seguimiento o cualquier otro motivo de monitoreo, con apego a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, no podrá ser obstaculizada por ninguna circunstancia.

Capítulo II De la Denuncia Ciudadana

Artículo 26. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de observar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 27. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad de la persona denunciante.

Artículo 28. La Cofepris pondrá en operación una línea telefónica de atención para que las personas puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios de cero asbesto y el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 29. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 30. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva de la negociación, empresa o establecimiento, que podrá ser parcial o total, y;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 31. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas y el medio ambiente;
- II. La gravedad de la infracción;

III. La calidad de reincidente del infractor, y;

IV. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 32. Se sancionará con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, toda obstaculización a las labores de vigilancia y verificación contenidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta Ley. Multa que se incrementará al doble cuando la obstaculización se haga con uso de violencia; y

II. De diez mil hasta veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 16 de esta Ley.

Artículo 33. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces.

Artículo 34. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa Nacional establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 35. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 36. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 37. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente o persona afectada formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 38. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 39. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TÍTULO SEXTO DE LOS DELITOS

Capítulo Único

Artículo 40. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello o por negligencia introduzca al país, importe, exporte, almacene, mezcle, comercialice, fabrique, formule, distribuya, suministre, aún gratuitamente y use materiales y productos que contengan asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, en todas las variedades de asbesto establecidas en los grupos de anfíboles, tales como crocidolita, amosita, actinolita, antofilita, tremolita y demás, así como las variedades del grupo de las serpentinas, como el crisotilo, o cualquier mezcla de asbesto en los términos que define la presente Ley, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 41. A quien, por sí o a través de otra persona, altere u oculte la información relativa a productos que contengan asbesto en cualquiera de las formas o composiciones aquí expuestas, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 42. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, por sí o a través de otra persona:

- I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualesquiera productos que contengan asbesto en cualquiera de las formas o composiciones aquí expuestas a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;
- II. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la presente Ley y su normatividad reglamentaria;
- III. Prestando sus servicios de vigilancia, auditor técnico, especialista o perito en productos que contengan asbesto en cualquiera de las formas o

composiciones aquí expuestas faltare a la verdad causando un riesgo a la salud o medio ambiente, o

IV. No realice o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo a la salud o ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga en términos de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo tendrá 180 días naturales para emitir el Reglamento correspondiente a la presente Ley, a partir de la entrada en vigor de este Decreto

TERCERO. El Poder Ejecutivo tendrá 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para notificar por las vías diplomáticas correspondientes a los organismos internacionales de la medida de prohibición del asbesto consagrada en la presente Ley.

CUARTO. Las autoridades sanitarias tendrán 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para llevar a cabo las acciones contempladas en los artículos 12, 13, 16 y 24 de la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2024.

Dip. Evangelina Moreno Guerra



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO DTTO. 06 BC.	
José Armando Domínguez Samaniego	
Nadia Sepúlveda García JALISCO	
Alma Livia Ruiz López	
H. Arechti Rosas	H. Arechti Rosas
Rocío López Corosave	
Clacelia Moreno Ramirez	
Terenta de Jesús Vargas Meza	
Javier Cruz Macías	
Sandra B. González Pérez	
Beatriz Cananiza Gómez	



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
Manuel Vazquez Arellano	
Elda Esther Castillo Quintana	
Gabriela Basto González	Gabriela Basto G.
Antonio Castro Villarreal	Antonio Castro
MANUEL D'J. BANCUSO	Manuel
Miroslava Shember Dominguez	
Lonia Rincón Charana	
Karina Margarita del Rio Zenteno	
FERUVIA LAZARON	
Ernesto A Prieto Gallardo	
Mayra Dolores Palomar González	Mayra Calero
Herminia López Santiago.	



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
Oralle Y. Arellano Avila	
Maudia Garcia Hdez	
Haidy Arreola Lopez	
Gabriela Valdepeñas González	
Mónica Miriam Granillo Velasco	
Jose Carlos Uribe Osuz	
Xochitl Nashielly Zagal Ramirez	
Anay Beltrán Reyes	
Julieta Kristal Vences Valencia	
Nancy Ape Sánchez Amecando	
Montserrat Ruiz Pérez	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
Juan Antonio Olivera Peña	
Petra Romero Gomez	
CUNANTERA SUAREZ	
Clara Luz Flores Carriles	
Sandra Anaya Villegas	
Marela Velazquez Vazquez	
Maria Rosete	
Celis Carablia	
Alejandro Pérez Cuéllar	
Maria Damaris Silva	
Donie Murguía J	
Hector A. CABADA A	



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
Anais Miriam Burgos Hernandez	
Leide Aviles Dominguez	
Eduardo Castillo Lopez	
ESTHER LOPEZ VERA	
Maria Teresa Ealy Diaz	
Dolores Padierna Lona	
Guillermo Santiago	
Irma Juan Carlos	
Gloria Sanchez Lopez	
Vianey Garcia Romero	
Cecibel Santander Voto	



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

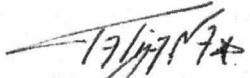
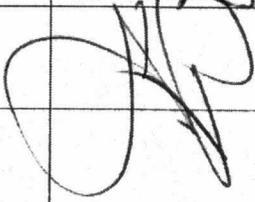
DIPUTADA (O)	FIRMA
Carlos Morán	
Martha Olivia García V.	
Juan Guillermo Rendón C.	
Alfonso Ramírez Gu	
José Carlos Peña Ruiz	
Monica Herrera Villavicencio	
Abraham Alderán Díaz	
Catalina Díaz Vildris	
Elda María Xix Eúan	
Rufina Benitez Estrada	
Mildred e. Avila Vera	
OLGA LETICIA CHAVEZ R.	



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

morena

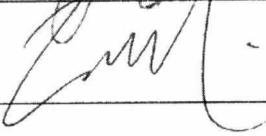
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno	
Loreo Higareda Segura	
Enrique Vazquez	
Hugo Eric Flores CERVANTES	
Fco. J. CABIEDES U.	
Jesus Pujol	

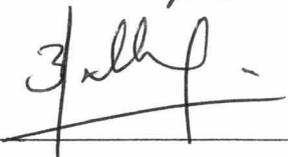


Verde

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ERRADICACIÓN DEL ASBESTO, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENA GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADA (O)	FIRMA
Abelto Alatriscle Canto	
Luis Miranda	

P.O 66/66/24

NOMBRE	FIRMA
Montserrat Ruiz Pérez	
Laura Ballesteros	

DIP. EVANGELINA MORENO GUERRA (MOR)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DENOMINACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 6, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de denominación de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Introducción

La reciente elección de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo como la primera mujer Presidenta de México constituye un acontecimiento histórico que merece reconocimiento y celebración.

La ausencia de referentes femeninos en el ámbito de la política influye en la invisibilidad de muchos de los logros de las mujeres.

La llegada de una mujer al más alto cargo del país, tras 200 años de gobiernos masculinos, simboliza un cambio de paradigma que es crucial no solo para la política mexicana, sino también en la historia de la lucha de los derechos de las mujeres en el mundo.

Este evento representa un avance notable; va más allá de una simple representación de género, se erige como un hito en la lucha e inclusión de las mujeres en la vida política.

Ante hechos significativos que impactan nuestra sociedad, se hace imperativo implementar cambios igualmente trascendentales.

La realidad nos demuestra que el lenguaje que utilizamos no solo describe nuestro entorno, sino que también construye y define nuestra comprensión de él, de esta manera, el lenguaje se convierte en un vehículo de cambio social.

“Lo que no se menciona, no se hace visible; y lo que permanece invisible, corre el riesgo de ser ignorado o relegado al olvido.”

Cronología en la lucha política y democrática de las mujeres en México¹

La participación femenina en la vida política del país ha contribuido a la consolidación de la democracia; su presencia en ámbitos de toma de decisiones, tanto públicos como privados, ha sido condicionante del mejoramiento de los niveles de vida sociales y económicos, en el proceso general del desarrollo de las políticas a favor de la igualdad y la equidad de género.²

La exigencia apabullante de que las mujeres pudieran ser parte de la vida política empezó hacia finales del siglo XIX:

1870

Rita Cetina Gutiérrez fundó la primera revista en México escrita por: "La Siempreviva". Este proyecto dio paso para impulsar la formación educativa y la creación de escuelas para niñas de bajos recursos.

1887

Laureana Wright fundó la revista "Las hijas del Anáhuac", en la cual se cuestionaba el estilo de vida a la que estaban sometidas; y por qué las mujeres no estaban consideradas en la agenda política nacional para tener la posibilidad de ejercer el voto.

1910

Mujeres opositoras al gobierno de Porfirio Díaz, fundan el movimiento "Hijas de Cuauhtémoc" exigiendo su participación política y el respeto a sus derechos laborales e igualdad de género.

Dolores Jiménez y Muro una de las principales promotoras del movimiento; quien bajo la consigna: "Es tiempo de que las mujeres mexicanas reconozcan que sus derechos y obligaciones van más allá del hogar" fue clave para que se hiciera visible la reivindicación de los derechos políticos y la igualdad femenina.

Sara Pérez Romero comprometida con la lucha contra la reelección porfiriana e impulsora del proyecto de construcción democrática, fue una mujer clave en el movimiento revolucionario.

Carmen Serdán Alatríste se unió a la causa, esparciendo por las calles la inquietud de alcanzar un México con derechos y libertades a través de la voz y las armas.

María Hernández Zarco quien, a sus 27 años, en medio de un contexto político y social abrumador perpetrado por la Revolución Mexicana, arriesgó su vida para imprimir y difundir el discurso de Belisario Domínguez en donde se denunciaba la traición de Victoriano Huerta.¹

¹ Cronología en la lucha política y democrática de las mujeres en México, Secretaría de Gobernación.

² Mujeres en México votan por primera vez, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2022.

1916

Se realizó el Primer Congreso Feminista en Yucatán, el cual logró una convocatoria de ¡700 mujeres! La finalidad de este congreso fue impulsar una agenda política en favor de sus derechos de las mujeres.¹

Elvia Carrillo Puerto, tuvo una destacada participación en el Segundo Congreso Feminista, entre sus principales planteamientos: los derechos ciudadanos, sexuales y reproductivos de las mujeres. Algo que para su época despertó ovaciones y también, desaprobaciones.

Hermila Galindo Acosta solicitó al Congreso Constituyente de 1916-1917 se incluyera el reconocimiento legal de los derechos políticos de las mujeres.

1922

Fue hasta entonces que, por primera vez, Felipe Carrillo Puerto, gobernador de Yucatán reconoció el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y del estado.¹ A partir de esta iniciativa, otros estados comenzaron por legalizar los derechos políticos de las mujeres:

En San Luis Potosí se aprobó la ley que permitía a las mujeres que sabían leer y escribir, a participar en los procesos electorales municipales y estatales.¹

En Puebla se reforma el art. 33 de la Ley Electoral, para dar reconocimiento a mujeres, instruyendo que "son electores y por lo mismo tiene derechos a ser inscritos en el padrón electoral los varones y mujeres poblanas".¹

1946

El 12 de febrero de 1946, el presidente Miguel Alemán promulgó un decreto para establecer que las mujeres podrían participar en las elecciones municipales en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas."

1953

El 17 de octubre de 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un decreto otorgando a las mujeres el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular a nivel nacional.

1954

Aurora Jiménez, primera mujer sufragada a nivel nacional para ocupar un cargo de Diputada Federal en la historia de México, por el estado de Baja California.

1955

El 3 de julio de 1955 las mujeres acuden por primera vez a las urnas a emitir su voto.

¹ Cronología en la lucha política y democrática de las mujeres en México, Secretaría de Gobernación.

1964

María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia, primeras senadoras electas el 04 de julio, la primera por el Estado de Campeche y la segunda por el Estado de Sonora.

1967

María Lavalle Urbina llegó a ser la primera presidenta del Senado en 1967.³

Con el paso del tiempo, los derechos de las mujeres han tomado mayor auge, dando lugar a la toma de espacios de poder y la creación de espacios exclusivos para su desarrollo:

1975

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció el día 8 de marzo como el Año Internacional de la Mujer haciendo un llamado a las naciones para trabajar por la igualdad de género e incluso por la necesidad urgente de luchar contra la violencia a la que millones de mujeres padecen.⁴

1979

Griselda Álvarez Ponce, fue la primera mujer electa como gobernadora por el Estado de Colima.

1985-2001

Se creó la Comisión Nacional de la Mujer para el año 1985 y posteriormente, en 2001 el Instituto Nacional de las Mujeres, dichas instituciones buscan generar condiciones en igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país.¹

Ha pasado ya más de un siglo, desde que las mujeres iniciaron y protagonizaron la lucha para el reconocimiento de sus derechos y que el día de hoy tienen un impacto directo en nuestra cultura política y el desarrollo democrático.

Hoy podemos decir que se ha marcado un parteaguas en la historia mexicana gracias a la lucha de decenas de mujeres como: Hermila Galindo, Elvia Carrillo Puerto, María Hernández Zarco, Juan Belén Gutiérrez de Mendoza, María Lavalle Urbina, y Amalia González Caballero de Castillo Ledón entre muchas otras.³

A lo largo de 23 legislaturas, se fueron incorporando más mujeres a la vida política, poniendo en el centro de las prioridades temas relevantes en materia de perspectiva de género, entre ellos el criterio de paridad total del Congreso Federal.

¹ Cronología en la lucha política y democrática de las mujeres en México, Secretaría de Gobernación.

³ Breve historia sobre la lucha por el voto femenino, Cámara de Diputados, 2023

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Día Internacional de la Mujer

Antecedentes legislativos en México

La paridad de género en la integración de los órganos del Estado es una regla permanente y transversal. Es decir, no se trata de una medida provisional ni optativa, sino de una transformación que permita una verdadera democracia y que legitime cómo se deben integrar los órganos del Estado, así como quiénes deben ejercer el poder público.

1. En 2008 se comenzó a adaptar el término “paridad de género” para acercarnos a una representación igualitaria, por lo que se incluyó una integración de, al menos, 40% de candidaturas propietarias del mismo género, pero se exceptuaron las candidaturas de mayoría relativa, también se aumentó el número de mujeres en la lista plurinominal, de 2 mujeres por cada 5 candidatos.⁵

2. Para 2014, mediante una reforma constitucional se garantizó la paridad de género en las listas a candidaturas al Poder Legislativo Federal y locales.

Desde entonces los partidos están obligados a garantizar paridad de género en el registro de candidaturas legislativas; determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en el registro de las candidaturas, sin que se admitan criterios que permitan que se asigne a cualquier género distritos electorales donde los partidos hayan obtenido la más baja votación.⁵

3. El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto de la reforma constitucional de paridad entre géneros, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.⁶

La reforma constitucional en materia de paridad de género tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género, cambiando términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, “ministras y ministros”, entre otros, situación que debe hacerse extensiva a toda la normatividad.

Todavía quedan barreras por romper y estereotipos culturales y sociales que acabar, para ello, es importante seguir atendiendo las causas que las originan.

⁵ Evolución normativa en México, Instituto Nacional Electoral

⁶ DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Igualdad de género

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y de que es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres en todas las esferas del desarrollo, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, la condición de discapacidad y el estatus migratorio, entre otros.⁷

Igualdad sustantiva

Si bien la promulgación de leyes y la elaboración e implementación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, lo cierto es que para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas públicas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las dimensiones del desarrollo y que exista, por lo tanto, un contexto propicio para lograrlo en los hechos.

Esto implica la obligación del Estado de remover todos los obstáculos para que las mujeres, especialmente las que se encuentran en particular desventaja o que pertenecen a grupos de población históricamente marginados y excluidos, logren la igualdad en los hechos.⁷

Acciones para avanzar hacia la igualdad sustantiva

El avance hacia la igualdad sustantiva requiere la intervención pública en tres frentes interrelacionados:

- 1.** Corregir la desventaja socioeconómica de las mujeres;
- 2.** Luchar contra los estereotipos, el estigma y la violencia; y
- 3.** Fortalecer el poder de acción, la voz y la participación de las mujeres.

La vida de las mujeres se transforma cuando la acción de estas tres dimensiones se refuerza entre sí. La transformación duradera de las estructuras e instituciones sociales es posible cuando los cambios en estas tres dimensiones (recursos, respeto y poder de acción) se entrecruzan y trabajan de manera concertada.⁷

Para ello, nuestros marcos normativos deben de estar alineados a los más altos estándares internacionales para estar a la altura de las necesidades que enfrentan nuestra sociedad hoy en día.

⁷ La igualdad de género, ONU MUJERES, 2018

Marco jurídico internacional

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano inalienable, de aceptación universal y reconocido en diversos instrumentos internacionales:

- La Carta de las Naciones Unidas (1945) reafirma, en su preámbulo, “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas”.⁸
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) proclama el principio de igualdad y la prohibición de todas las formas de discriminación basada en el sexo (art. 2).⁹
- La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres (1954) propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.¹⁰
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)¹¹ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966)¹² establecen, en su artículo tercero, la obligación de los Estados Parte de garantizar, a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos consagrados en ellos.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979¹³, es el instrumento internacional más amplio y progresista en materia de derechos de las mujeres. Tiene por objeto eliminar la discriminación contra estas y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todas las dimensiones del desarrollo.

La igualdad, como tal, no propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados.

⁸ Carta de las Naciones Unidas, igualdad entre hombres y mujeres (1945)

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, no discriminación (1948)

¹⁰ Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, (1954)

¹¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966)

¹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

Marco jurídico nacional

- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adicionalmente, el artículo 4º de la CPEUM reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.¹⁴

- La fracción V del artículo 12 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) prevé que corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas, las cuales de acuerdo con el artículo 5 de la Ley citada, son entendidas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres¹⁵
- El artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) mandata que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.¹⁶
- El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND) establece el principio de no dejar a nadie atrás y no dejar a nadie afuera. Asimismo, el PND indica que el gobierno impulsará la igualdad como principio rector, incluyendo la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres.¹⁷
- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020- 2024 (PROIGUALDAD) tiene como objetivo contribuir a lograr cambios significativos para responder a las necesidades y aspiraciones de las mujeres y las niñas, así como a generar las condiciones para avanzar en la igualdad sustantiva y la no discriminación.¹⁸

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

¹⁵ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)

¹⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)

¹⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND)

¹⁸ Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020- 2024 (PROIGUALDAD)

Planteamiento de la problemática

A lo largo de la historia, las mujeres han alcanzado importantes logros, demostrando su preparación y capacidad para participar en todos los ámbitos de la sociedad.

Sin embargo, aún existen resistencias de una sociedad machista y patriarcal en la que prevalecen roles y estereotipos que se traducen en discriminación y en violencia contra las mujeres por razón de género.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que obstaculiza el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. Esta discriminación se encuentra sustentada en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llama orden de género, el cual tiene su base en la división sexual del trabajo; es decir, en las tareas, atributos y roles asignados a cada uno de los géneros, que a su vez determinan sus oportunidades, valores, responsabilidades y privilegios o la ausencia de estos.

La búsqueda de la igualdad y la no discriminación es un imperativo moral y social en nuestras sociedades contemporáneas, ya que a medida que avanzamos hacia un mundo más justo, se vuelve fundamental cuestionar y transformar los modos en que nos comunicamos.

El uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia. En el uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos, por lo cual es crucial el uso del lenguaje incluyente.¹⁹

La adopción de un lenguaje incluyente en la Constitución será un reflejo de una sociedad en evolución. En este sentido, es necesario avanzar en el uso del lenguaje y por ende a una sociedad en la que las mujeres tengan pleno acceso al ejercicio de todos sus derechos.

Esto es esencial en un país donde existen más de 67 millones de mujeres que constituyen más de la mitad de la población, por ende, deben ser visibilizadas en todos los espacios de participación social, incluyendo el político.²⁰

Esta transformación lingüística ayudará a dismantelar estructuras de poder históricamente arraigadas que han perpetuado la discriminación.

¹⁹ Guía y recomendaciones sobre el lenguaje incluyente en la comunicación institucional, Instituto Nacional Electoral,

²⁰ Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer-datos nacionales, INEGI, 2023

Objeto de la iniciativa

Se reforman los artículos: 6, 26, 28, 29, 35, 37, 41, 66, 69, 71, 73, 74, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 99, 108, 111, 118, 122, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incorpora la adopción del lenguaje incluyente, sustituyendo el término "Presidente de la República", por "persona Titular del Poder Ejecutivo Federal", a fin de armonizar nuestro texto constitucional con la reforma planteada en 2019 en materia de Paridad de Género.

Si bien el término "Presidente" es lingüísticamente correcto, tiene una carga histórica y cultural que lo asocia predominantemente con el género masculino. Este cambio no solo es un ajuste semántico, sino que también sienta las bases para un entorno político más representativo, justo y equitativo.

Modificarlo a "persona titular" desvincula el cargo de una connotación de género específica, promoviendo un lenguaje más inclusivo que refleja la diversidad de identidades en la sociedad mexicana.

Esto no solo representa un cambio de término, modificar nuestra terminología en la Constitución también es un acto de justicia social, es un paso decisivo hacia la igualdad sustantiva en México. Es tiempo de transformar nuestras leyes para que sean verdaderamente representativas y respetuosas de la igualdad de la mujer y el hombre.

El impulso y aprobación de esta reforma contribuirá al compromiso del Estado mexicano para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres y de materializar una verdadera democracia.

Aunque hoy en día parezca algo tan lejano el reconocimiento de los derechos democráticos de la mujer, miles de mujeres tuvieron que luchar desde lo individual y colectivo abriendo paso para que hoy, todas las mujeres podamos participar en la vida política del país.

Después de más de 70 años de la reforma constitucional que reconoció el derecho a la mujer a votar y ser votada, el día de hoy tenemos un Congreso paritario con 250 Diputadas y 64 Senadoras siendo el único parlamento a nivel mundial que cuenta con paridad en ambas Cámaras.²¹

Contamos con 27 entidades federativas con congresos locales paritarios; para 2024 se contará con 13 mujeres gobernadoras y por primera vez el 01 de octubre contaremos con una mujer Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.²²

²¹ Senado de la República/integrantes/ Senadoras-Senadores

²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/Integrantes/ LXVI

Después que durante mucho tiempo las mujeres fuimos anuladas, hoy somos conscientes que es imposible hablar de justicia social, excluyendo las demandas de las mujeres. Con la llegada de la Dra. Claudia Sheinbaum como Presidenta se reivindica a las mujeres y la posición histórica que han tenido en el desarrollo del país.

Gracias a la victoria del Pueblo hoy se promueve el liderazgo de las mujeres, inspirando a nuevas generaciones para perseguir sus ideales y poder ver materializados sus sueños. Hoy se reconoce que las mujeres podemos también tomar el rumbo de la nación en nuestras manos y en nuestra mente.

Argumentos a favor de la propuesta:

- La iniciativa planteada es congruente con la reforma constitucional de 2019 por la que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad y paridad de género, lo que contribuye a la inclusión de mecanismos paritarios;
- Fortalece el principio constitucional de paridad de género, mismo que no representa sólo una mera conformación aritmética, sino que es una herramienta para fomentar la democracia en un Estado justo, libre e igualitario;
- La reforma propuesta está en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el cual se establece que la Administración actual impulsará la igualdad entre mujeres y hombres como uno de sus principios rectores.
- Elimina el uso del genérico masculino en la legislación, con lo que se avanza hacia la igualdad entre mujeres y hombres.
- Responde al compromiso del Estado mexicano de promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.
- Reconoce los aportes de las mujeres a la vida pública y política del país.

Para efectos de una mejor apreciación de la propuesta, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser</p>



<p>por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>objetado por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles. Si la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 26</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 26</p> <p>A. ...</p>



...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
...	...
El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
...	...
...	...
...	...
...	...
C. ...	C. ...
El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán	El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y</p>

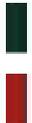


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

...	...
...	...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
...	...
...	...
...	...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será</p>	<p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado</p>



<p>designado comisionado directamente por el Ejecutivo.</p> <p>...</p>	<p>comisionado directamente por el Ejecutivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 35. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>



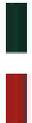
<p>1o. ...</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>2o. a 7o. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1o. a 8o. ...</p>	<p>1o. ...</p> <p>a) La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>2o. a 7o. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1o. a 8o. ...</p>
<p>Artículo 37. ...</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>C) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 37. ...</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>C) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



<p>El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p>



<p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. a Apartado D. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. a Apartado D. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



...	...
...	...
...	...
Apartado B. ...	Apartado B. ...
a) ...	a) ...
1. a 7. ...	1. a 7. ...
b) ...	b) ...
1. a 5. ...	1. a 5. ...
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y	6. El cómputo de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. ...	7. ...
c) ...	c) ...
...	...
...	...
...	...
Apartado C. a Apartado D. ...	Apartado C. a Apartado D. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) a c) ...	a) a c) ...
...	...



...	...
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado</p>	<p>Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a</p>



<p>y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde</p>	<p>los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la</p>



<p>proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>...</p>	<p>Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.</p> <p>2o. a 4o. ...</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal en los términos del artículo 29.</p> <p>2o. a 4o. ...</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente de la persona</p>



<p>de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p>3a. ...</p> <p>4a. ...</p> <p>XVII. a XXV.</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.</p> <p>XXVIII. a XXIX-G. ...</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Titular del Poder Ejecutivo Federal, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>3a. ...</p> <p>4a. ...</p> <p>XVII. a XXV.</p> <p>XXVI. Para conceder licencia a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII. Para aceptar la renuncia de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>XXVIII. a XXIX-G. ...</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<p>...</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p>Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p>...</p> <p>XXIX-I a XXXI. ...</p>	<p>...</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p>Los Magistrados de Sala Regional serán designados por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p>...</p> <p>XXIX-I a XXXI. ...</p>
<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>II ...</p> <p>III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>II ...</p> <p>III. Ratificar el nombramiento que la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la</p>



<p>artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p> <p>VI. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p> <p>VI. a XIV. ...</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

María del Rosario Orozco Caballero

Diputada Federal

<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir, en su caso, la protesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe persona Titular del Poder Ejecutivo Federal interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p>
---	---



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

María del Rosario Orozco Caballero

Diputada Federal

VIII. ...	VIII. ...
Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."	Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará " Titular del Poder Ejecutivo Federal. "
Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.	Artículo 81. La elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a VII. ...	Artículo 82. Para ser Titular del Poder Ejecutivo Federal se requiere: I. a VII. ...
Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.	Artículo 83. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. La persona ciudadana que haya desempeñado el cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal, electa popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo	Artículo 84. En caso de falta absoluta la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal , en tanto el Congreso nombra a la presidencia interina o substituta , lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo



establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del

establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Cuando la falta absoluta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, **la presidencia interina**, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre **una presidencia interina** y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**



<p>período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto</p>	<p>ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará a la presidencia sustituta que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre una presidencia sustituta siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto</p>
<p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente</p>	<p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal cuyo periodo haya concluido y será persona Titular del Poder Ejecutivo Federal interina el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal,</p>



<p>el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p>	<p>asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p>	<p>Artículo 86. El cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p>
<p>Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."</p> <p>Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p>	<p>Artículo 87. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."</p> <p>Si por cualquier circunstancia la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p>



<p>En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>En caso de que la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 88. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo Federal;</p>

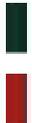


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

<p>III. a XV. ...</p> <p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p>XVII. a XX. ...</p>	<p>III. a XV. ...</p> <p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p>XVII. a XX. ...</p>
<p>Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>	<p>Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Titular del Poder</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS



<p>candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>Ejecutivo Federal Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108. ...</p> <p>Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>Durante el tiempo de su encargo, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para proceder penalmente contra el Titular del Poder Ejecutivo Federal, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 118. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 118. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>B. ...</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.</p> <p>...</p> <p>C. a D. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la Ciudad de México será aplicable respecto del Titular del Poder Ejecutivo Federal., lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.</p> <p>...</p> <p>C. a D. ...</p>
<p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos,</p>	<p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos,</p>



<p>que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de denominación de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo Único. Se reforman los párrafos octavo y noveno de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6; el párrafo tercero, apartado B y párrafo segundo apartado C del artículo 26; el párrafo séptimo y el penúltimo del artículo 28; el párrafo primero del artículo 29; el inciso a), numeral primero, fracción VIII y el párrafo segundo, fracción IX del artículo 35; el párrafo segundo, fracción III, inciso C) del artículo 37; el inciso b), fracción II, el párrafo segundo, fracción IV y el numeral sexto, inciso b), Apartado B, fracción V del artículo 41; el párrafo primero y segundo del artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69; la fracción I y el penúltimo

párrafo del artículo 71; el numeral primero, fracción VIII, el numeral primero y segundo, fracción XVI, la fracción XXVI y XXVII, el párrafo sexto y séptimo de la fracción XXIX-H, del artículo 73; la fracción I y III del artículo 74; la fracción I y V del artículo 76; la fracción II, IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 80; el artículo 81; el párrafo primero del artículo 82; el artículo 83; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 84; el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 85; el artículo 86; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 87; el artículo 88; el párrafo primero, el párrafo tercero, fracción II, y la fracción XVI del artículo 89; el artículo 92; los párrafos primero y tercero de la fracción II del artículo 99; el párrafo segundo del artículo 108; el párrafo cuarto del artículo 111; la fracción III del artículo 118; el párrafo sexto, apartado B del artículo 122; la fracción II y III del artículo 127; y el artículo 133 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o ...

...

...

...

A. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

...

...

...

...

...

...

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por **la persona**

Titular del Poder Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles. Si **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

...

...

...

...

...

...

...

B. ...

I. a VI. ...

Artículo 26

A. ...

...

...

...

B. ...

...

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

...

...

...

...

C. ...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente



a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

...

...

...

Artículo 35. ...

I a VII. ...

VIII. ...

1o. ...

a) La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal

b) ...

c) ...

...

...

2o. a 7o. ...

IX. ...

El que se refiere a la revocación de mandato **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. a 8o. ...

Artículo 37. ...

A) ...

B) ...

I. ...

II. ...

C) ...

I. ...

II. ...

III. ...

La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. a VI. ...

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) ...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se **elija a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese



mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) ...

...

...

III. ...

Apartado A. a Apartado D. ...

IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

...

a) a e) ...

...

...

...

...



...

...

Apartado B. ...

a) ...

1. a 7. ...

b) ...

1. a 5. ...

6. El cómputo de la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. ...

c) ...

...

...

...

Apartado C. a Apartado D. ...

VI. ...

...

...

a) a c) ...

...

...

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando **la**

persona Titular del Poder Ejecutivo Federal inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**.

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar **a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 71. ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal

II. a IV. ...

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto

de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

...

Artículo 73. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** en los términos del artículo 29.

2o. a 4o. ...

IX. a XV. ...

XVI. ...

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**.

3a. ...

4a. ...

XVII. a XXV.

XXVI. Para conceder licencia a **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir a **la**

persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**.

XXVIII. a XXIX-G. ...

XXIX-H. ...

...

...

...

...

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

...

XXIX-I a XXXI. ...

Artículo 74. ...

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II ...

III. Ratificar el nombramiento que **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del

artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. a IX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

II. a IV. ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. a XIV. ...

Artículo 78. ...

...

I. ...

II. Recibir, en su caso, la protesta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**;

III. ...

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe **persona Titular del Poder**

Ejecutivo Federal interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

V. ...

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales **a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**;

VII. Ratificar los nombramientos que **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "**Titular del Poder Ejecutivo Federal**"

Artículo 81. La elección **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de **Titular del Poder Ejecutivo Federal** puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 82. Para ser **Titular del Poder Ejecutivo Federal** se requiere:

I. a VII. ...

Artículo 83. **La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. **La persona ciudadana** que haya desempeñado el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo Federal, electa** popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, en tanto el Congreso nombra **a la presidencia interina o substituta**, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso

no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Cuando la falta absoluta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, **la presidencia interina**, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre **una presidencia interina** y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará **a la presidencia sustituta** que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre **una presidencia sustituta** siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

En caso de haberse revocado el mandato **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** cuyo periodo haya concluido y será **persona Titular del Poder Ejecutivo Federal interina** el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

Artículo 86. El cargo de **Titular del Poder Ejecutivo Federal** sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. **La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo Federal** que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 88. **La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, son las siguientes:

I. ...

II. ...

...

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el **Titular del Poder Ejecutivo Federal**;

III. a XV. ...

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. a XX. ...

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. ...

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

...



La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de **Titular del Poder Ejecutivo Federal** Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. a X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de su encargo, **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

...

...

...

Artículo 111. ...



...

...

Para proceder penalmente contra el **Titular del Poder Ejecutivo Federal**, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

...

...

...

...

...

...

Artículo 118. ...

I. a II. ...

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al **Titular del Poder Ejecutivo Federal**.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a XI. ...

B. ...

...

...

...

...

En la Ciudad de México será aplicable respecto del **Titular del Poder Ejecutivo Federal.**, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

...

C. a D. ...

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. a VI. ...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de octubre de 2024

Atentamente

María del Rosario Orozco Caballero
Diputada Federal

Fuentes:

1. Cronología de la lucha política por los derechos y libertades, por y para las mujeres mexicanas, SEGOB: [https://sitios.segob.gob.mx/es/FomentoCivico/Lucha de las Mujeres](https://sitios.segob.gob.mx/es/FomentoCivico/Lucha_de las_Mujeres)
2. Mujeres en México votan por primera vez, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2022: <https://www.cndh.org.mx/noticia/mujeres-en-mexico-votan-por-primera-vez-0>
3. Breve historia sobre la lucha por el voto femenino, Portal Ciudadano Cámara de Diputados, 2023: <https://portalcidudano2.diputados.gob.mx/blog/publicacion/breve-historia-sobre-la-lucha-por-el-voto-femenino>
4. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Día Internacional de la Mujer: <https://www.un.org/es/observances/womens-day/background#:~:text=Finalmente%2C%20en%201975%2C%20coincidiendo%20con,de%20g%C3%A9nero%20de%20manera%20incansable.>
5. Evolución normativa en México, Instituto Nacional Electoral: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>
6. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gs.tab=0
7. La igualdad de género, ONU MUJERES, 2018: <https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>
8. Carta de las Naciones Unidas, (1945): <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
9. Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948): <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
10. Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, (1954): <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf>
11. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

12. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
13. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada en 1979: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n,en%20vigor%20el%203%20de>
14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
15. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
16. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
17. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND): https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0
18. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (PROIGUALDAD): https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020
19. Guía y recomendaciones sobre el lenguaje incluyente en la comunicación institucional, Instituto Nacional Electoral: <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>
20. Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer-datos nacionales, INEGI, 2023: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_8M_2023.pdf
21. Senado de la República/integrantes/ Senadoras-Senadores: <https://www.senado.gob.mx/66/senadores>
22. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/Integrantes/LXVI

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 208 Y 228 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LOS DIPUTADOS ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO Y ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los que suscriben, Alejandro Carvajal Hidalgo y Alfonso Ramírez Cuéllar Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos ante esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 208 y 228 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DACIÓN EN PAGO PARA LA EXTINCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ADEUDOS CON ISSSTE

El Artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, establece las bases mínimas para la creación de un marco normativo que garantice **el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado**, que entre otras cosas cubre los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, precepto que a continuación se transcribe:

“Artículo 123. ...

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes **deberá expedir leyes sobre el trabajo**, las cuales regirán:*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) **Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**
- b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
- c) ...”¹

A nivel internacional, el derecho a la seguridad social reconocido como derecho humano está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*PIDESC*) dispuesto en el artículo 9:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.**”*²

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador” lo establece en su artículo 9, numeral 1 **“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”**; y en el artículo 28 del Convenio 102 Sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 22 la propia La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) establece que son cuatro seguros que pertenecen al régimen obligatorio:

I. De salud, que comprende:

- a) Atención médica preventiva;
- b) Atención médica curativa y de maternidad, y
- c) Rehabilitación física y mental;

II. De riesgos del trabajo;

¹ Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 16 de julio del 2024.

² Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights->. Consultado el 16 de julio del 2024.

III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

IV. De invalidez y vida.

Asimismo, de conformidad con la legislación anteriormente mencionada quien pertenezca al régimen obligatorio tendrá derecho a préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, préstamos personales, servicios sociales y servicios culturales.

La administración de dichos seguros, prestaciones y servicios, así como del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados están a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho Instituto es el encargado de brindar la seguridad social a los trabajadores de la Presidencia de la República; ambas cámaras del Congreso de la Unión; dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Judicial de la Federación; los órganos jurisdiccionales autónomos y los órganos constitucionales autónomos. Para el caso de entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales del ámbito local, los gobiernos municipales, así como sus entes públicos, tienen la alternativa de otorgar a sus trabajadores la prestación de servicios y seguros por parte del ISSSTE, siempre y cuando celebren convenios de incorporación con este.

Hoy en día, el Instituto enfrenta diversos retos para poder prestar los servicios que satisfacen las necesidades de sus derechohabientes en materia de salud y seguridad social, lo que depende financieramente del pago de las dependencias y entidades obligadas en esta ley.

De conformidad con el artículo 25 párrafo primero, de la ley en comento, cuando alguna dependencia o entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos en esta Ley, el ISSSTE estará obligado a

hacer público el adeudo correspondiente, por lo cual, mediante el reporte de adeudos registrados por las dependencias y entidades al cierre del mes de junio de 2024 por concepto de Cuotas, Aportaciones y Préstamos de ISSSTE-Asegurador³ podemos observar que las entidades y los sujetos obligados **tienen una deuda de más de 10,481 millones de pesos**⁴.

El artículo 22 de la Ley del ISSSTE establece el mecanismo a través del cual el Instituto realizará las retenciones de participaciones federales correspondientes, así como la tasa de intereses moratorios que aplicará a los sujetos obligados cuando estos dejaren de enterar las cuotas, aportaciones, descuentos y aportaciones a cuentas individuales de las trabajadoras y trabajadores. El mismo artículo, señala que la falta de pago de estas cantidades representa una posible conducta sujeta a responsabilidades administrativas y penales, por lo que omitir el pago al que se encuentran obligados, además de causar un quebranto y daño patrimonial en las finanzas del Instituto, perjudica la capacidad de las ahorradoras, y del Fondo de la Vivienda del ISSSTE para generar rendimientos que contribuyan al otorgamiento de una pensión digna para las personas que estén en situación de poder jubilarse. Al mismo tiempo, estas omisiones de pago **constituyen probables delitos y conductas sancionables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Los adeudos generados por las entidades obligadas dejan en claro que el mecanismo de cobro o de recaudación por parte del Instituto, establecido en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE es insuficiente para saldar de manera efectiva los pasivos generados. Tampoco pasa inadvertido que la diversidad de contextos políticos sociales y jurídicos obstaculizan e imposibilitan el pago de las deudas de manera efectiva. Debido a lo anterior, es necesario establecer nuevas formas o medios de pago que permitan que los sujetos obligados amplíen su capacidad de pago y al mismo tiempo generen un beneficio social, el cual pudiera ser contribuir con la atención a la falta de vivienda adecuada en las distintas entidades del país.

³ Recuperado de: <https://www.gob.mx/issste/documentos/relacion-de-adeudo>. Consultado el 16 de julio del 2024.

⁴ Cifra exacta: \$10,481,847,923.05.

En el cuadro siguiente se puede observar que existen entidades federativas cuyo adeudo representa hasta tres veces el porcentaje total de sus participaciones federales, por lo que, realizar el cobro de estos adeudos a partir de retenciones anuales o quincenales de sus participaciones, tendría un efecto prácticamente marginal en la reducción de sus pasivos. Si bien es necesario considerar que no todos los adeudos de estas dependencias corresponden a adeudos propios de la entidad. Estos adeudos también pueden corresponder a otros sujetos obligados y la realidad es que la mayor parte de estos corresponden a instituciones, organismos o dependencias que responden al mando y marco normativo de cada una de las entidades federativas o sus municipios. Por ello, las aportaciones federales en su mayoría tendrían que ser afectadas a través de la retención de participaciones federales que corresponde recibir a los gobiernos estatales.

Cuadro 3
Proporción de los adeudos totales al ISSSTE a marzo de 2024
respecto de sus participaciones federales programadas al I Trim.
2024

(porcentaje)	
Guerrero	306.59%
Baja California Sur	270.17%
Veracruz	127.09%
Zacatecas	97.21%
Hidalgo	93.53%
Oaxaca	81.69%
Michoacán	80.50%
San Luis Potosí	51.16%
Chiapas	47.99%
Ciudad de México	42.06%
Durango	26.03%
Nayarit	23.00%
Yucatán	18.37%
Coahuila	15.72%
Quintana Roo	14.67%
Colima	13.32%
Sonora	10.90%
Campeche	4.92%
Tabasco	3.82%
México	2.40%
Sinaloa	2.38%
Tamaulipas	1.91%
Nuevo León	0.19%
Morelos	0.03%
Tlaxcala	0.01%
Querétaro	0.01%
Chihuahua	N.S.
Baja California	N.S.
Puebla	N.S.
Guanajuato	N.S.

Nota: El cuadro se divide en tres colores mostrando en rojo aquellas entidades cuya proporción de adeudo es muy alta (mayor al 50 por ciento) en relación con las participaciones con las que dispone; en amarillo están las que tienen una proporción menor de 50 por ciento; y en verde las que tienen una proporción menor al 1 por ciento.

N.S.= No significativo.

Fuente: Elaborado por el CEFP con información del ISSSTE y de la SHCP.

Fuente: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, Adeudos de las Entidades Federativas al ISSSTE Primer Trimestre de 2024. ⁵

Ante este panorama, existe un mecanismo para disminuir las deudas en comento, ya que la Ley de Ingresos de la Federación desde el año 2019 establece en sus artículos transitorios modalidades de pago para las entidades federativas, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, respecto de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, señalando que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, **garantiza la posibilidad de dación en pago de bienes inmuebles como fuente de pago**, empero, dicho

⁵ Recuperado de: <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2024/cefp0272024.pdf>. Consultado el 29 de julio del 2024.

precepto resulta ser una contradicción con lo establecido en el artículo 228 de la Ley del ISSSTE, toda vez que, en lo que se refiere a la integración del patrimonio del Instituto no está contemplado la dación en pago de bienes inmuebles, precepto que a continuación se transcribe:

Noveno. ...

...

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley.

*Para los efectos del párrafo anterior, el **Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores.** El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.*

Fue voluntad del legislador ordinario en la LXV legislatura permitir este mecanismo al instituto homólogo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que el 21 de mayo de la presente anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 253 de la Ley del

Seguro Social⁶, en donde se establece que formará parte del patrimonio del IMSS los bienes inmuebles que las entidades federativas, los municipios y los organismos descentralizados cedan al Instituto con la finalidad de pagar cuotas obrero-patronales, ya sea para saldar adeudos o cubrir obligaciones a su cargo.

ACCESO A LA VIVIENDA ADECUADA

Al recibir inmuebles por parte de las Dependencias, Entidades y Entidades federativas, como medio de pago de los adeudos que tengan con el ISSSTE, se genera la oportunidad de obtener terrenos que puedan servir para la construcción de viviendas adecuadas que puedan disminuir el rezago habitación existente.

El derecho humano a una vivienda se establece en el párrafo séptimo del artículo 4 constitucional, el cual garantiza que toda familia tiene derecho a el disfrute de una vivienda digna y decorosa, precepto que a continuación se transcribe:

“Artículo 4o.- ...

...

*Toda familia tiene **derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa**. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.*⁷

A nivel internacional, los derechos humanos reconocen el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado, que incluye el derecho a la vivienda adecuada. Éste es un derecho humano que de acuerdo con ONU – Hábitat⁸ son siete los elementos para que una vivienda pueda considerarse que constituye una “vivienda adecuada”, a saber: la seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación y adecuación cultural.

⁶ Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5727949&fecha=21/05/2024#gsc.tab=0. Consultado el 16 de julio del 2024.

⁷ Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 29 de junio del 2024.

⁸ Véase en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf. Consultado el 29 de julio del 2024.

En México, de conformidad con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (**SEDATU**) existe un déficit habitacional de más de 8 millones de viviendas, de las cuales, el 20% corresponden a la falta de nuevos departamentos y casas, mientras que el otro 80% es relativo a la necesidad de mejoras y ampliaciones. El propio secretario de dicha dependencia ha indicado que *“el panorama del país es complejo en materia habitacional, ya que uno de cada cinco mexicanos vive en un asentamiento irregular.”*⁹

En adición a lo anterior, en México aún es evidente la brecha de género respecto al acceso a la vivienda, de acuerdo con ONU-Hábitat y datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2015, únicamente el 35% de las casas escrituradas en el país se encuentran a nombre de mujeres. Asimismo, en 2020, el Infonavit reportaba que sólo el 34% de los créditos se otorgan a mujeres frente a un 66% de otorgamiento de crédito a hombres¹⁰. Estos datos se empatan con el hecho de acuerdo con el Censo de 2020 el 32.6% de los hogares tienen al frente de sus jefaturas a mujeres¹¹.

Con base en lo anterior necesario buscar que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades y condiciones para acceder a una vivienda digna y adecuada, sobre todo para las mujeres jefas de hogares.

Sin duda, durante el sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador ha hecho un gran avance para reducir el rezago habitacional que existe. Por ejemplo, de conformidad con el INEGI, cerca de 3 millones de personas salieron de esa condición

⁹ Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/En-Mexico-80-del-deficit-habitacional-recae-en-mejora-y-ampliacion-de-viviendas-20240725-0159.html>. Consultado el 29 de julio del 2024.

¹⁰ Recuperado de: <https://onu-habitat.org/index.php/mujeres-y-vivienda-adeuada#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20se%20notan%20brechas%20de%20g%C3%A9nero,reporta%20que%20s%C3%B3lo%20el%2034%20de%20los>. Consultado en 19 de julio del 2024

¹¹ Recuperado de: <http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Hogares.pdf>. Consultado el 19 de julio del 2024

entre 2018 y 2022; “más de 3 millones de familias han recibido algún apoyo directo o préstamos, lo que representa la mayor inversión en el sector público de la vivienda en la historia con más 1.3 billones de pesos, y otras 4 millones de personas han recibido programas de reestructura de créditos vigentes por parte de los organismos nacionales de vivienda”.¹² Lo anterior, pese a la complicada condición que se vivió frente a la Pandemia provocada por el COVID-19.

A pesar de los esfuerzos de esta Administración por reducir el rezago en materia habitacional, aún hay mucho por hacer, por ello, la presidenta electa, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha establecido que una de sus metas sexenales será la aplicación de 1 millón de acciones de vivienda¹³, lo que apoyará a la creación de más de un millón de empleos.

Asimismo, ha hecho público su apoyo al sector juvenil en esta materia, señalando que en el próximo Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF 2025) habrá recursos para vivienda de jóvenes mediante la modificación de ordenamientos legales que permitan rentar inmuebles a un costo accesible y si así lo desean, después tendrán la posibilidad de adquirir la vivienda.

ARGUMENTOS

Mediante el establecimiento un mecanismo de pago diverso es posible utilizar los recursos y patrimonio de las entidades federativas, no solo para cumplir las obligaciones de pago, sino, para detonar la construcción de vivienda en diversas entidades o zonas donde es indispensable hacerlo, con la intención de disminuir el rezago habitacional existente en el país.

¹² Recuperado de: <https://claudiasheinbaumpardo.mx/wp-content/uploads/2024/03/CSP100.pdf>. Consultado el 29 de julio del 2024.

¹³ Recuperado de: <https://realestatemarket.com.mx/noticias/economia-y-politica/44964-construir-el-futuro-claudia-sheinbaum-propone-1-millon-de-viviendas>. Consultado el 29 de julio de 2024

Al permitir realizar el pago de deudas que irremediablemente constituyen el patrimonio del Instituto, capitalizamos su cartera de cobro, y al mismo tiempo, otorgamos la posibilidad de capitalizar la plusvalía que se puede generar por el cambio de situación jurídica de los inmuebles como pueden serlo los cambios de uso de suelo, licencias, manifestaciones de impacto ambiental, designaciones de uso de suelo, densidades y destinos, e infraestructura básica.

Con la aprobación de esta propuesta de dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos por parte de los sujetos obligados a la Ley del ISSSTE, podremos garantizar que se salden las deudas que se han generado por el incumplimiento de las obligaciones o por negligencia de las administraciones pasadas.

PROPUESTA

Se faculta al Fondo de la Vivienda del Instituto para que emita un dictamen sobre los nuevos terrenos recibidos en dación en pago, que establezca cuáles puedan servir para la construcción de vivienda adecuada y luego entonces, dichos inmuebles, podrán ser utilizados para generar hogares a los millones de mexicanos que hoy en día no los tienen.

En este sentido, también se le da la atribución al Instituto de celebrar actos jurídicos y contratos para poder aportar los bienes inmuebles recibidos en dación de pago que previamente habrán sido dictaminados por el Fondo de la Vivienda como aptos para la construcción de vivienda adecuada.

En un simple ejercicio de proyección para adquisición de tierra destinada al desarrollo de vivienda adecuada, podríamos estar hablando de la posibilidad de adquirir 1,000 hectáreas de tierra (tomando como base un precio de \$250.00 por metro cuadrado), lo cual podría representar la construcción de hasta 80,000 viviendas (tomando en cuenta una densidad de 80 viviendas por hectárea) a través de aportaciones a constructoras locales que podría invertir en obra civil y obras de

cabecera para el aprovechamiento de los inmuebles destinados al pago, lo cual contribuiría a:

- a) aumentar la capacidad de recaudación de pasivos del ISSSTE,
- b) activar la economía local a través de la construcción,
- c) generar miles de empleos,
- d) ampliar la base de contribuyentes de impuestos y derechos locales como predial y derechos de agua,
- d) aumentar la disponibilidad geográfica de vivienda y
- e) satisfacer la demanda de vivienda adecuada.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que la reducción del precio de adquisición y un adecuado diseño arquitectónico podrían aumentar tanto la tierra susceptible de ser adquirida a través de este mecanismo, como la densidad de construcción de vivienda, sin comprometer las ubicaciones, disponibilidad de recursos, y condiciones de las viviendas.

Cabe señalar que facultar al ISSSTE para poder celebrar actos jurídicos y contratos para la aportación de bienes inmuebles, así como establecer el mecanismo que permita que dicho Instituto pueda recibir inmuebles como pago por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos **NO TIENE IMPACTO PRESUPUESTAL**, por lo cual, no existe la necesidad de señalar el sustento financiero que permita determinar los gastos generados por la presente modificación.

El objeto de la presente iniciativa es reformar los artículos 208 y 228 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la intención de establecer en dicha ley la dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos por parte de las Dependencias, Entidades y Entidades Federativas en favor del ISSSTE, así como facultar a dicho Instituto para celebrar actos jurídicos y contratos con la finalidad de poder aportar los bienes inmuebles recibidos en dación de pago para construir vivienda adecuada.

Para que nuestra propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
LEY ACTUAL:	PROPUESTA:

<p>Artículo 208. El Instituto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiente, y</p> <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 208. El Instituto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiente,</p> <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos, y</p> <p>XIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos para realizar aportaciones de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 228, fracción IX, para la construcción de vivienda adecuada.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Fondo de la Vivienda mediante su Comisión Ejecutiva emitirá los lineamientos para las aportaciones de los bienes inmuebles.</p> <p>El financiamiento de los gastos generales</p>
--	--

Sin Correlativo.

IX. Los bienes inmuebles que las Dependencias, Entidades y Entidades Federativas sujetas al régimen de esta Ley cedan al Instituto con la finalidad de pagar los adeudos totales o parciales que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos.

Para efectos del párrafo anterior, será potestad del Instituto aceptar o no, los bienes inmuebles observando lo siguiente:

- a) No podrán aceptarse como pago de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores;**
- b) Los bienes deberán resultar funcionales para cumplir con las facultades y atribuciones del Instituto, previstas en la presente Ley;**
- c) Los bienes inmuebles deberán estar libres de gravamen, carga, proceso judicial o contingencia de cualquier naturaleza;**
- d) El valor del Inmueble se determinará por el Instituto de**

IX. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.	X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 208 Y 228 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se **REFORMAN** las fracciones XI, XII del artículo 208 y la fracción VIII del artículo 228 y **ADICIONAN** la fracción XIII y un tercer párrafo al artículo 208 y una fracción IX, recorriendo las subsecuentes del artículo 228, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 208. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. a la X. ...

XI. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiente,

XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos, y

XIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos para realizar aportaciones de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 228, fracción IX, para la construcción de vivienda adecuada.

Para los efectos del párrafo anterior, el Fondo de la Vivienda mediante su Comisión Ejecutiva emitirá los lineamientos para las aportaciones de los bienes inmuebles.

El financiamiento de los gastos generales de administración del Instituto que no estén estrictamente relacionados con la prestación de algún seguro, prestación o servicio no deberá rebasar del equivalente a la cantidad que resultaría de la aplicación de una Aportación de uno punto cinco por ciento del Sueldo Básico al total de los Trabajadores.

La construcción de vivienda a la que se refiere la fracción XIII de este artículo dará prioridad a la vivienda adecuada. La plusvalía generada por los proyectos de vivienda deberá ser destinados prioritariamente a:

- a) Facilitar el acceso de vivienda para jóvenes,**
- b) Realizar aportaciones al Fondo de la Vivienda para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 168 de esta ley,**
- c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar, y**
- d) Cualquier otro destino que determine la Junta Directiva para el cumplimiento de las funciones del Instituto.**

Artículo 228. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. a la VII. ...

VIII. Los bienes muebles e inmuebles que las Dependencias o Entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones que establece la presente Ley, así como aquéllos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines,

IX. Los bienes inmuebles que las Dependencias, Entidades y Entidades Federativas sujetas al régimen de esta Ley cedan al Instituto con la finalidad de pagar los adeudos totales o parciales que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos.

Para efectos del párrafo anterior, será potestad del Instituto aceptar o no, los bienes inmuebles observando lo siguiente:

- a) No podrán aceptarse como pago de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores;**
- b) Los bienes deberán resultar funcionales para cumplir con las facultades y atribuciones del Instituto, previstas en la presente Ley;**
- c) Los bienes inmuebles deberán estar libres de gravamen, carga, proceso judicial o contingencia de cualquier naturaleza;**
- d) El valor del Inmueble se determinará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y con base en este, el área competente del Instituto determinará los saldos de los créditos o el monto de obligaciones a cubrir.**
- e) El Fondo de la Vivienda previo análisis deberá dictaminar la viabilidad del bien inmueble para la construcción de vivienda, y**
- f) La Junta Directiva del Instituto emitirá los lineamientos que fijen las bases para la incorporación al patrimonio institucional, de los bienes a que se refiere esta fracción.**

En ningún caso la dación en pago o el pago en especie dará derecho a la devolución de importe alguno en efectivo, a favor del ente público.

En caso de que existiera saldo a favor del ente público, una vez que se hubiere liquidado el importe de los adeudos y descontados los gastos de adjudicación, éste podrá ser aplicado, considerando el porcentaje máximo de adjudicación, a los importes futuros, sin que pueda ser utilizado para cubrir las aportaciones o adeudos derivados de las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

TRANSITORIO

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas que permitan la debida operación del contenido de la presente reforma, para lo cual contará con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días de septiembre del 2024.



DIPUTADO FEDERAL
ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIPUTADO FEDERAL
ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

NOMBRE	FIRMA
Victor Samuel Palma César	

DIP. ALEJANDRO CARUAJAL HIDALGO (MORENA)

Fir-31



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>